



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE Y SE CALIFICAN Y GRADÚAN LAS ACREENCIAS

LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 800250119-1,

En ejercicio de las facultades legales, especialmente las conferidas por las Resoluciones 2414 del 24 de noviembre de 2015 y 1731 del 21 de junio de 2016, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud y, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993¹, modificado por la Ley 510 de 1999², el Decreto No. 2555 de 2010³, y demás normas concordantes aplicables,

PRIMERO.- COMPETENCIA

A través de Resolución 1731 del 21 de junio de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud designó a la Doctora ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ, en calidad de Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP EPS OC identificada con NIT 800.250.119-1, posesionada ante el Superintendente Delegado para Medidas Especiales en la misma fecha, mediante Acta de Posesión S.D.M.E. 01, por tanto la doctora Echeverri Ramirez cuenta con todas las facultades legales para proferir la totalidad de los actos administrativos dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de SALUDCOOP EPS OC.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES

- **2.1.-** Mediante la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP EPS OC con Nit. 800.250.119-1.
- **2.2.-** Por medio de las Resoluciones 00010, 00178 y 00180 expedidas el 3 de febrero de 2016, 29 de Febrero de 2016 y 11 de marzo de 2016, respectivamente, se calificaron y graduaron los créditos presentados a SALUDCOOP E.P.S. OC En Liquidación.
- 2.3.- El día 10 de agosto de 2016, la Agente Especial Liquidadora expidió la Resolución 1935 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZÓ

¹ "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración"

² "Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades."

³ "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones"





LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS OPORTUNAMENTE, RESOLUCIÓN 00010 DEL 29 (sic) DE FEBRERO DE 2016, 00178 DEL 29 DE FEBRERO DE 2016, 00179 DEL 07 DE MARZO DE 2016 Y 180 DEL 11 DE MARZO DE 2016".

- **2.4.** Por medio de las resoluciones 1939 del 30 de noviembre de 2016 y 1943 del 6 de diciembre del mismo año, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1935 del 10 de agosto de 2016.
- **2.5.-** A través de la Resolución 1942 del 6 de diciembre de 2016, se corrió traslado de las acreencias presentadas oportunamente desde el 7 de diciembre de 2016 hasta el 15 de diciembre de ese mismo año, según lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.
- **2.6.-** Dentro del término de traslado se presentaron 27 objeciones a algunos créditos relacionados en la resolución 1942 del 6 de diciembre de 2016.
- **2.7.-** Por medio de la Resolución 1945 del 22 de diciembre de 2016, se ordenó el pago de las reclamaciones presentadas por concepto de prestaciones económicas (licencias de maternidad e incapacidades).

TERCERO.- OBJECIONES PRESENTADAS A LOS CRÉDITOS

Dentro del término de traslado de la Resolución 1942 del 6 de diciembre de 2016, se presentaron diferentes objeciones que buscaban, entre otros, un pronunciamiento por parte de la liquidación en relación con los siguientes temas:

- a) En relación con el crédito de la Contraloría General de la Nación, se solicitó que la misma no gozara de prelación establecida en el numeral 2º del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- b) En relación con la acreencia de la señora Aydee Sanchez y otros, la cual se basa en una acción de grupo cuya cuantía asciende a \$1.028.462.871.600, se solicitó que la misma debía ser rechazada por haber sido presentada con una copia simple de la corrección de la demanda.
- c) En relación con el crédito de la entidad IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, se solicita por parte de esta entidad que se considere como laboral la acreencia presentada.
- d) En relación con la acreencia de la gobernación de Putumayo, se estableció que no es posible verificar la cuantía y la existencia de la obligación.
- e) En relación con la acreencia presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en específico la cuenta que guarda relación con los valores adeudados al Fosyga, se solicita que se verifiquen los pagos efectuados y la determinación del valor adeudado.
- f) Igualmente se solicitó la inclusión de algunas acreencias no relacionadas en la resolución de traslado.





g) Por último algunos acreedores tuvieron a bien allegar durante el término de traslado, junto con su escrito de objeción, documentación y soportes de la reclamación presentada.

Teniendo en cuenta la existencia de las 27 objeciones presentadas, procede entonces la Agente Especial Liquidadora a pronunciarse sobre las mismas de manera independiente, así:

3.1.- OBJECIÓN INTERPUESTA POR la E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE EL DORADO META No. GSEPS-187191 de 12 de Diciembre de 2016. (Acreencia No. 2515)

GERMAN ANDREY ACOSTA ALVARADO, en su calidad Representante legal de la ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE EL DORADO META identificada con NIT. 900.081.643-7 manifiesta de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1942 del 6 de Diciembre de 2016, se permite allegar de nuevo la documentación referente a la acreencia No. 2515 que soporta la obligación que tiene Saludcoop EPS hoy en liquidación con su representada.

Es preciso manifestar que el contenido del escrito allegado no es propiamente un escrito de objeción, ya que el mismo se limita a manifestar la intención del Gerente de la entidad reclamante de presentar nuevamente la información radicada con la acreencia 2515 dentro del término de presentación de créditos. Sobre el particular, se le recuerda al reclamante que el término oportuno para cumplir con la totalidad de los requisitos y soportes, transcurrió entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016.⁴

3.2.- OBJECIÓN INTERPUESTA POR LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL – META No. G-SEPS-187193. (Acreencia No. 33817)

ALBA LUCIA MARTIN VALENCIA, en su calidad Representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CUBARRAL – META identificada con NIT. 900.048.040-7 manifiesta de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1942 del 6 de Diciembre de 2016, se permite allegar de nuevo la documentación referente a la acreencia No. 33817 que soporta la obligación que tiene Saludcoop EPS hoy en liquidación con su representada.

Es preciso manifestar que el contenido del escrito allegado no es propiamente un escrito de objeción, ya que el mismo se limita a manifestar la intención del Gerente de la entidad reclamante de presentar nuevamente la información radicada con la acreencia 2515 dentro del término de presentación de créditos. Sobre el particular, se le recuerda al reclamante que el término oportuno

Resolución No. 0001 del 25 de noviembre de 2015





para cumplir con la totalidad de los requisitos y soportes, transcurrió entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016.⁵

3.3.- OBJECIÓN INTERPUESTA POR LA SEÑORA LILIANA MARIA CORCHO TRASLADADA POR LA SUPERINTENCIA DE SALUD del 13 de Diciembre de 2016.

LILIANA MARIA CORCHO, como vocera de las Clínicas Privadas Legitimas del Departamento de Córdoba Montería, solicita se aclare si se debe presentar recurso de reposición contra la Resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016, toda vez que la misma no hace referencia a los valores reconocidos en cada acreencia.

En relación con la objeción descrita, se aclara a la señora Liliana Maria Corcho, que en contra de la Resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016, no procede el recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto administrativo de trámite. Asimismo, se establece que en el objetado traslado no se relacionan los valores reconocidos, ya dichos valores se consignan en el acto de calificación y graduación de créditos, el cual se resolverá en la parte final de la presente resolución.

3.4.- OBJECIÓN INTERPUESTA POR ORTHOHAND S.A.S. No. GSEPS-187719 de 12 de Diciembre de 2016. (Acreencia No. 182)

MAGDA LUCELLY MEDINA GONZALEZ, en su calidad Representante legal de ORTHOHAND SAS identificada con NIT. 900.412.444-1, pone de presente que conforme a lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1942 del 6 de Diciembre de 2016, se permite dar alcance a los documentos radicados bajo la acreencia No. 182, subsanando un total de 184 cuentas a fin de ser tenidas en cuenta para el proceso de calificación y graduación. En ese sentido, señala que dicha manifestación no constituye escrito de reposición si no que es una mera formalidad de alcance.

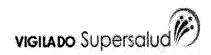
Es preciso manifestar que el contenido del escrito allegado no es propiamente un escrito de objeción, ya que el mismo se limita a manifestar la intención del Gerente de la entidad reclamante de presentar nuevamente la información radicada con la acreencia 2515 dentro del término de presentación de créditos. Sobre el particular, se le recuerda al reclamante que el término oportuno para cumplir con la totalidad de los requisitos y soportes, transcurrió entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016.⁶

3.5.- OBJECIÓN INTERPUESTA POR CAPITAL FACTORING S.A.S. No. GSEPS-187673 de 14 de Diciembre de 2016.

🚅 Resolución No. 0001 del 25 de noviembre de 2015

Resol

⁵ Resolución No. 0001 del 25 de noviembre de 2015





OSCAR ORLANDO LEON GONZALEZ, en su calidad de Apoderado judicial debidamente acreditado en el proceso de liquidación, interpone objeción frente a la reclamación No. 32250 presentada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Sostiene en su escrito, que el crédito no puede ser reconocido aduciéndose un beneficio inexistente en la prelación del pago de la obligación objeto del reclamo, por cuanto es claro que el mismo no corresponde a bienes excluidos de la masa de la liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin que se pueda aducir un privilegio dado que las causas que lo originaron no se encuentran estipuladas en la ley.

Adicionalmente, especifica que los acreedores deben ser de manera general beneficiarios del principio de igualdad, rector del proceso concursal, al cual deben acudir todos los interesados para hacer efectivos sus créditos. De otra parte, precisa que dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa no es viable el reconocimiento de intereses moratorios; toda vez que la decisión de la liquidación corresponde a una disposición de la autoridad competente, configurándose la figura de fuerza mayor, que no permite el reconocimiento de mora a los créditos objeto de reclamo con posterioridad a la fecha de apertura del Proceso Concursal.

Ahora bien, indica que frente a la pretensión de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, existe una disparidad entre ser excluido de la masa y la solicitud de que el crédito sea reconocido como una acreencia de la primera clase sexto orden, la cual tampoco aplica teniendo en cuenta que las causales de prelación legal son de carácter taxativo, hecho que impide que dichas normas sean aplicadas por analogía a favor de la CONTRALORÍA.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se proteja la generalidad y universalidad de los Acreedores, acudiéndose a las reglas para el conocimiento y pago del pasivo estipulados en el Decreto 2555 de 2010, en conjunto con la normatividad vigente.

Al respecto, esta Entidad considera que es acertada la objeción del reclamante, toda vez que los bienes que deben ser excluidos de la Masa de la liquidación son aquellos que se relacionan de manera expresa en la Ley, situación que no se aplica a la acreencia No. 32250 de la Contraloría General de la República. Lo dicho, se deduce del estudio de las normas que regulan la materia, tales como los artículos 1154 y 1399 del Código de Comercio y el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero, modificado por los artículos 26 de la Ley 50 de 1999 y 61 de la Ley 795 de 2003, en las que no se ordena la exclusión de los créditos que surjan por decisiones de responsabilidad fiscal, tal como se observa a continuación:

Artículo 299 del Decreto 663 de 1993:





- **"1. Masa de la liquidación.** Integran la masa de la liquidación todos los bienes actuales y futuros de la entidad intervenida.
- 2. Bienes excluidos de la masa de la liquidación. Además de lo dispuesto en los artículos 1154 y 1399 del Código de Comercio, no formarán parte de la masa de la liquidación:
- a. Los títulos que se hayan entregado a la entidad intervenida para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del mandante o fideicomitente;
- b. El dinero del mandante remitido a la entidad intervenida en desarrollo de un mandato o fideicomiso, siempre que haya por lo menos un principio de prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha de la toma de posesión;
- c. Las cantidades que se adeuden a la entidad intervenida y se encuentren afectas a una finalidad específica por corresponder a obligaciones contraídas por ella por cuenta de un tercero, si de ello hubiere por lo menos un principio de prueba escrita, y los documentos que obren en su poder, aunque no estén otorgados a favor del mandante, siempre que se compruebe que la obligación proviene de un mandato o fideicomiso y que los tiene por cuenta del mandante o fideicomitente;
- d. Los bienes que tenga la entidad intervenida en calidad de depositario o fiduciario;
- e. Los valores de cesión o de rescate de los títulos de capitalización;
- f. Los depósitos de ahorro o a término constituidos en establecimientos de crédito, y
- g. En general, las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán acreditar las pruebas suficientes.
- g) <Ordinal adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente:> Las primas recibidas pero no devengadas por la aseguradora objeto de la medida;
- h) Literal modificado por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
 Los bienes dados en leasing, los cuales se transferirán al locatario cuando ejerza la opción y
 pague el valor respectivo. Si está pendiente el plazo de ejecución del contrato y el locatario no
 accede a pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serán cedidos a otra
 entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de leasing o en su caso, a la
 entidad de redescuento que haya proporcionado recursos para realizar la operación.





i) <Ordinal adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente:> El dinero que los clientes de la entidad intervenida hayan pagado o le adeuden por concepto de financiación de operaciones de comercio exterior que ya se encuentre afecto a la finalidad específica de ser reembolsado a la entidad prestamista del exterior. Para tal efecto, deberá establecerse la correspondencia entre las financiaciones otorgadas a la entidad intervenida por la entidad prestamista del exterior y las financiaciones concedidas por la entidad intervenida a sus clientes:

j) <Ordinal adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente:> En general, las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente:> No harán parte del balance de los establecimientos de crédito y se contabilizarán en cuentas de orden, las sumas recaudadas para terceros, en desarrollo de contratos de mandato, tales como las correspondientes a impuestos, contribuciones y tasas, así como los recaudos realizados por concepto <u>de seguridad social</u> y los pagos de mesadas pensionales, mientras no se trasladen por orden expresa y escrita del mandante de depósitos ordinarios, cuentas de ahorro o inversiones".

Adicionalmente a los argumentos, sobre la falta de disposición legal que ordene excluir de la masa de la liquidación créditos como el de la Contraloría General de la República, se observa que la norma transcrita dispone que deben ser incluidos en la masa de la liquidación aquellos bienes "actuales y futuros" de la entidad intervenida, así como ordena, que se excluyan los bienes que a pesar de encontrarse en poder de la entidad, pertenezcan a terceros.

A su vez, un estudio del mismo artículo 299 del Decreto 663 de 1993 y los artículos 1154 y 1399 del Código de Comercio⁷, demuestran que la exclusión opera para los bienes y no para los créditos con los que guarde relación la intervenida, es decir, que se deben tener en consideración tanto para la masa de liquidación como para la no masa, los activos con los cuales se pretenda sanear las deudas y

⁷ Los artículo 1154 y 1399 del Código de Comercio disponen lo siguiente:

[&]quot;ARTÍCULO 1154. PRELACIÓN DEL CRÉDITO. Sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar, los créditos del beneficiario contra el asegurador, en los seguros de vida tendrán el orden de preferencia asignado a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco, y los valores de cesión o de rescate se excluirán de la masa".

[&]quot;ARTÍCULO 1399. LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA. En caso de liquidación administrativa de un establecimiento bancario, los depósitos de que tratan los Capítulos I, II y III de este Título, se excluirán de la masa de la liquidación".





con los que no resulte procedente satisfacer las mismas, pues los pasivos se encuentran sujetos a la prelación legal que regula el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Ahora bien, en lo que respecta a la acreencia No. 32250 reclamada por la Contraloría General de la República, se aclara que corresponde al resultado de una investigación administrativa que endilgó una responsabilidad fiscal, la cual según lo expuesto, constituye un pasivo y no un activo de propiedad de un tercero.

En este orden de ideas, se entiende que la reclamación en análisis, debe considerarse como un crédito por cancelar con la masa liquidatoria.

3.6.- OBJECIÓN INTERPUESTA POR IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN No. GSEPS-187286 de 15 de Diciembre de 2016.

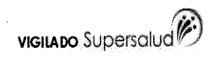
CAROLINA MARTÍNEZ ZABALETA en su calidad de Representante legal de IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, interpone objeción frente a la reclamación N°. 18609 presentada por su representada, aduciendo en su escrito que el crédito no puede ser reconocido en la categoría de cuentas otros proveedores y prestaciones económicas, comoquiera que se trata de una serie de recobros o solicitud de reembolsos de los costos y gastos, generados en virtud del contrato de mandato que se tenía con Saludcoop ESP.

En ese sentido, manifiesta que el valor del total reclamado en la acreencia es de \$3.152.448.669, el cual obedece a créditos de índole laboral, por las razones ya expuestas.

Al respecto, es preciso efectuar varias precisiones. Relaciona la objetante una serie de falencias internas de tipo administrativo que se generaron previo a que asumiera el cargo de Representante Legal de la entidad en cuyo nombre presenta la objeción. Como parte de esas irregularidades, denuncia inconsistencias en la representación de la acreencia N°.18609, particularmente en el concepto por el cual se presentó la misma, Toda vez que a su juicio no corresponde a la clase de crédito que debe ser calificado, sin manifestar inconformidad alguna respecto al rubro a reconocer.

Respecto al referido motivo de inconformidad, es menester advertir, que no pueden imputarse a la Administración las inconsistencias presentadas en la solicitud inicial, máxime cuando es carga de quien tiene la expectativa de ser reconocido, allegar en debida forma y oportunidad el formulario respectivo y los soportes del mismo; ante dicha omisión, no es deber de SALUDCOOP EPS OC En Liquidación pronunciarse en esta instancia ni deber de la misma subsanar errores del reclamante.

Jin





Sin perjuicio de lo anterior, se señala que el crédito que se reclama, no fue incluido en el reconocimiento de las acreencias de tipo laboral, frente a lo cual se le pone de presente que atendiendo la constitución legal de IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, resulta preciso indicar, que las gestiones que haya podido desarrollar dicha Cooperativa en virtud del contrato de mandato celebrado con SALUDCOOP EPS en Liquidación en calidad de mandante se realizaron por parte de sus asociados, sin que algún momento se configure algún tipo de intermediación de índole laboral.

De acuerdo a ello, se deduce que no ha existido vinculación alguna de naturaleza laboral entre SALUDCOOP EPS en liquidación y el personal contratado por IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, la cual cuenta con personería jurídica propia, autonomía económica y administrativa.

3.7.- OBJECIÓN INTERPUESTA POR MEDSALUD IPS No. GSEPS-187828 de 15 Diciembre 2016. (Acreencia No. 18609)

ELSA PINTO CORTÉS, en su calidad de Representante Legal MEDSALUD IPS identificada con NIT. 90013381-2, en razón al artículo primero de la Resolución No. 1942 del 06 de Diciembre de 2016, se permite reiterar el cobro de la acreencia No. 11909 de su representada por la suma de \$3.340.194.296.

Se le pone de presente a la reclamante que para el reconocimiento y pago de las sumas que aduce adeudadas, se deberá guardar estricta observancia a las reglas de prelación legal contenidas en la Ley 1797 de 2016 dentro del proceso que adelanta la entidad, atendiendo la disponibilidad de recursos.⁸

Se reitera que a raíz de la revocatoria de las Resoluciones N°. 00010 del 3 de febrero de 2016, N°. 000178 del 29 de febrero de 2016, N°.000179 del 29 de febrero de 2016 y N°.180 del 11 de marzo de 2016, por motivos que han sido ampliamente expuestos en Resoluciones N°. 1935 del 10 de agosto de 2016 y posteriormente en la Resolución N°. 1939 del 30 de noviembre de 2016 se ha culminado con el proceso de calificación y graduación de las acreencias que se presentaron de manera oportuna entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, mediante diligenciamiento y radicación del formulario respectivo, y el resultado del mismo será el establecido en la parte resolutiva de la presente resolución.

De igual manera, se le advierte que Saludcoop EPS en Liquidación en ningún momento ha negado el reconocimiento de acreencias presentadas de forma oportuna, con la expedición de los referidos

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 1033 de 2007, Expediente T-1645296 Magistrado Ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007).

^{9 &}quot;POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 1935 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016"





actos administrativos; por el contrario, los créditos que sean avalados en este proceso de calificación y graduación se pagarán y/o se producirá el desembolso, una vez se logre la realización de los activos de la entidad, teniendo en cuenta las reglas de prelación legal¹⁰.

Así las cosas, resultaría no solo inconveniente sino contrario a la Ley, desatender los cimientos preestablecidos para este tipo de procesos, en procura de satisfacer los intereses particulares de los reclamantes aquí relacionados, por lo que estos se deben estar a las reglas y prelación legal de créditos establecidos en la ley y normas aplicables al presente proceso.

3.8.- OBJECIÓN INTERPUESTA POR ABBVIE S.A.S. No. GSEPS-187830 de 15 Diciembre de 2016. (Acreencia No. 24774)

AbbVie identificada con NIT 900.514.524, a través de su Apoderado especial RODOLFO LIZARAZU MONTOYA, presenta oposición frente a las siguientes acreencias:

- Acreencia No. 5782, presentada por Aydee Sanchez u otros, por el monto de \$1.028.462.871.600.

La obligación presentada corresponde a una acción judicial de grupo, en donde solo se aporta una copia simple de la corrección de la demanda que no tiene sello de radicado; en la página de la rama judicial se observa que dicho proceso se encuentra en el trámite de traslado de excepciones y además se evidenció que dentro de los demandados solo figura la Superintendencia de Salud, sin que se haya vinculado a Saludcoop, ni se haya realizado notificación personal de este proceso. En virtud de lo señalado, dicha obligación no es una situación definida por lo tanto debe ser rechazada.

- Acreencia No. 5501, presentada por la Gobernación de Putumayo, por el valor de \$38.332.299.000.

Manifiesta que una vez revisado los soportes allegados por la Gobernación de Putumayo, no fue posible verificar que la existencia de la reclamación fuera por el monto que aduce el reclamante, razón por la cual solicita a Saludcoop EPS hoy en liquidación realice un cotejo con la información contable, en aras de determinar el valor real adeudado.

- Acreencia No. 32250 presentada por la Contraloría General de la República por un valor de \$1.421.174.298.105.40

Frente a dicha acreencia, señala que no es posible excluirla de la Masa de liquidación, toda vez que, la misma se encuentra fundamentada en el acto administrativo por medio del cual se declara a Saludcoop Responsable Fiscalmente por la indebida utilización de recursos públicos, imponiéndole

¹⁰ La ley 1797 de 2016 establece directrices para el saneamiento de las deudas del sector salud y el mejoramiento del flujo de recursos y de la calidad de la prestación de servicios de salud.







una obligación de reparar o resarcir el daño patrimonial del estado. En virtud de esto, dicho crédito no hace parte de las obligaciones contenidas en el numeral 2 del artículo 299 del EOSF.

Igualmente, indica que por las características de esta acreencia, debe ser graduada y calificada en quinta clase.

 Acreencia No. 34638 presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social – Fosyga por un valor de \$260.005.011.830.09

No se observaron soportes que evidencien el monto de la reclamación solicitada respecto de los saldos registrados como cuentas de orden y cuentas por cobrar, por tanto se debe realizar una verificación de esto.

Frente a la relación con las auditorias por compensación se debe examinar con detalle los valores presentados por el Ministerio con el fin de determinar errores en pagos, procesos de corrección en los registros y pagos realizados por Saludcoop al Fosyga.

Por lo anterior, solicita revise el monto adeudo al Ministerio al no encontrar soportes físicos que acrediten dicha obligación

- Acreencias surgidas a partir de Procesos Judiciales:

Respecto a esto, señala que en los procesos donde no exista una sentencia ejecutoriada o donde no haya terminado el respectivo proceso judicial que sea de carácter declarativo, no se puede establecer que existan derechos ciertos, pues para que estos sean reconocidos debe de haber sentencia judicial ejecutoriada que los declare.

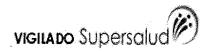
De igual forma, alega que frente a las sanciones de tipo administrativo, como lo son las presentadas por la Contraloría, Superintendencia Nacional de Salud y Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se haya interpuesto los debidos procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se debe tener en cuenta las reglas aquí relacionadas.

Finalmente, indica que si se llegaren a presentar reclamaciones litigiosas deberá darse cumplimiento lo estipulado en el decreto 2555 de 2010.

A través del escrito del presente punto fueron objetados diferentes temas, conforme a reclamaciones que presentaron distintos acreedores, por lo cual se analizará cada una de las objeciones tal como se relaciona a continuación:

3.8.1.- Acreencia No. 5782, presentada por Aydee Sanchez u otros, por el monto de \$1.028.462.871.600.

m





Su objeción se enfoca en dos ejes principales: que se trata de una acción constitucional en curso y de otro lado que Saludcoop EPS en liquidación no funge como demandado.

Frente a la primera aseveración, se le pone de presente que si bien no ha sido adoptada decisión alguna que acceda o desestime las pretensiones esgrimidas, la accionante presentó acreencia oportuna, ante la expectativa de ser reconocida como acreedora, previa decisión favorable a sus intereses.

Respecto a su segundo motivo de inconformidad, se advierte que no es el reclamante quien define quienes son los sujetos procesales dentro de la acción y a quienes el fallo resulta vinculante; por tanto, no es óbice para que su reclamación deba ser rechazada, máxime cuando se presentó con los requisitos de Ley. En adición, se tiene que los sujetos procesales en el extremo pasivo pueden ser vinculados de oficio o a petición de parte durante todo el desarrollo procesal, inclusive pueden extenderse los efectos de la parte resolutiva a quienes no fueron parte dentro del mismo.

Prueba de la vinculación de la Entidad en dicha acción constitucional es que desde el 3 de agosto de 2015, se contestó la demanda de manera oportuna, lo cual materializa no solo el interés para actuar dentro de la misma sino de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, resultan desacertadas las afirmaciones del recurrente toda vez que en la acción de grupo que pretende objetar, funge como parte pasiva Saludcoop E.P.S. en Liquidación; así se desprende de la información obtenida de la Rama Judicial, en la que incluso se allega poder para actuar y se contestó la demanda de manera oportuna, lo cual materializa no solo el interés para actuar dentro de la acción constitucional sino de ejercer el derecho de defensa.

Dicho esto, serán desestimados en su totalidad, los argumentos en que sustenta su objeción.

3.8.2.- Acreencia No. 5501, presentada por la Gobernación de Putumayo, por el valor de \$38.332.299.000.

Respecto a los montos que aduce el reclamante no han sido verificados, se le advierte que la Resolución N°. 1942 no hizo referencia ni determinó sumas específicas a reconocer; por tanto, su objeción resulta inoportuna.

Tal como lo manifiesta en su escrito de objeción " se pudo establecer en el expediente que efectivamente existían deudas por prestaciones económicas por licencias de maternidad e incapacidades... "[1]; así las cosas, es evidente que a la Gobernación de Putumayo le asiste el derecho

^[1] Escrito de objeción allegado POR ABBVIE SAS el 15 Diciembre de 2016- numeral 2.1.2





de presentar acreencia, ante la expectativa de que se reconozca el pago, situación que conoce y acepta el recurrente; sin embargo, el rubro a reconocer será objeto de debate en al momento de llevar a cabo la calificación y graduación de créditos, y en caso de determinarse que la suma a reconocer difiere de la suma reclamada, se procederá de conformidad agotando la validación contable.

3.8.3.- Acreencia No. 32250 presentada por la Contraloría General de la Republica por un valor de \$1.421.174.298.105.40.

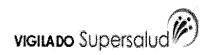
Al respecto, esta Entidad considera que es acertada la objeción del reclamante, al considerar que el crédito a nombre de la Contraloría General de la República no puede ser excluido de la masa de liquidación y debe ser graduado en la quinta clase por los motivos que serán expuestos.

Los bienes que deben ser excluidos de la Masa de la liquidación, son aquellos que se relacionan de manera expresa en la Ley, situación que no se aplica a la acreencia No. 32250 de la Contraloría General de la República, si se revisan las normas que regulan la materia, tales como el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero, modificado por los artículos 26 de la Ley 50 de 1999 y 61 de la Ley 795 de 2003, en las que no se ordena la exclusión de los créditos que surjan por decisiones de responsabilidad fiscal.

En este orden de ideas, se entiende que la reclamación debe considerarse como un crédito perteneciente a la masa liquidatoria, cuya prelación de pago corresponde al orden de las deudas quirografarias, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, en el Código Civil y en el Decreto 2555 de 2010.

Esta prelación encuentra sustento, al considerar que no sería posible clasificar la acreencia de la Contraloría General de la República, en un orden distinto, pues no se podría ubicar la reclamación como una deuda fiscal, como lo solicitó en alguna ocasión el acreedor, que según el Código Civil debería pertenecer a los créditos de primera clase y en la Ley 1797 de 2016 a las deudas por impuestos nacionales y municipales. Lo dicho, toda vez que la deuda corresponde a una sanción de responsabilidad fiscal, mas no a un crédito que corresponda a un tributo que deba cancelar Saludcoop EPS en Liquidación.

No se puede olvidar, que según lo dispuesto en los numerales 11 y 12 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, a través de las cuales se ejercen las funciones de establecer las rentas nacionales, las contribuciones fiscales y excepcionalmente las contribuciones parafiscales. Esto obedece al principio de legalidad que debe imperar en materia tributaria, y además, demuestra que los fallos proferidos por la Contraloría





General de la República, así resuelven condenar por concepto de responsabilidad fiscal, no se pueden equiparar a la carga tributaria que solo el legislador tiene la facultad de imponer.

Adicionalmente, téngase en cuenta que los procesos por responsabilidad fiscal, revisten un carácter de procesos administrativo tal como lo han puesto de presente la honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado por medio de las siguiente providencias:

- Corte Constitucional, Sentencia T-151 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada: "(...)La materia del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal". (subrayado por fuera de texto original)
- Consejo de Estado, Sentencia del 7 de febrero de 2008, expediente No. 15001-23-31-000-1999-00792-02, Consejero Ponente doctor Camilo Arciniegas Andrade: "(...) Al respecto, esta Sala, igualmente, ha analizado en reiterada jurisprudencia la autonomía e independencia del proceso de responsabilidad fiscal respecto de los procesos penal y disciplinario derivados de los mismos supuestos fácticos, ya que la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal no es sancionatoria sino que es administrativa y resarcitoria (...)".(subrayado por fuera de texto original)

Lo expuesto, apoya la tesis de no considerar la reclamación de la Contraloría General de la República como un tributo a cargo de Saludcoop EPS en liquidación, toda vez que como bien lo consideran las altas Cortes, los procesos de responsabilidad fiscal se enmarcan como procesos administrativos.

3.8.4.- Acreencia No. 34638 presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social – Fosyga por un valor de \$260.005.011.830.09

Como sustento para rebatir la referida acreencia, quien objetó argumentó la ausencia de soportes que demuestren la validez del monto reclamado por parte del Ministerio de Salud y Protección Social – Fosyga, por lo cual, requirió que se verificaran los valores presentados por el Ministerio en mención.





Al respecto, se advierte que a través de la Resolución No. 1958 del 6 de marzo de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LOS BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN (NO MASA)", la Agente Especial Liquidadora aclaró, que los valores reconocidos, pagados por compensación y pendientes de pago a favor de dicho Ministerio, son el resultado de las mesas de trabajo que han celebrado Saludcoop EPS en Liquidación y la Entidad estatal, en las que se han tenido en cuenta la totalidad de los soportes que permiten demostrar las deudas existentes y los pagos realizados.

En este orden de ideas, las inquietudes que planteó la objeción que se analiza, son resueltas toda vez que, se estudiaron los soportes de las reclamaciones por cuentas de orden y cuentas por cobrar en relación con el Ministerio y a su vez los pagos que se efectuaron al FOSYGA.

3.8.5.- Acreencias surgidas a partir de Procesos Judiciales

Con la presentación de la acreencia de manera oportuna, se tiene la expectativa de ser reconocido como acreedor; por tanto, resulta innecesario que para ello, exista una sentencia judicial ejecutoriada, regla extensiva a los procesos que cursan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La objeción referida resulta inoportuna, toda vez que no se pronuncia acerca de créditos específicos; por tanto, se colige que son meras apreciaciones del reclamante, ante las cuales resulta innecesario pronunciarse de fondo, comoquiera que no se individualiza la reclamación objetada ni se allega material probatorio que respalde sus aseveraciones, tal como lo exige el Decreto 2555 de 2010.

3.9.- OBJECIONES INTERPUESTAS POR LA CLINICA CARTAGENA DEL MAR S.A.S. No. GSEPS-187837 de 15 Diciembre de 2016. (Acreencia No.17323)

CLINICA CARTEGA DEL MAR SAS identificada con NIT 806.008.439-1 a través de su apoderada judicial, presenta objeción al traslado de las reclamaciones, manifestando que al consultar el anexo de la Resolución No. 1942 de 2016, observa que no se precisaron los valores de las acreencias, las glosas y los montos reconocidos. Expresando que lo anterior, impide alcanzar la finalidad de la norma, en el sentido que se hace imposible realizar cualquier objeción con el objetivo de proteger el interés individual, pues dicha omisión impide el acceso completo a la información por parte de los acreedores.

En virtud de lo expuesto, solicita se aclare la resolución en mención, precisando el monto de la acreencia reconocida a favor de su representada; y en caso de ser improcedente, solicita la revocatoria de este acto administrativo debido a que el no precisar el monto de la acreencia impide presentar objeciones oportunas de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010.





De antemano se advierte que, contrario a las aseveraciones del actor, el proceso de liquidación forzosa que adelanta la Entidad, se ha desarrollado bajo parámetros de publicidad y transparencia en la totalidad de las actuaciones; por tanto, no implica en ninguna medida algún tipo de transgresión al debido proceso¹¹ de los acreedores, quienes conocen íntegramente las actuaciones de la liquidación, las cuales son analizadas a fondo y debidamente motivadas; por último, los recurrentes fueron notificados en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la solicitud de revocatoria, presentada de manera subsidiaria, se rechaza de plano, por no encontrarse elemento alguno que avale su procedencia y por no ser este el mecanismo para pronunciarse al respecto.

Por último, frente a la aclaración del monto de la acreencia N°.17323, se le advierte que el mismo será determinado y dado a conocer en el momento procesal oportuno, acorde a las estipulaciones legales que regulan la materia, sin que eso constituya violación alguna al ordenamiento jurídico.

3.10.- OBJECIÓN INTERPUESTA POR LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE VENECIA No. G-SEPS-187839 de 15 de Diciembre de 2016. (Acreencia No. 10964).

ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE VENECIA a través de su apoderado judicial, objeta dentro del término legal la Resolución No. 1942 del 6 de Diciembre de 2016.

Manifiesta, que el recurso de reposición interpuesto fue rechazado erróneamente argumentando la omisión al requisito contenido en el numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad". En ese sentido, señala que si expuso en la motivación de recursos previos, los argumentos en que sustentaba su solicitud de revocatoria; por tanto, sugiere que los mismos deben ser tenidos en cuenta en la presentación del último recurso. En razón de lo anterior, relaciona en su escrito los recursos presentados y solicita objetar dicha resolución para que sea reconocido la totalidad del valor solicitado a favor de su representada.

Sobre este punto es preciso establecer que dentro del término de traslado, los escritos objeto de pronunciamiento son aquellos que constituyen una objeción en relación con los diferentes créditos que se puso de conocimiento a los acreedores para su pronunciamiento. Se observa del escrito presentado que se pretende dar un alcance distinto a la figura de la objeción, al solicitar el reconocimiento de su acreencia por esta vía, siendo esta última improcedente para los fines perseguidos.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 248/2013 expediente D – 9285. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO, veinticuatro (24) de Abril de dos mil trece (2013).





Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte que Saludcoop EPS en Liquidación en ningún momento ha negado el reconocimiento de acreencias presentadas de forma oportuna, con la expedición de los referidos actos administrativos; por el contrario, los créditos que sean avalados en este proceso de calificación y graduación se pagarán y/o se producirá el desembolso, una vez se logre la realización de los activos de la entidad, teniendo en cuenta las reglas de prelación legal¹².

Así las cosas, resultaría no solo inconveniente sino contrario a la Ley, desatender los cimientos preestablecidos para este tipo de procesos, en procura de satisfacer los intereses particulares del reclamante, máxime cuando no es el momento procesal oportuno ni corresponde a la naturaleza de la objeción que aquí se decide.

3.11.- OBJECIÓN INTERPUESTA POR LA E.S.E. HORACIO MUÑOZ SUESCÚN DEL MUNICIPIO DE SOPETRÁN No. GSEPS-187840 de 15 de Diciembre de 2016. (Acreencia No. 6726.)

La E.S.E. HORACIO MUÑOZ SUESCÚN DEL MUNICIPIO DE SOPETRÁN a través de su apoderado judicial, objeta dentro del término legal la resolución No. 1942 del 6 de Diciembre de 2016.

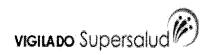
Pone de presente que el recurso de reposición interpuesto fue rechazado equívocamente argumentando configurarse el numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad". En ese sentido, señala que expuso claramente en cada uno de los recursos presentados contra la Resolución No. 00178; en consecuencia, solicita sea reconocido la totalidad del valor solicitado a favor de su representada.

Sobre este punto es preciso establecer que dentro del término de traslado, los escritos objeto de pronunciamiento son aquellos que constituyen una objeción en relación con los diferentes créditos que se puso de conocimiento a los acreedores para su pronunciamiento. Se observa del escrito presentado que se pretende dar un alcance distinto a la figura de la objeción, al solicitar el reconocimiento de su acreencia por esta vía, siendo esta última improcedente para los fines perseguidos.

Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte que Saludcoop EPS en Liquidación en ningún momento ha negado el reconocimiento de acreencias presentadas de forma oportuna, con la expedición de los referidos actos administrativos; por el contrario, los créditos que sean avalados en este proceso de calificación y graduación se pagarán y/o se producirá el desembolso, una vez se logre la realización de los activos de la entidad, teniendo en cuenta las reglas de prelación legal¹³.

¹² La ley 1797 de 2016 establece directrices para el saneamiento de las deudas del sector salud y el mejoramiento del flujo de recursos y de la calidad de la prestación de servicios de salud.

¹³ La ley 1797 de 2016 establece directrices para el saneamiento de las deudas del sector salud y el mejoramiento del flujo de recursos y de de calidad de la prestación de servicios de salud.





Así las cosas, resultaría no solo inconveniente sino contrario a la Ley, desatender los cimientos preestablecidos para este tipo de procesos, en procura de satisfacer los intereses particulares del reclamante, máxime cuando no es el momento procesal oportuno ni corresponde a la naturaleza de la objeción que aquí se decide.

3.12.- OBJECIÓN INTERPUESTA POR TEM — TRASPORTE ESPECIALIZADO MEDICO S.A.S. No. G-SEPS-187845 de 15 de Diciembre de 2016. (Acreencia No. 33956)

TEM – TRANSPORTE ESPECIALIZADO MEDICO S.A.S., identificada con NIT 9.000.070.108-0, interpone objeción frente al rechazo de su acreencia No. 33956 y anexa de nuevo la documentación que evidencia los servicios prestados y facturados pendiente de pago.

En relación con la solicitud que se presentó por medio del radicado G-SEPS-187845 del 15 de diciembre de 2016, se debe aclarar en primer lugar, que la acreencia no fue rechazada por medio de la Resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016 sino relacionada como una de las 24.744 acreencias que se presentaron de manera oportuna, tal como consta en la fila No. 21918 del anexo del acto administrativo de traslado.

A su vez, se precisa respecto a la documentación que se aportó con la objeción, que el periodo comprendido para radicar los requisitos de las reclamaciones fue entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, conforme a la Resolución No. 00001 del 25 de noviembre de 2015¹⁴.

3.13.- OBJECIÓN INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE UROMEDIC S.A.S., CON RADICADO G-SEPS-187855 de 15 de Diciembre de 2016. (Acreencia N° 2942)

UROMEDIC S.A.S., identificada con NIT 900.367.802 a través de su apoderado judicial, se permite solicitar una verificación de la información presentada en su acreencia, como quiera con la Resolución No. 1942 de 2016, se informó que de acuerdo al inventario realizado se verificó la existencia de 24.774 acreencias presentadas oportunamente.

En virtud de lo expuesto y con el fin de que efectivamente se haya hecho la recuperación de toda la información aportada por la suscrita, se allega nuevamente la documentación en medio magnético.

Se le informa al reclamante que efectivamente su acreencia identificada con el número 2942, fue reconocida como aquellas de las que se presentaron de manera oportuna, según la resolución de traslado No. 1942 del 6 de diciembre de 2016.

¹⁴ La Resolución No. 00001 del 25 de noviembre de 2015 fue proferida por el otrora liquidador de la presente liquidación forzosa administrativa, y el periodo descrito fue señalado en el artículo primero de la parte resolutiva del acto administrativo en mención.





Ahora bien, como parte del proceso de calificación y graduación de los créditos, únicamente se debe verificar la documentación que se aportó entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, según lo dispuesto en la Resolución No. 00001 del 25 de noviembre de 2015. Razón por la cual, no resulta procedente aportar documentación en estas instancias, pues los requisitos deben estar completos desde dicha fecha.

3.14.- OBJECIÓN INTERPUESTA POR NEUROHABILITACIÓN SURGIR LTDA. No. GSEPS-187979 de 16 de Diciembre de 2016. (Acreencia No. 646)

NEUROHABILITACIÓN SURGIR LTDA, identificada con NIT 800170915-6 a través de su representante legal interpone objeción frente a la Resolución No. 1942 del 06 de diciembre de 2016.

Argumenta, que dando respuesta a la Resolución en mención, se permite allegar nuevamente la documentación que sustenta su acreencia; adicionalmente, solicita se realice el pago total de las 99 facturas, el cual corresponde a un valor de \$27.857.330.

Es preciso manifestar que el contenido del escrito allegado no es propiamente un escrito de objeción, ya que el mismo se limita a manifestar la intención del Gerente de la entidad reclamante de presentar nuevamente la información radicada con la acreencia 2515 dentro del término de presentación de créditos. Sobre el particular, se le recuerda al reclamante que el término oportuno para cumplir con la totalidad de los requisitos y soportes, transcurrió entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016. 15

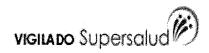
3.15.- OBJECIÓN INTERPUESTA POR EL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA (ANTIOQUIA) No. GSEPS-187852 del 15 de diciembre de 2016. (Acreencia No. 2377)

E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA (ANTIOQUIA) a través de su apoderado judicial, se permite objetar dentro del término legal la resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016.

Inicialmente, indica que dentro de la Resolución No. 1939 de 2016, se cometió un error al realizar la identificación de la razón social de su representada, toda vez que en dicho acto administrativo aparece "E.S.E. San Vicente de Paul de Barbosa (Santander)" y realmente su razón social corresponde a "E.S.E. San Vicente de Paul de Barbosa (Antioquia)" por lo cual alega existió una indebida notificación.

Con posterioridad, pone de presente que el recurso de reposición interpuesto fue rechazado equívocamente, argumentando configurarse el numeral segundo del artículo 77 "sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad". En ese sentido, señala que si expuso

Resolución No. 0001 del 25 de noviembre de 2015





claramente en cada uno de los recursos presentados contra la Resolución No. 00178 sus motivos, toda vez que, la misma Resolución 1935 del 10 de agosto de 2016, daba la oportunidad de que los acreedores que ya hubiesen presentado recurso de reposición contra las derogadas resoluciones serian tenidos en cuenta y adicionalmente daban la oportunidad de ampliarlo o ratificar lo ya presentado.

Adicionalmente, manifestó su inconformidad en contra de las glosas número 1.23, 1.24 y 1.43 de la Resolución No. 00178 del 29 de febrero de 2016, así como citó algunos de los argumentos de otros apoderados judiciales que recurrieron la Resolución No. 1935 de 2016.

En razón de lo anterior, relaciona en su escrito los recursos presentados y solicita objetar dicha Resolución para que se tenga en cuenta los motivos expuestos en sus recursos y la acreencia presentada a favor de su representada.

Frente a la objeción interpuesta, en relación con la indebida notificación de la Resolución No. 1939 del 30 de noviembre de 2016, que alega el recurrente, es preciso señalar que en la presente instancia se deben resolver exclusivamente las objeciones presentadas dentro del término de traslado de la Resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016. No obstante, se precisa que contrario a lo afirmado, SALUDCOOP E.P.S hoy en liquidación surtió en debida forma la notificación al reclamante, la cual se realizó a través de correo electrónico el día 17 de Agosto de 2016.

Sin embargo, de acuerdo a la consulta realizada en la base de datos se evidenció que si se cometió un error de transcripción meramente formal en el nombre del acreedor, el cual se puede corregir según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1437 de 2011, situación que no afecta las actuaciones adelantadas en el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar.

Ahora bien, se pone de presente que el apoderado judicial pretende desnaturalizar la figura de la objeción, al solicitar el reconocimiento de su acreencia por esta vía, siendo esta última improcedente para los fines pretendidos. Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte que Saludcoop EPS en Liquidación en ningún momento ha negado el reconocimiento de acreencias presentadas de forma oportuna, con la expedición de los referidos actos administrativos; por el contrario, los créditos que sean avalados en este proceso de calificación y graduación se pagarán y/o se producirá el desembolso, una vez se logre la realización de los activos de la entidad, teniendo en cuenta las reglas de prelación legal¹⁶.

¹⁶ La ley 1797 de 2016 establece directrices para el saneamiento de las deudas del sector salud y el mejoramiento del flujo de recursos y de la calidad de la prestación de servicios de salud.





Así las cosas, resultaría no solo inconveniente sino contrario a la Ley, desatender los cimientos preestablecidos para este tipo de procesos, en procura de satisfacer los intereses particulares del reclamante, máxime cuando no es el momento procesal oportuno ni corresponde a la naturaleza de la objeción que aquí se decide.

3.16.- OBJECIÓN ALLEGADA DE FORMA OPORTUNA POR LA E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE TÁMESIS (ANTIOQUIA) CON RADICADO G-SEPS-187844 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2016. (ACREENCIA N° 6726)

Pone de presente que el recurso de reposición interpuesto fue rechazado erróneamente, argumentando la omisión al cumplimiento de la disposición contenida el numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, señala que si expuso en recursos presentados previamente sus motivos de inconformidad; en consecuencia, solicita objetar dicha Resolución para que se tenga en cuenta las razones expuestas y se valore positivamente la acreencia presentada a favor de su representada.

Pretende desnaturalizar el recurrente, la figura de la objeción, al solicitar el reconocimiento de su acreencia por esta vía, siendo esta última improcedente para los fines pretendidos.

Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte que Saludcoop EPS en Liquidación en ningún momento ha negado el reconocimiento de acreencias presentadas de forma oportuna, con la expedición de los referidos actos administrativos; por el contrario, los créditos que sean avalados en este proceso de calificación y graduación se pagarán y/o se producirá el desembolso, una vez se logre la realización de los activos de la entidad, teniendo en cuenta las reglas de prelación legal¹⁷.

Así las cosas, resultaría no solo inconveniente sino contrario a la Ley, desatender los cimientos preestablecidos para este tipo de procesos, en procura de satisfacer los intereses particulares del reclamante, máxime cuando no es el momento procesal oportuno ni corresponde a la naturaleza de la objeción que aquí se decide.

3.17.- OBJECIÓN INTERPUESTA POR MARÍA EUGENIA TAMAYO GIRALDO No. GSEPS-187952 de 16 de Diciembre de 2016. (Acreencia No. 22802)

MARÍA EUGENIA TAMAYO GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía 43.474.568 de San Carlos Antioquia, presenta objeción frente a la Resolución No. 1942 de 6 de Diciembre de 2016, argumentando que los recursos de reposición interpuestos frente a la Resolución No. 1935 de 2016,

¹⁷ La ley 1797 de 2016 establece directrices para el saneamiento de las deudas del sector salud y el mejoramiento del flujo de recursos y de gla calidad de la prestación de servicios de salud.





no fueron resueltos en debida forma, comoquiera que se omitieron los motivos de inconformidad plasmados en los recursos allegados con anterioridad. Por tanto, solicita que se tenga en cuenta su acreencia.

Pretende desnaturalizar la recurrente, la figura de la objeción, al solicitar el reconocimiento de su acreencia por esta vía, siendo esta última improcedente para los fines perseguidos.

Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte que Saludcoop EPS en Liquidación en ningún momento ha negado el reconocimiento de acreencias presentadas de forma oportuna, con la expedición de los referidos actos administrativos; por el contrario, los créditos que sean avalados en este proceso de calificación y graduación se pagarán y/o se producirá el desembolso, una vez se logre la realización de los activos de la entidad, teniendo en cuenta las reglas de prelación legal¹⁸.

Así las cosas, resultaría no solo inconveniente sino contrario a la Ley, desatender los cimientos preestablecidos para este tipo de procesos, en procura de satisfacer los intereses particulares del reclamante, máxime cuando no es el momento procesal oportuno ni corresponde a la naturaleza de la objeción que aquí se decide.

3.18.- OBJECIÓN INTERPUESTA POR LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" No. GSEPS-187976 de 16 de Diciembre de 2016. (Acreencia No. 26651)

LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", a través de su representante legal interpone objeción frente a la Resolución No. 1942 del 06 de Diciembre de 2016.

Expone, que su representada presentó recurso de reposición frente a la calificación y graduación de su acreencia mediante la Resolución No. 00178 de 2016, sin haber recibido respuesta oportuna frente a sus inconformidades, las cuales fueron no estar de acuerdo con el valor reconocido ni la glosa aplicada, como quiera que en el anexo relacionado no se evidenció ningún concepto en la glosa, negando la oportunidad de controvertir dicha decisión. En ese sentido, solicita que se les reconozca y pague la totalidad de la acreencia que tiene SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN con el HUV por la suma de \$2.668.684.142.

El reclamante pone de represente diferentes observaciones relacionadas con la Resolución No. 00178 del 29 de febrero de 2016, entre las cuales se encuentra su inconformidad con las glosas que se aplicaron. Al respecto, vale la pena precisar, que dicho acto administrativo fue revocado por la Resolución No. 1935 del 10 de agosto de 2016, que se encuentra en firme, por lo que las consideraciones de la calificación y graduación en el contempladas perdieron sus efectos, y

¹⁸ La ley 1797 de 2016 establece directrices para el saneamiento de las deudas del sector salud y el mejoramiento del flujo de recursos y de la calidad de la prestación de servicios de salud.





actualmente se adelanta un proceso, que precisamente subsanará las inconsistencia que se encontraron en el anterior¹⁹. En este orden de ideas, los argumentos relacionados con la Resolución No. 00178 del 29 de febrero de 2016, ya fueron ser objeto de estudio tal como se observa en la revocatoria de dicho acto administrativo.

3.19.- OBJECIÓN INTERPUESTA POR JUAN PARILLA AL CARBÓN. No. GSEPS-188271 de 19 de Diciembre de 2016. (Acreencia No. 17510)

JUAN CARLOS SUS SANIN, en su calidad de Representante Legal de JUAN PARRILLA AL CARBÓN identificado con NIT. 88.201.579-5, en atención a la Resolución No. 1942 de 06 de diciembre de 2016, se permite reiterar de manera oportuna la solicitud de pago de la incapacidad por 98 días radicada bajo la acreencia No. 17510, como quiera que el no pago de la misma le está causando un perjuicio económico, argumentando que la licencia de maternidad debe ser asumida por la EPS en la que se encuentre afiliada la trabajadora.

En virtud de lo anterior, solicita el reconocimiento total y los intereses moratorios que correspondan desde la fecha que se generó hasta que se realicen el pago de la misma.

Se le pone de presente al reclamante que para el reconocimiento y pago de las sumas que aduce adeudadas, se deberá guardar estricta observancia a las reglas de prelación legal contenidas en la Ley 1797 de 2016 y demás normas que regulan la materia, dentro del proceso que adelanta la entidad, atendiendo la disponibilidad de recursos.²⁰

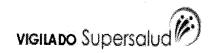
De igual forma, se informa que a raíz de la revocatoria de las Resoluciones N°. 00010 del 3 de febrero de 2016, N°. 000178 del 29 de febrero de 2016, N°.000179 del 29 de febrero de 2016 y N°.180 del 11 de marzo de 2016, por motivos que han sido ampliamente expuestos en Resoluciones N°. 1935 del 10 de agosto de 2016 y posteriormente en la Resolución N°. 1939 del 30 de noviembre de 2016²¹ actualmente se adelanta un proceso de calificación y graduación de las acreencias que se presentaron de manera oportuna entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, mediante diligenciamiento y radicación del formulario respectivo.

Así las cosas, resultaría no solo inconveniente sino contrario a la Ley, apartarse los cimientos preestablecidos para este tipo de procesos, en procura de satisfacer los intereses particulares del reclamante, lo cual se materializaría en un perjuicio a la universalidad de acreedores reconocidos.

¹⁹ Las inconsistencias que encontraron las auditorias de las firmas KPMG y Baker Tilly, así como las que halló la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentran relacionadas en la Resolución de revocatoria No. 1935 de 2016.

²⁰ Ibídem

²¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 1935 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016"





3.20.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL GERENTE DEL E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, CON RADICADO G-SEPS-188246 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016. (Acreencia N° 17668)

Por medio del escrito que se relaciona en el presente numeral solicitó el reclamante:

"En vista de que en la Resolución 1942 del 06 de diciembre de 2016 no reporta los valores reconocidos a las entidades que en su momento presentaron las acreencias oportunamente, LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA CON NIT 890.982.264-1 muy respetuosamente le solicita informar el monto reconocido para pago y además los valores de glosa en caso de que haya lugar a ella con su respectiva justificación a cada factura; lo anterior con el fin de contar con los soportes necesarios y suficientes para realizar los movimientos contables respectivos".

Para proceder al reconocimiento y pago de las sumas que aduce adeudadas, se deberá guardar estricta observancia a las reglas de prelación legal contenidas en la Ley 1797 de 2016 y demás normas concordantes, dentro del proceso que adelanta la entidad, atendiendo la disponibilidad de recursos²²; en esa instancia serán agrupadas y reconocidas según lo dispone dicha Ley; decisión que se desarrollará y tomará en el presente acto administrativo.

3.21.- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN SANAR KINESIS, CON RADICADO G-SEPS-188247 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016. (Acreencia N° 10877)

La Fundación Sanar Kinesis interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016, pues sostiene que a pesar de haber presentado de manera oportuna su reclamación, relacionada con la prestación de servicios de salud del régimen contributivo, no se corrió traslado de las facturas y/o valores objeto de reconocimiento dentro del trámite liquidatorio, ni de las glosas que se aplicaron.

En consecuencia de lo anterior, el recurrente considera que no se puede pronunciar de fondo sobre el traslado, por lo que solicita que se expida una resolución que contenga en detalle los dineros reconocidos a cada acreedor dentro del trámite liquidatorio, con el fin de aceptar o rechazar la misma e interponer los recursos que permitan ejercer los derechos del debido proceso y de defensa. Asimismo, que Saludcoop EPS en Liquidación debe pagar los valores adeudados conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables en la materia.

De antemano se advierte al petente que su pretensión de revocatoria del acto administrativo acusado no está llamada a prosperar, comoquiera que el mismo no admite medio de impugnación.

²² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 1033 de 2007, Expediente T-1645296 Magistrado Ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007).





La Ley 1437 de 2011²³ establece la improcedencia de recurso alguno y en el mismo sentido, se pronuncia el Decreto 663 de 1993²⁴; normas que coinciden en señalar que la naturaleza del acto administrativo cuya revocatoria se debate²⁵, deviene en la imposibilidad de ser controvertido en sede gubernativa.

Respecto a los detalles que solicita acerca del rubro que espera le sea reconocido, se señala que la Resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016, corrió traslado de las reclamaciones que se presentaron, conforme al artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010. Norma que no ordena relacionar cada uno de los soportes de la acreencia como las facturas que menciona para su caso específico, sino poner a disposición del reclamante el expediente para su consulta, con el fin de que pueda presentar las objeciones respectivas.

Así las cosas, el expediente estuvo a su disposición, por lo cual se entiende que se le brindó la posibilidad de acceder a las facturas y a todos y cada uno de los soportes que obran en la sede principal de esta entidad.

Por último, sobre la verificación de glosas, la Entidad en Liquidación, en sujeción al ordenamiento jurídico, glosará aquello que resulte procedente, a lo cual se podrá observar en el momento de calificación y graduación respectivo. Lo mismo ocurre respecto a los documentos allegados de manera oportuna. Así las cosas, la totalidad de sus solicitudes serán desestimadas.

3.22.- OBJECIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DE CORDOBA S.A.S., CON RADICADO G-SEPS-188272 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016.

Solicita aclaración, corrección y modificación de la Resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016, debido a que la acreencia no fue incluida dentro de las que se presentaron de manera oportuna.

La acreencia corresponde a una demanda ejecutiva, por servicios de salud prestados a los usuarios de Saludcoop EPS en Liquidación, con mandamiento de pago por un valor de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.452.874.380).

Ley 1437 de 2011- artículo 75. Improcedencia. "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Decreto 663 de 1993 "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración: artículo 295 Naturaleza de los actos del liquidador. "Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno"

²⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación Nº: 25000232500020110032701. 'debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación'





Según el reclamante una vez iniciado el proceso concursal, se absorbía de manera inmediata los procesos de ejecución de acreencias iniciados con anterioridad al proceso de liquidación forzosa administrativa, para lo cual citó el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. El reclamante menciona, a su vez, los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, para referirse a la remisión de los procesos de ejecución o cobro para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, para tomar las mismas como objeciones para efectos de la calificación y graduación. En caso de no realizarse lo anterior, es decir, de no incluir en la relación de acreencias presentadas oportunamente, la Sociedad Cardiovascular de Córdoba S.A.S., considera que se les estarían vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa.

En lo que respecta a la objeción formulada a través del radicado G-SEPS-188272 del 19 de diciembre de 2016, en primer lugar resulta pertinente señalar, que el reclamante manifestó que su reclamación debió trasladarse junto a las acreencias presentadas de manera oportuna, situación que no está probada dentro del escrito objeto de estudio.

Al respecto, recordamos que es necesario remitir los procesos de ejecución o cobro para ser incorporados en la liquidación forzosa administrativa, dentro de un plazo según lo dispuesto en el literal b del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, en el cual se regula la existencia de un término oportuno para presentar reclamaciones. Una vez vencido dicho periodo, se faculta al Agente Especial Liquidador a calificar la acreencia como pasivo cierto no reclamado.

En el caso que nos ocupa, recordamos que conforme a las disposiciones legales en comento, se profirió la Resolución No. 00001 del 25 de noviembre de 2016, en la que se fijó como periodo para presentar reclamaciones oportunas entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, lapso en el que no se tiene registro de actuación por parte del reclamante, por lo que en consecuencia, se encontró que el proceso no se aportó de manera oportuna, lo cual justifica que no se haya incluido la acreencia dentro del traslado de la Resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016, situación que no desconoce los derechos al debido proceso y la defensa si se considera que en la presente liquidación, se han agotado las etapas que indica la Ley y se ha actuado según lo indican normas, como lo es el Decreto 2555 de 2010, descrito previamente.

3.23.- OBJECIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA EMILSE MARÍA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, CON RADICADO G-SEPS-188372 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016.

La señora González Jiménez se pronuncia respecto a la Resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016, con el fin de acogerse y allanarse a las consideraciones de la misma, y para que se incluya su reclamación en el trabajo de reconstrucción de acreencias descrito en el acto administrativo en mención, con la consecuente calificación y graduación de su crédito relacionado con un proceso ejecutivo.

Respecto al proceso ejecutivo relacionado con el número 20001-3103-001-2007-00113-00, que se adelantó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, por el cual reclama la señora





Emilse María González Jiménez, se tiene en cuenta que la peticionaria se allanó al termino de traslado de la Resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016, y se advierte que la reclamación fue radicada el 18 de julio del año en curso, fuera del término establecido por la Resolución No. 00001 del 25 de noviembre de 2016, en la que se fijó como periodo para presentar reclamaciones oportunas entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, por lo tanto la misma no debía ser incluida dentro del objetado traslado, ni ser parte de las acreencias que serán objeto de calificación y graduación por parte de esta liquidación.

3.24.- OBJECIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA MARELVIS LUZ CASTRO CORTINA, CON RADICADO POR-SC-137042 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2016.

A través del escrito del presente punto la señora Castro Cortina, con base en la Resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016 y en relación con la acreencia No. 4109, aportó nuevamente la documentación que soporta su reclamación.

Es preciso manifestar que el contenido del escrito allegado no es propiamente un escrito de objeción, ya que el mismo se limita a manifestar la intención del Gerente de la entidad reclamante de presentar nuevamente la información radicada con la acreencia 2515 dentro del término de presentación de créditos. Sobre el particular, se le recuerda al reclamante que el término oportuno para cumplir con la totalidad de los requisitos y soportes, transcurrió entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016.²⁶

3.25.- OBJECIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR JORGE LUIS PELÁEZ PARRA, CON RADICADO PQR-SC-137039 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2016 (Acreencia No. 4133).

A través del escrito del presente punto el señor Peláez Parra, con base en la Resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016 y en relación con la acreencia No. 4133, aportó nuevamente la documentación que soporta su reclamación.

Es preciso manifestar que el contenido del escrito allegado no es propiamente un escrito de objeción, ya que el mismo se limita a manifestar la intención del Gerente de la entidad reclamante de presentar nuevamente la información radicada con la acreencia 2515 dentro del término de presentación de créditos. Sobre el particular, se le recuerda al reclamante que el término oportuno para cumplir con la totalidad de los requisitos y soportes, transcurrió entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016.²⁷

3.26.- OBJECIÓN INTERPUESTA POR IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPEDICOS S.A., RADICADO No. G-SEPS- 187846 del 15 de diciembre de 2016. (Acreencia No. 28071).

²⁷ Resolución No. 0001 del 25 de noviembre de 2015

m

Resolución No. 0001 del 25 de noviembre de 2015





IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPEDICOS S.A., identificada con NIT 800061357, interpone objeción manifestando que la única acreencia que debe ser reconocida a favor de esta debe ser la No. 28071, toda vez que en su tiempo presentó solicitud de anulación de la reclamación No. 9945 (ítem 5.492) por no cumplir con los requisitos para ser calificada y graduada.

La solicitud que presentó la sociedad IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPEDICOS S.A. será tenida en cuenta, por lo cual se anulará la acreencia No. 9945 (ítem 5.492) debido a que tal como la compañía lo manifiesta, no cumple con los requisitos exigidos para la presentación de la reclamación. En consecuencia, dentro del proceso de calificación y graduación solo se tendrá en cuenta la acreencia No. 28071 (ítem 17.606) relacionada por el reclamante del presente punto.

3.27.- OBJECIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, CON RADICADO G-SEPS-187591 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016.

El abogado JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, como apoderado de los demandantes Carlos Caballero Rivera, quien actúa a nombre propio y en calidad de curador legítimo de la menor Ana María Caballero Daza, así como en representación de los señores Luz Stella Caballero Daza, Edgar Eduardo Caballero Daza, Fernando Caballero Daza, Edgar Eduardo Caballero Daza, Fernando Caballero Daza, Claudia Patricia Caballero Daza, Nelson Caballero Daza, Luis Miguel Parada Caballero y Maria Limbania Daza Rojas, se pronunció sobre el traslado de la Resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016, para manifestar, entre otras cosas, que a través de sentencia del 5 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, se le ordenó a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN pagar un valor a la menor Ana María Caballero Daza, del cual no se corrió traslado en el acto administrativo y que no se encuentra dentro del proceso concursal.

En consecuencia de lo expuesto, el apoderado judicial solicita que se incluya a la menor Ana María Caballero Daza, representada por su curador legítimo, en el proceso liquidatorio y que se le corra traslado en debida forma.

Una vez verificada la Resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016, se encontró que efectivamente no se incluyó a la menor Ana Maria Caballero Daza dentro del traslado de las reclamaciones presentadas oportunamente, por lo que se procederá a subsanar el error a través del presente acto administrativo.

Según las consideraciones que fueron puestas de presente, se resolvieron de fondo la totalidad de las objeciones que se presentaron en contra de la Resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016.

CUARTO.- NORMATIVIDAD APLICABLE A LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS

con





4.1.- En lo que respecta a la liquidación forzosa administrativa, el artículo 293 de Decreto 663 de 1993 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 293. NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.

Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. (...)" (subrayado y negrita por fuera del texto original).

Respecto de los bienes excluidos de la masa de liquidación, el parágrafo del artículo 299 del Decreto 663 de 1993, dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 299. Masa de la liquidación. 1. Masa de la liquidación. Integran la masa de la liquidación todos los bienes actuales y futuros de la entidad intervenida. 2. <u>Bienes excluidos</u> de la masa de la liquidación. Además de lo dispuesto en los artículos 1154 y 1399 del Código de Comercio, no formarán parte de la masa de la liquidación: (...).

(...)

Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente:> No harán parte del balance de los establecimientos de crédito y se contabilizarán en cuentas de orden, las sumas recaudadas para terceros, en desarrollo de contratos de mandato, tales como las correspondientes a impuestos, contribuciones y tasas, así como los recaudos realizados por concepto de seguridad social y los pagos de mesadas pensionales, mientras no se trasladen por orden expresa y escrita del mandante de depósitos ordinarios, cuentas de ahorro o inversiones. (Se resalta).

Consagra la misma norma la remisión expresa a las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo, en caso de no existir regulación específica interna para la expedición de actos administrativos.

M





4.2.- De igual manera, el artículo 8 del Decreto 1543 de 1998^{28} dispone, de manera textual, lo siguiente:

Artículo 8. Liquidación de entidades promotoras de salud, entidades adaptadas y administradoras del régimen subsidiado. Con el objeto de evitar la desviación de los recursos de la seguridad social en salud, las entidades que entren en proceso de liquidación, deberán ajustarse a las siguientes reglas:

- a. En el régimen contributivo. Estarán excluidos de la masa de liquidación los recursos correspondientes a las cotizaciones obligatorias de los afiliados, las cuales pertenecen al sistema general de seguridad social en salud, recaudadas por las entidades promotoras por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía, así como los dineros que encontrándose en poder de la entidad provienen del sistema general de seguridad social en salud y sean indispensables para pagar los tratamientos en curso o aquellas prestaciones que se hagan exigibles durante el proceso de liquidación. (...) (Se resalta).
- **4.3.-** De otro lado, respecto al DECRETO 2555 DE 2010²⁹, se deben considerar las disposiciones aplicables a la liquidación forzosa, como es el caso que nos ocupa y para tales efectos, se relacionan a continuación los artículos pertinentes:

"artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 Literal d), numeral 1),: "La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006".

Artículo 9.1.1.2.4 Funciones del agente especial.

Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades: (...)

Artículo 9.1.3.2.2 Término para presentar reclamaciones.

²⁹ "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones"



²⁸ Por el cual se establecen algunas normas en relación con los procedimientos de cesión de contratos de afiliación y liquidación en el sistema general de seguridad social en salud.





El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento.(...)

Artículo 9.1.3.2.3 Traslado de las reclamaciones.

Vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente se mantendrá en la oficina principal de la entidad en liquidación en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles. Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

Artículo 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación.

Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:
 - a) Las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, señalando la cuantía y el orden de restitución de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999 y por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003; los numerales 1, 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999; el artículo 51 de la Ley 454 de 1998; los artículos 9 y 10 de la Ley 546 de 1999 y las demás normas que expresamente reconozcan este privilegio;
 - b) Las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el





numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables.

2. Obligaciones en moneda extranjera. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera, las mismas se reconocerán a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día en que se haya ordenado la liquidación de la institución financiera, certificada por la autoridad competente.

Artículo 9.1.3.2.7 Pasivo cierto no reclamado.

Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto.

Parágrafo. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad.(...).

Artículo 9.1.3.5.3. Condiciones para la realización de los pagos. Las restituciones de sumas excluidas de la masa de la liquidación, los pagos a cargo de la masa de la liquidación y del pasivo cierto no reclamado y el pago de la compensación por la pérdida de poder adquisitivo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y siguiendo estrictamente el orden que se señala en los siguientes artículos del presente capítulo. (Se resalta).

La anterior disposición se reitera, de manera explícita, en el artículo 9.1.3.5.5 que, textualmente, señala lo siguiente:

Artículo 9.1.3.5.5. Restitución de sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación. En la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces





sea necesario, el liquidador señalará períodos para adelantar total o parcialmente la restitución de las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación. (...). (Se resalta).

Artículo 9.1.3.5.6 Pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación.

Una vez restituidas las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación, en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario el liquidador señalará períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, con sujeción a la prelación de pagos establecida.

Artículo 9.1.3.5.7 Pago del pasivo cierto no reclamado.

Si después de cancelados los créditos a cargo de la masa de la liquidación subsistieren recursos, se procederá a cancelar el pasivo cierto no reclamado respetando la prelación de créditos prevista en la ley, para lo cual el liquidador señalará un período que no podrá exceder de tres (3) meses.(...)

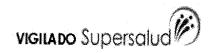
Artículo 9.1.3.5.10 Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso.

Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

1201





Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago".

4.4.- Prelación de créditos

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1797 del 13 de julio de 2016 "por medio de la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones", se reguló, entre otras cosas, la prelación de créditos que debe regir la liquidación forzosa administrativa para casos como el que nos ocupa, en los términos que se señalan a continuación:

"(...) Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto fijar medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de deudas del sector y en el mejoramiento del flujo de recursos y la calidad de la prestación de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). (...)

Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales;
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y





e) Deuda quirografaria".

De lo anterior se colige, que en lo relativo a la graduación y prelación de créditos y demás disposiciones legales aplicables, los pagos a cargo de la masa de la liquidación serán reconocidos totalmente, parcialmente o glosados conforme a la prelación establecida en la Ley, y acorde a la disponibilidad presupuestal de la Entidad.

Es importante establecer, que tal y como se establece en el artículo transcrito, las deudas a favor del Fosyga o quien haga sus veces, deben ser satisfechas con anterioridad a cualquier otro valor adeudado por parte de la entidad en liquidación estableciendo de manera expresa la exclusión de la masa de estas sumas. Igualmente se han establecido como acreencias excluidas de la masa de la liquidación, aquellas que corresponden a Prestaciones Económicas y Reembolsos mediante las resoluciones 1945 del 22 de diciembre de 2016 y 1958 del 6 de marzo de 2017 respectivamente.

Por último es preciso establecer que la norma anteriormente trascrita, no ha derogado ni modificado lo establecido en el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006³⁰, el cual modifica lo establecido en el artículo 2502 del Código Civil, en relación con aquellos proveedores que por su naturaleza brindan un apoyo importante en el desarrollo del objeto social de las empresas y deben considerarse como estratégicos. Es así como se hace necesario dentro del presente acto administrativo, reconocer como tales a aquellos proveedores estratégicos que, sin ser Prestadores de Servicios de Salud, permitieron que se desarrollara la actividad de salud para la cual fueron creadas en un principio las Empresas Promotoras de Salud.

5.- CONSIDERACIONES DE LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA DE SALUDCOOP EPS

En el presente punto, se procederá a resolver de fondo sobre aquellas reclamaciones excluidas de la masa liquidatoria, serán resueltas las objeciones interpuestas en contra de la Resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016 y se reconocerán o rechazarán las acreencias conforme a la prelación de créditos dispuesta en la Ley, es decir, que en el primer orden se resolverán las deudas laborales, en el segundo las deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el tercero las deudas de impuestos nacionales y municipales, en el cuarto las deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y finalmente, las deudas quirografarias.

³⁰ Artículo 124°. Adiciones, derogatorias y remisiones. Reglamentado por el Decreto Nacional 2300 de 2008. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2502 del Código Civil Colombiano:

^{7.} Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios (...)





5.3.- RESPECTO A LAS ACREENCIAS LABORALES Y SU PRELACIÓN EN MATERIA DE CRÉDITOS-(Literal A).

El Estado, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia³¹, debe brindar una "especial protección" a los derechos laborales, por lo cual, en el marco normativo nacional en materia de procesos concursales, prima en la prelación de pagos la cancelación de las obligaciones generadas entre el empleador y el trabajador.

Así las cosas, al momento de efectuarse la liquidación de la masa de bienes que hacen parte la sociedad concursada, los acreedores que acrediten ser titulares de una obligación de índole laboral, serán calificados y graduados de manera preferente, respecto a los demás reclamantes que sean parte dentro del proceso liquidatorio.³²

En ese sentido, resulta pertinente indicar que las obligaciones laborales constituyen créditos de primer orden, conforme lo estipulan los artículos 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogados por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los cuales disponen:

"Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás".

Lo expuesto guarda relación con la Ley 1797 de 2016, la cual en su artículo 12 al referirse a la prelación de créditos en los procesos de liquidación de Entidades Promotora de Salud, relaciona en el primer orden a las deudas laborales, tal como se describe a continuación:

"Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o a la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecanismos de redistribución de riesgo:

a) Deudas laborales (...)"

³¹ Artículo 25. "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

³² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-1033/07 Referencia: expediente T-1645296 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.





Las acreencias presentadas de manera oportuna dentro de la primera clase como "Deudas Laborales", fueron 790, las cuales se discriminan y reconocen de la siguiente manera:

i. Acreencias laborales

No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
83	сс	31.427.038	Paola Andrea Hoyos Aponte	\$ 7.668.534	\$ 7.668.534	\$ 7.668.534	\$0	\$0
108	CC	39.750.223	GLORIA EDITH DUARTE OCHOA	\$ 25.000.000	\$ 17.609.825	\$ 17.609.825	\$ 7.390.175	\$0
155	сс	1.979.395	WILMER CUBIDES ORTIZ	\$ 6.835.972	\$ 6.835.972	\$ 6.835.972	\$0	\$0
166	СС	52.588.877	ANA ELSY JIMENEZ DAZA	\$ 18.756.327	\$ 16.843.883	\$ 16.843.883	\$ 1.912.444	\$0
168	сс	51.760.657	MARTHA CECILIA HURTADO RAMOS	\$ 14.000.000	\$ 12.628.505	\$ 12.628.505	\$ 1.371.495	\$0
212	сс	76.307.301	Carlos Guillermo Alegría Sanchez	\$ 43.159.880	\$ 7.707.345	\$ 7.707.345	\$ 35.452.535	\$0
235	сс	36.312.135	SONIA RAQUEL QUINTERO OTERO	\$ O	\$0	\$0	\$0	\$0
263	сс	42.134.711	MARY LUZ GOMEZ FRANCO	\$ 16.018.632	\$ 16.018.632	\$ 16.018.632	\$0	\$0
270	сс	10.129.195	LUIS FERNANDO VARELA FRANCO	\$ 15.219.617	\$ 15.219.617	\$ 15.219.617	\$0	\$0
275	сс	75.143.372	GERMAN AUGUSTO FRANCO MEJIA	\$ 13.142.046	\$ 13.142.046	\$ 13.142.046	\$0	\$0
289	сс	30.566.652	ANA REBECA PEÑATE SALGADO	\$ 17.992.878	\$ 17.992.878	\$ 17.992.878	\$0	\$0
291 `	сс	9.146.416	ERNESTO CAMILO ARENAS BAÑOS	\$ 120.000.000	\$ 20.939.975	\$0	\$ 99.060.025	\$ 20.939.975
300	СС	42.009.204	MARIA EUGENIA LOPEZ CORREA	\$ 16.038.490	\$ 16.038.490	\$ 16.038.490	\$0	\$0
319	сс	33.990.323	GRISELDA CORTES GARCIA	\$ 2.084.201	\$ 2.084.201	\$ 2.084.201	\$0	\$0
324	СС	23.810.202	ELVIA ESPERANZA LOPEZ DUARTE	\$ 10.485.424	\$0	\$0	\$ 10.485.424	\$0
345	СС	42.024.156	MIRYAM AGUDELO	\$ 15.881.961	\$ 15.881.961	\$ 15.881.961	\$0	\$0
372	СС	28.561.839	LIREYA DIAZ CASTRO	\$ 9.946.175	\$ 9.946.175	\$ 9.946.175	\$0	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
503	СС	79.914.213	Heiber Amaya Guillen	\$ 5.313.301	\$ 5.313.301	\$ 5.313.301	\$0	\$0
514	сс	65.772.936	MARIA STELLA GARCIA MONTEALEGRE	\$ 15.713.546	\$ 15.713.546	\$ 15.713.546	\$0	\$0
519	сс	64.565.992	cecilia de carmen lopez del toro	\$ 17.340.508	\$ 17.340.508	\$ 17.340.508	\$ 0	\$0
533	cc	30.349.852	Lezama Jaqueline	\$ 17.931.437	\$ 16.110.039	\$ 16.110.039	\$ 1.821.398	\$0
537	сс	42.123.766	MARIA CAROLINA QUINTERO CARDONA	\$ 14.185.247	\$ 14.185.247	\$ 14.185.247	\$0	\$0
551	сс	23.137.659	ana sofia balleteros jimenez	\$ 10.934.191	\$ 10.934.191	\$ 10.934.191	\$0	\$0
552	сс	45.471.945	MILEYDIS SILGADO NAVARRO	\$ 108.413.077	\$0	\$0	\$ 108.413.077	\$0
601	сс	45.495.303	esmeralda maria sanes ortiz	\$ 7.251.800	\$ 7.251.800	\$ 7.251.800	\$0	\$0
686	СС	32.276.201	MONICA STELLA BARRERA CAÑAVERAL	\$ 13.218.484	\$ 10.812.672	\$ 13.218.484	\$ O	\$0
691	сс	9.290.518	guillermo de jesus figueroa porto	\$ 10.812.672	\$ 12.334.211	\$ 10.812.672	\$0	\$0
736	сс	91.075.295	EDGAR BERNAL VILLAR	\$ 19.054.930	\$ 18.186.825	\$ 12.334.211	\$ 6.720.719	\$0
739	сс	31.857.958	OLGA REINERY FRANCO RAMIREZ	\$ 18.186.825	\$0	\$ 18.186.825	\$0	\$0
743	сс	46.667.041	carmen edith cardenas peña	\$ 7.593.515	\$0	\$0	\$ 7.593.515	\$0
893	сс	40.041.979	SANDRA PATRICIA ZAMBRANO VARGAS	\$ 9.000.000	\$ 9.986.502	\$0	\$ 9.000.000	\$0
949	сс	79.872.265	Pablo José Calderon Tibatá	\$ 9.986.502	\$ 7.283.254	\$ 9.986.502	\$0	\$0
979	сс	37.891.259	NANCY LUCIA QUECHO CHAPARRO	\$ 21.164.266	\$ 18.113.284	\$ 7.283.254	\$ 13.881.012	\$0
988	сс	65.728.622	JACKELINE CASTELLANOS BONILLA	\$ 18.113.284	\$ 15.419.969	\$ 18.113.284	\$0	\$0
1209	СС	42.009.853	OLGA PATRICIA OBANDO ARANGO	\$ 15.419.969	\$ 10.553.742	\$ 15.419.969	\$ O	\$0
1232	сс	73.184.883	Javier De la rosa Guerrero	\$ 10.553.742	\$ 138.336.338	\$ 10.553.742	\$0	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
1411	CC	43.521.054	Liliana Maria Hurtado Londoño	\$ 138.336.338	\$ 14.564.279	\$ 138.336.338	\$0	\$0
1509	сс	37.892.442	GLORIA SANDRA ARDILA RODRIGUEZ	\$ 14.564.279	\$ 16.800.414	\$ 14.564.279	\$0	\$0
1528	СС	7.559.221	EDUAR GAONA VARON	\$ 16.800.414	\$ 9.450.250	\$ 16.800.414	\$0	\$0
1580	сс	77.187.598	LENIN ANDRES MARTINEZ PLATA	\$ 17.000.000	\$ 9.514.474	\$ 9.450.250	\$ 7.549.750	\$0
1627	сс	18.495.373	ALVARO DIEGO VIRGEN GONZALEZ	\$ 9.514.474	\$ 10.789.940	\$ 9.514.474	\$0	\$0
1658	сс	18.153.975	CARLOS ALBERTO OSPINA OSORIO	\$ 10.789.940	\$ 13.140.826	\$ 10.789.940	\$0	\$0
1688	сс	18.394.965	ARLEY BECERRA ALONSO	\$ 13.140.826	\$ 8.625.247	\$ 13.140.826	\$0	\$0
1694	СС	73.118.281	roberto herrera rios	\$ 8.625.247	\$ 1.552.410	\$ 8.625.247	\$0	\$0
1699	сс	73.429.087	SANDRO JAVIER BENITEZ BOHORQUEZ	\$ 11.364.380	\$ 11.044.038	\$ 1.552.410	\$ 9.811.970	\$0
1800	СС	42.025.085	LUZ DARY BENITEZ FLOREZ	\$ 20.000.000	\$ 15.237.119	\$ 11.044.038	\$ 8.955.962	\$0
1970	СС	17.338.555	hector fabian horta daza	\$ 15.237.119	\$ 15.711.542	\$ 15.237.119	\$0	\$0
1997	- cc	79.273.360	carlos jose ramirez lopez	\$ 25.000.000	\$ 11.022.643	\$ 15.711.542	\$ 9.288.458	\$0
2221	сс	86.049.274	HERNEY BERMUDEZ AYALA	\$ 15.000.000	\$ 10.243.710	\$ 11.022.643	\$ 3.977.357	\$0
2230	сс	49.787.265	SHIRLEY MILENA HOYOS BONETH	\$ 15.000.000	\$ 17.935.108	\$ 10.243.710	\$ 4.756.290	\$0
2245	сс	40.438.624	LINDER CAÑON CANTOR	\$ 25.000.000	\$ 9.536.537	\$ 17.935.108	\$ 7.064.892	\$0
2364	сс	77.172.672	ALDEMAR REALES ROJAS	\$ 13.000.000	\$ 18.709.017	\$ 9.536.537	\$ 3.463.463	\$0
2374	сс	40.371.089	LUZ MARITZA LOZADA PABON	\$ 45.000.000	\$ 19.738.417	\$ 18.709.017	\$ 26.290.983	\$0
2397	сс	40.040.435	SARA ESPERANZA VEGA TOVAR	\$ 19.738.417	\$ 8.603.672	\$ 19.738.417	\$0	\$0
2551	cc	79.139.693	rafael ernesto sarmiento amezquita	\$ 11.000.000	\$ 56.929.311	\$ 8.603.672	\$ 2.396.328	\$0
3031	сс	38.255.909	LUZ DARY ARROYO NAVARRO	\$ 65.000.000	\$ 62.542.408	\$ 56.929.311	\$ 8.070.689	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
3109	СС	70.093.274	Jaime de Jesus Orozco Ortega	\$ 66.139.446	\$ 27.167.763	\$ 62.542.408	¢ 2 F07 020	6.0
3202	СС	49.777.512	MONICA PATRICIA PEREZ RODRIGUEZ	\$ 100.000.000	\$0	\$ 27.167.763	\$ 3.597.038 \$ 72.832.237	\$0 \$0
3309	сс	8.273.588	Jorge Alberto Medina Restrepo	\$ 430.666	\$ 12.582.730	\$ 0	\$ 430.666	\$0
3559	СС	52.432.962	Magnolia Cortés Rincón	\$ 20.000.000	\$ 12.523.037	\$ 12.582.730	\$ 7.417.270	\$0
3574	сс	52.754.564	JHANA JISEETH RAMIREZ COBOS	\$ 16.425.969	\$ 14.320.066	\$ 12.523.037	\$ 3.902.932	\$0
3583	сс	26.579.040	DORIS CHILITO CASTRILLON	\$ 18.952.849	\$0	\$ 14.320.066	\$ 4.632.783	\$0
3639	сс	51.942.989	BERTHA DORIS MOLINA GUERRERO	\$ 16.000.000	\$ 9.797.882	\$0	\$ 16.000.000	\$0
3981	сс	34.659.339	BETTY AGUILAR ALEGRIA	\$ 9.797.882	\$0	\$ 9.797.882	\$10.000.000	\$0
4052	СС	34.946.088	Diana Imbeth	\$ 326.000	\$ 8.116.711	\$0	\$ 326.000	\$0
4148	сс	40.412.050	SANDRA PATRICIA TORRES GOMEZ	\$ 8.116.711	\$ 6.918.950	\$ 8.116.711	\$0	\$0
4189	сс	40.384.237	BLANCA NIEVES BUSTOS GIL	\$ 6.918.950	\$ 14.396.075	\$ 6.918.950	\$ 0	\$0
4209	сс	86.045.053	JAISON RENE HERNANDEZ DIAZ	\$ 100.000.000	\$ 18.163.343	\$ 14.396.075	\$ 85.603.925	\$0
4221	сс	40.387.638	MARIA SANDRA MENDEZ BROCHERO	\$ 25.000.000	\$ 11.440.670	\$ 18.163.343	\$ 6.836.657	\$0
4242	сс	40.442.193	LADY JOHANNA TORRES ROJAS	\$ 100.000.000	\$ 18.313.868	\$ 11.440.670	\$ 88.559.330	\$0
4260	сс	35.411.638	LIDIA MARIA RUIZ MORENO	\$ 25.000.000	\$ 18.613.172	\$ 18.313.868	\$ 6.686.132	\$0
4446	сс	24.080.889	ANA MERCEDES SANDOVAL ROJAS	\$ 18.613.172	\$ 12.595.688	\$ 18.613.172	\$0	\$0
4480	сс	52.764.807	Slendy Yasmin Bogoya Fuentes	\$ 20.000.000	\$ 20.608.800	\$ 12.595.688	\$ 7.404.312	\$0
4661	СС	32.814.766	Ivon Yesenia Diaz Cera	\$ 23.452.614	\$ 13.559.010	\$ 20.608.800	\$ 2.843.814	\$0
4665	, cc	49.767.613	DANELLYS FADUL DIAZ	\$ 26.000.000	\$ 17.562.818	\$ 13.559.010	\$ 12.440.990	\$0
4862	СС	93.379.425	JOSE EMIRO GALINDO	\$ 17.562.818	\$ 11.637.550	\$ 17.562.818	\$0	\$0



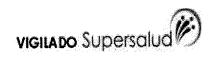


No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
9383	сс	64.929.501	GINA EDITH YANES PARRA	\$ 13.436.886	\$ 9.542.243	\$ 10.011.264	\$ 3.425.622	\$ (
9390	. cc	72.016.617	RAMIRO DE JESUS PAUTT VARONA	\$ 13.393.635	\$ 13.791.014	\$ 9.542.243	\$ 3.851.392	. \$(
9452	сс	72.189.650	ALMIR ENRIQUE OLIVO REALES	\$ 20.151.289	\$ 18.022.387	\$ 13.791.014	\$ 6.360.275	\$ (
10250	сс	79.112.543	Héctor Manuel López Ovalle	\$ 25.000.000	\$0	\$ 18.022.387	\$ 6.977.613	\$ (
10271	сс	46.671.119	GLADYS ELVIRA BECERRA VELANDIA	\$ 4.467.181	\$0	\$ 0	\$ 4.467.181	\$ (
10272	сс	46.669.935	NURY NORALBA FAJARDO HIGUERA	\$ 4.469.089	\$ 12.716.436	\$0	\$ 4.469.089	\$ (
10273	сс	35.251.707	MARIA CATHERINE ROJAS MORA	\$ 12.716.436	\$ 30.561.556	\$ 12.716.436	\$0	\$ (
10350	СС	17.300.435	LUIS ANTONIO MUNAR MONTENEGRO	\$ 30.561.556	\$ 9.931.008	\$ 30.561.556	\$0	\$ 0
10420	сс	57.445.208	Julieth del Carmen Lopez Estrada	\$ 14.949.588	\$ 10.552.130	\$ 9.931.008	\$ 5.018.580	\$ 0
10421	сс	57.434.876	CELINA MARIA MORENO GOMEZ	\$ 14.949.589	\$ 16.519.482	\$ 10.552.130	\$ 4.397.459	\$ C
10495	сс	40.981.416	CLARENA MARITZA CHRISTOFFEL ARIZA	\$ 20.165.525	\$0	\$ 16.519.482	\$ 3.646.043	\$ 0
10542	· CC	36.177.219	silvia fierro	\$ 945.280	\$ 10.722.820	\$0	\$ 945.280	· \$0
10632	cc	17.357.337	ferney rojas suarez	\$ 15.000.000	\$ 9.863.022	\$ 10.722.820	\$ 4.277.180	\$ 0
10668	сс	72.161.353	BERARDO AUGUSTO ARIZA VILLALOBOS	\$ 13.725.765	\$0	\$ 9.863.022	\$ 3.862.743	\$ C
10837	сс	93.290.469	FERNANDO QUINTERO VERA	\$ 2.106.000	\$ 43.240.073	\$ O	\$ 2.106.000	\$ 0
11117	сс	71.614.965	TITO ALBERTO ZAPATA BEDOYA	\$ 65.150.013	\$ 8.689.558	\$ 43.240.073	\$ 21.909.940	\$ C
11410	сс	52.024.379	AMIBEL DE JESUS MARTINEZ GOMEZ	\$ 9.696.129	\$ 9.326.398	\$ 7.121.589	\$ 2.574.540	\$ 0
11490	СС	78.704.821	BENJAMIN JOSE SOTO MEZA	\$ 19.037.707	\$ 39.958.022	\$ 8.689.558	\$ 10.348.149	\$ 0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
4998	СС	52.279.173	ANA ILMA DIAZ MARTIN	\$ 11.637.550	\$ 48.958.115	\$ 11.637.550	\$0	\$0
5040	сс	31.982.461	ELIANA PATRICIA DELGADO SILVA	\$ 59.117.334	\$ 56.766.009	\$ 48.958.115	\$ 10.159.219	\$0
5076	cc	66.906.796	SANDRA PATRICIA PATIÑO BURBANO	\$ 70.573.830	\$0	\$ 56.766.009	\$ 13.807.821	\$0
5271	СС	9.082.826	PEDRO EMIRO BARRAZA SIMANCA	\$ 4.533.333	\$ 46.100.066	\$0	\$ 4.533.333	\$0
5439	сс	51.579.444	Consuelo Virginia Suarez Rubio	\$ 46.139.508	\$ 15.617.409	\$ 46.100.066	\$ 39.442	\$0
5442	cc	52.124.682	Claudia Patricia Salazar Castro	\$ 15.617.409	\$ 8.233.925	\$ 15.617.409	\$ O	\$0
5504	сс	70.812.532	ELKIN DARIO DIAZ	\$ 8.233.925	\$ 60.989.946	\$ 8.233.925	\$0	\$0
5720	СС	71.662.361	JUAN CARLOS TORO RINCON	\$ 63.268.707	\$0	\$ 60.989.946	\$ 2.278.761	\$0
5864	сс	40.403.191	MARIA LUCILA LINARES	\$ 2.362.616	\$0	\$0	\$ 2.362.616	\$0
5887	СС	40.219.997	DEISY DAZA CALDERON	\$ 3.135.836	\$ 16.112.903	\$0	\$ 3.135.836	\$0
6032	СС	52.029.320	DIANA PATRICIA BELLO GARCIA	\$ 19.000.000	\$ 62.104.563	\$ 16.112.903	\$ 2.887.097	\$0
6488	сс	9.396.792	José Daniel Guio Salamanca	\$ 69.028.970	\$0	\$ 62.104.563	\$ 6.924.407	\$0
6687	сс	22.375.855	nancy del carmen misas crespo	\$ 300.000	\$ 11.286.473	\$0	\$ 300.000	\$0
6858	сс	40.440.648	ROSSI NAYIVE ROMERO MARTINEZ	\$ 150.000.000	\$ 2.990.343	\$ 11.286.473	\$ 138.713.527	\$0
7381	сс	52.122.068	FABIOLA PULIDO CAICEDO	\$ 2.990.343	\$ 14.215.172	\$ 2.990.343	\$0	\$0
7604	СС	52.463.349	Mariana Rojas Cabrera	\$ 20.000.000	\$0	\$ 14.215.172	\$ 5.784.828	\$0
8362	сс	40.042.491	EMILCE WILCHES WILCHES	\$ 23.350.130	\$0	\$0	\$ 23.350.130	\$0
9132	, cc	17.338.527	Nelson augusto Leon jara	\$ 168.000	\$ 9.541.809			
9304	СС	32.862.166	Odilie Elvi Escamilla Romero	\$ 13.540.406	\$ 10.036.693	\$ 9.541.809	\$ 3.998.597	\$ 0
9363	сс	72.187.278	JOVANNY FERNANDO ORDOÑEZ FERNANDEZ	\$ 13.852.291	\$ 10.011.264	\$ 10.036.693	\$ 3.815.598	\$ 0



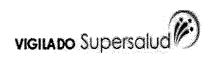


No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
11504	СС	78.709.198	LEONARDO MENUEL MONTEZ SANCHEZ	\$ 19.642.716	\$0	\$ 9.326.398	\$ 10.316.318	\$0
11542	- CC	50.909.446	LUCELIS MARIA JIMENEZ RIVERO	\$ 79.996.184	\$ 18.268.147	\$ 39.958.022	\$ 40.038.162	\$0
11572	сс	15.050.871	OCTAVIO JOSE CRISTANCHO DUMAR	\$0	\$ 11.662.258	\$0	\$0	\$0
11623	сс	43.802.258	MARIA LIGIA GIL RUIZ	\$ 18.268.147	\$ 15.658.977	\$ 18.268.147	\$0	\$0
11653	СС	36.280.799	PERDOMO TRUJILLO NUBIA	\$ 11.691.053	\$ 14.510.815	\$ 11.662.258	\$ 28.795	\$0
11881	СС	43.459.935	GLORIA PATRICIA RENDON GRISALES	\$ 16.667.622	\$ 20.365.237	\$ 15.658.977	\$ 1.008.645	\$0
11994	сс	55.060.176	norma patricia rodriguez montes	\$ 14.510.815	\$ 3.393.455	\$ 14.510.815	\$0	\$0
12440	сс	43.428.486	olga patricia gallo rodriguez	\$ 20.365.237	\$ 15.408.156	\$ 20.365.237	\$0	\$0
12460	сс	79.355.382	ALFONSO CUERVO PATIÑO	\$ 3.393.455	\$ 3.748.702	\$ 3.393.455	\$0	\$0
12646	сс	43.751.917	NORA ESTELA DUQUE NARANJO	\$ 15.408.156	\$0	\$ 15.408.156	\$0	\$0
12783	сс	80.737.299	EDWIN CAMILO TRUJILLO VELASQUEZ	\$ 3.748.702	\$ 5.555.695	\$ 3.748.702	\$0	\$0
12814	_ cc	66.823.867	clara eugenia castillo	\$ 955.449	\$ 5.556.065	\$0	\$ 955.449	\$0
12916	СС	64.584.046	milena quintero montes	\$ 12.000.000	\$ 9.539.441	\$ 5.555.695	\$ 6.444.305	\$0
12950	СС	64.556.128	yudis maria hernandez martinez	\$ 12.000.000	\$ 3.377.176	\$ 5.556.065	\$ 6.443.935	\$0
12981	СС	39.004.660	ALEXIS ISABEL GUILLOT LINERO	\$ 20.253.441	\$ 14.844.337	\$ 9.539.441	\$ 10.714.000	\$0
13026	сс	1.098.679.579	LESLY KARINA ACOSTA SANDOVAL	\$ 3.377.176	\$ 13.232.950	\$ 3.377.176	\$ 0	\$0
13334	СС	71.334.070	JOSE FERNANDO MONROY MORENO	\$ 15.000.000	\$ 15.646.432	\$ 14.844.337	\$ 155.663	\$0
13429	СС	36.561.864	ILSY MARGARITA MANJARREZ GUZMAN	\$ 16.878.855	\$ 140.965.777	\$ 13.232.950	\$ 3.645.905	\$0
13587	СС	52.582.803	ILuz Mery Pulido Barbosa	\$ 150.000.000	\$ 43.659.575	\$ 15.646.432	\$ 134.353.568	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
13698	сс	52.622.347	SANDRA YADIRA MORENO MARIN	\$ 165.222.958	\$ 4.583.929	\$ 140.965.777	\$ 24.257.181	\$ (
13753	СС	49.765.133	VICTORIA ANTONIA MOLINA TORRES	\$ 43.659.575	\$ 14.350.653	\$ 43.659.575	\$0	\$0
13891	СС	1.014.188.740	JENNY PAOLA MARTINEZ MURILLO	\$ 5.474.618	\$0	\$ 4.583.929	\$ 890.689	\$ 0
13896	СС	43.652.891	Martha Cecilia Quiroz Olarte	\$ 14.350.653	\$ 16.590.341	\$ 14.350.653	\$ 0	\$ 0
13951	сс	12.995.822	MARTIN EDUARDO NAVIA MARTINEZ	\$ 66.051.036	\$ 12.436.938	\$ 57.532.634	\$ 8.518.402	\$0
14540	сс	60.362.745	MIRYAM GARCIA JIMENEZ	\$ 5.000.000	\$0	\$0	\$ 5.000.000	\$0
14557	сс	37.513.970	Diana Isabel Silva Cardenas	\$ 18.075.939	\$0	\$ 16.590.341	\$ 1.485.598	\$0
14558	сс	56.055.475	LUCELY PATRICIA CARRILLO ARCINIEGAS	\$ 27.935.052	\$0	\$ 12.436.938	\$ 15.498.114	\$0
14593	СС	33.205.801	maria petrona arrieta mozo	\$ 110.319.531	\$ 3.047.865	\$0	\$ 110.319.531	\$0
14602	сс	1.081.786.123	martha beatriz castañeda lara	\$ 8.066.823	\$ 12.659.634	\$0	\$ 8.066.823	\$0
14621	сс	9.140.108	omar ramón piñeres tovar	\$ 463.371.973	\$0	\$0	\$ 463.371.973	\$0
15044	сс	80.743.660	DANNY ALEXANDER MATIZ LARA	\$ 3.047.865	\$ 6.227.548	\$ 3.047.865	\$0	\$0
15058	сс	79.431.826	Alfredo López Méndez	\$ 14.000.000	\$0	\$ 12.659.634	\$ 1.340.366	\$0
15309	сс	40.040.235	Claudia Patricia Fuya Quintero	\$ 1.073.498	\$0	\$0	\$ 1.073.498	\$0
15347	сс	16.657.527	EFRAIN GUZMAN PELAEZ	\$ 42.466.331	\$0	\$ 6.227.548	\$ 36.238.783	
15441	СС	9.141.693	william enrique prasca marenco	\$ 49.772.022	\$ 5.926.959	\$ 6.227.548	\$ 49.772.022	\$0 \$0
15499	CC	40.330.178	Sandra Milena Chavez Rojas	\$ 36.791.756	\$ 3.785.221	\$0	\$ 36.791.756	\$0
15514	сс	1.026.575.865	Eddy Yamil Gomez Carreño	\$ 1.354.630	\$ 9.254.168	\$0	\$ 1.354.630	\$0



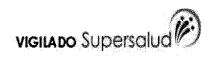


No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
16403	сс	1.075.280.054	xiomara fajardo valenzuela	\$ 10.487	\$0	\$0	\$ 10.487	\$ 0
16445	СС	80.116.129	ARLEY SALOMON BORDA LADINO	\$ 5.926.959	\$0	\$ 5.926.959	\$0	\$0
16480	сс	1.016.030.563	Jeimy Johanna Nossa Salamanca	\$ 3.785.221	\$ 1.650.058	\$ 3.785.221	\$0	\$ C
16544	сс	3.187.986	SERGIO ANTONIO ALAGUNA IGUA	\$ 9.254.168	\$0	\$ 9.254.168	\$0	\$ C
16664	СС	1.095.913.909	NELSI PARRA PRIETO	\$ 3.103.334	\$ 11.529.413	\$0	\$ 3.103.334	\$ 0
16715	сс	39.093.456	OMERYS JUDITH JARABA ZAPATA	\$ 1.288.700	\$ 5.714.381	\$0	\$ 1.288.700	\$ 0
16772	СС	7.229.821	JOSUE REINEL FLOREZ PUERTO	\$ 1.650.058	\$ 1.848.841	\$ 1.650.058	\$0	\$ 0
16877	СС	79.757.664	JAVIER MAURICIO SABOGAL JARAMILLO	\$ 464.961.385	\$ 15.089.698	\$0	\$ 464.961.385	\$ (
16901	СС	98.621.002	carlos arturo ramirez alvarez	\$ 11.529.413	\$ 14.830.649	\$ 11.529.413	\$0	\$ 0
16928	сс	75.003.274	Luis Alberto Rueda Montes	\$ 5.714.381	\$ 1.753.333	\$ 5.714.381	\$0	\$ 0
16937	сс	16.721.354	EDGAR MEDINA SERNA	\$ 10.033.012	\$ 14.770.824	\$ 1.848.841	\$ 8.184.171	\$ 0
16953	сс	33.676.113	ALBA PATRICIA VARGAS VACA	\$ 15.089.698	\$ 12.087.584	\$ 15.089.698	\$0	\$ (
16955	сс	8.461.551	GUSTAVO ADOLFO RESTREPO JARAMILLO	\$ 14.830.649	\$ 3.537.097	\$ 14.830.649	\$0	\$ 0
16957	СС	16.771.615	Juan Carlos Gallego Calderon	\$ 10.803.266	\$ 1.774.748	\$ 1.753.333	\$ 9.049.933	\$ 0
16963	сс	23.417.971	NELCY MILENA LOPEZ SOLANO	\$ 35.000.000	\$ 2.309.949	\$ 14.770.824	\$ 20.229.176	\$ 0
17007	СС	52.122.625	Viky Bibiana Guerrero Paez	\$ 12.087.584	\$ 16.838.471	\$ 12.087.584	\$0	\$ 0
17033	сс	1.010.197.743	Lizeth Paola Fuentes Caceres	\$ 3.537.097	\$ 2.760.326	\$ 3.537.097	š o	\$ 0
17037	cc	94.282.389	DIEGO FERNANDO SALAZAR VIVEROS	\$ 11.154.681	\$ 2.341.154	\$ 1.774.748	\$ 9.379.933	\$ (





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto Pagar
17061	· CC	94.397.521	JUAN CARLOS SANCHEZ PERALTA	\$ 14.253.170	\$0	\$ 2.309.949	\$ 11.943.221	
17085	сс	11.523.188	Willian Fabian Bernal Bolivar	\$ 16.838.471	\$ 17.777.741	\$ 16.838.471	\$0	ç
17116	сс	50.929.676	DIANA PATRICIA CAUSIL MARQUEZ	\$ 2.760.326	\$ 2.384.833	\$ 2.760.326	\$0	\$
17134	сс	78.701.849	Eder wadith Enamorado Tordecilla	\$ 2.341.154	\$ 2.384.437	\$ 2.341.154	\$0	\$
17138	сс	31.887.399	LUZ ESTELLA TRUJILLO RODRIGUEZ	\$ 23.236.673	\$ 14.622.092	\$0	\$ 23.236.673	\$
17140	СС	36.380.252	AURA MARITZA ARTUNDUAGA IBAGON	\$ 17.777.741	\$ 1.378.221	\$ 17.777.741	\$0	\$
17144	сс	50.967.380	VIVIANA PATRICIA SANTOS REGINO	\$ 2.384.833	\$ 6.427.693	\$ 2.384.833	\$0	\$
17153	СС	34.995.348	KEILA PATRICIA LESMES MANGONES	\$ 2.384.437	\$ 16.170.462	\$ 2.384.437	\$0	\$
17158	сс	83.116.268	NORBERTO MENDEZ SANTOFIMIO	\$ 14.622.092	\$ 2.123.714	\$ 14.622.092	\$0	\$
17160	сс	50.897.639	KATIA SOFIA MARRIAGA BULA	\$ 1.378.221	\$ 9.197.305	\$ 1.378.221	\$0	\$
17165	сс	12.139.156	REYNEL SOLANO MOSQUERA	\$ 46.339.812	\$ 5.199.565	\$ 6.427.693	\$ 39.912.119	\$
17183	сс	79.916.509	Hector Manuel Diaz Herrera	\$ 16.170.462	\$ 2.025.741	\$ 16.170.462	\$0	\$
17188	сс	30.658.171	ENADUBIS JIMENEZ SANCHEZ	\$ 2.123.714	\$ 1.323.181	\$ 2.123.714	\$0	\$
17209	СС	91.012.509	Armando Moya Castillo	\$ 9.197.305	\$ 3.210.560	\$ 9.197.305	\$0	\$
17233	сс	50.905.386	DORIS DEL CARMEN SANCHEZ FLOREZ	\$ 5.199.565	\$ 8.904.311	\$ 5.199.565	\$ O	\$
17278	сс	36.170.791	LUZ DARY MORENO PERDOMO	\$ 2.205.741	\$ 9.128.516	\$ 2.025.741	\$ 180.000	\$
17293	сс	50.914.253	ROMELIA MILENA BEGAMBRE PRIOLO	\$ 1.323.181	\$ 8.533.421	\$ 1.323.181	\$0	\$
17309	сс	36.283.868	CONSTANZA LUGO MONTES	\$ 3.210.560	\$ 1.958.072	\$ 3.210.560	\$0	\$





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
17318	СС	73.090.513	robinson pomares beleño	\$ 9.464.400	\$ 9.440.447	\$ 8.904.311	\$ 560.089	\$0
17324	сс	53.073.843	LEIDY VIVIANA BALLEN CRISTANCHO	\$ 9.330.882	\$ 698.363	\$ 9.128.516	\$ 202.366	\$0
17327	cc	75.064.370	Jose orlando castro salazar	\$ 8.533.421	\$ 2.271.897	\$ 8.533.421	\$0	\$0
17332	сс	40.041.569	CLAUDIA SIERRA PINILLA	\$ 19.759.872	\$ 1.978.136	\$ 1.958.072	\$ 17.801.800	\$0
17343	сс	51.846.810	IDALY ROJAS MENDOZA	\$ 70.000.000	\$ 10.499.521	\$ 9.440.447	\$ 60.559.553	\$0
17374	сс	39.704.983	DORIS AYDE CORTES CERINZA	\$ 140.600.000	\$ 1.899.196	\$ 698.363	\$ 139.901.637	\$0
17375	сс	28.686.948	Jacqueline Palacino Matta	\$ 2.271.897	\$ 6.701.464	\$ 2.271.897	\$0	\$0
17376	сс	50.902.256	ROSA ESTER MARTINEZ CORDERO	\$ 1.978.136	\$ 4.757.136	\$ 1.978.136	\$0	\$0
17382	СС	36.174.365	MARIA ELENA LOSADA VASQUEZ	\$ 10.499.521	\$ 1.933.472	\$ 10.499.521	\$0	\$0
17392	сс	34.983.696	PAOLA BERINA MAY NIEVES	\$ 1.899.196	\$ 2.449.612	\$ 1.899.196	\$0	\$0
17400	сс	65.767.230	MARIA ELENA OLAYA RODRIGUEZ	\$ 51.957.567	\$ 11.909.472	\$ 6.701.464	\$ 45.256.103	\$0
17402	сс	41.665.630	MARTA CONSUELO RIVEROS BAQUERO	\$ 36.757.136	\$ 9.761.506	\$ 4.757.136	\$ 32.000.000	\$0
17404	сс	72.167.782	EDISON BERNARDO PEREZ GRANADOS	\$ 1.933.472	\$ 1.888.952	\$ 1.933.472	\$0	\$0
17418	сс	34.994.384	ROCIO AMPARO VELEZ CARRIAZO	\$ 2.449.612	\$ 1.756.112	\$ 2.449.612	\$0	\$0
17419	сс	10.547.875	JUAN CARLOS TRUJILLO SANDOVAL	\$ 11.909.472	\$0	\$ 11.909.472	\$0	\$0
17427	сс	78.733.344	ALDEMAR JAIR GARCIA SALCEDO	\$ 9.761.506	\$ 16.850.543	\$ 9.761.506	\$0	\$0
17556	сс	50.850.501	IRMA LEONOR BERROCAL SANCHEZ	\$ 1.888.952	\$ 7.385.441	\$ 1.888.952	\$0	\$0
17582	СС	40.447.750	Carolina Hernandez Granada	\$ 11.700.000	\$ 7.744.289	\$ 1.756.112	\$ 9.943.888	\$0
17583	сс	39.678.540	SERLEY PULIDO GONZALEZ	\$ 2.577	\$ 19.029.311	\$0	\$ 2.577	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
17588	СС	70.517.096	FABIO DE JESUS RESTREPO BETANCUR	\$ 16.850.543	\$ 10.039.332	\$ 16.850.543	\$0	÷.
17596	сс	1.030.553.286	CATERINE BENITEZ CARDENAS	\$ 7.684.357	\$ 12.790.893	\$ 7.385.441	\$ 298.916	\$(
17611	СС	86.011.911	Rosember Morales Gutiérrez	\$ 8.500.000	\$ 6.672.381	\$ 7.744.289	\$ 755.711	\$ (
17622	СС	40.039.503	NANCY LILIANA MONSALVE RODRIGUEZ	\$ 19.029.311	\$ 5.416.624	\$ 19.029.311	\$733.711	\$0
17681	´ cc	40.446.584	Claudia Isabel Guerrero Lozano	\$ 10.569.332	\$ 12.699.224	\$ 10.039.332	\$ 530.000	* \$0
17704	сс	36.281.667	BEYANIRA TRUJILLO CAMACHO	\$ 12.790.893	\$ 10.019.319	\$ 12.790.893	\$0	\$0
17793	сс	25.127.335	ANA BERTILDA URREA MARTINEZ	\$ 6.672.381	\$ 2.094.565	\$ 6.672.381	\$0	\$0
17832	сс	28.541.841	MARIA NELA MERCHAN SOGAMOSO	\$ 5.416.624	\$ 18.626.651	\$ 5.416.624	\$0	\$0
17889	сс	1.030.601.104	JOHN FREDDY CASTILLO QUINTERO	\$ 9.112.590	\$ 1.755.488	\$ 7.937.534	\$ 1.175.056	\$0
18139	сс	32.277.021	DORA INES RODRIGUEZ BENITEZ	\$ 12.699.224	\$0	\$ 12.699.224	\$0	\$0
18165	сс	46.667.809	ANA RITA DUCON AGUDELO	\$ 10.019.319	\$ 16.879.207	\$ 10.019.319	\$0	\$0
18225	сс	94.380.657	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ MURILLO	\$ 16.635.565	\$ 20.239.535	\$ 2.094.565	\$ 14.541.000	\$0
18230	сс	51.615.979	JANNETH CONSTANZA BEJARANO LOZANO	\$ 26.295.713	\$0	\$ 18.626.651	\$ 7.669.062	\$0
18252	сс	16.726.907	GENARO ARMERO CABRERA	\$ 13.718.016	\$ 10.156.662	\$ 1.755.488	\$ 11.962.528	\$0
18254	cc	37.396.166	liliana villalba morantes	\$ 2.105.367	\$ 10.962.190	\$0	\$ 2.105.367	\$0
18261	сс	43.720.886	MARIA CECILIA FRANCO MESA	\$ 16.879.207	\$ 6.754.136	\$ 16.879.207	\$0	\$0
18275	сс	16.792.665	FERNEY IPIALES BOLAÑOS	\$ 20.239.535	\$ 10.731.638	\$ 20.239.535	\$0	\$0
18306	сс	18.595.311	LEONARDO JOSÉ GONZÁLEZ GARCIA	\$ 112.834.000	\$ 1.922.427	\$0	\$ 112.834.000	\$ 0



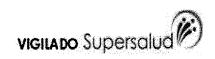


No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
18308	сс	4.183.203	Guillermo Emilio Cadena Moreno	\$ 10.156.662	\$ 19.476.282	\$ 10.156.662	\$0	\$ C
18374	сс	40.766.122	DIANA MARCELA BARRETO PEREZ	\$ 77.572.251	\$ 11.403.330	\$ 10.962.190	\$ 66.610.061	\$ 0
18394	- cc	34.994.943	AMINA ASIS REDONDO PEÑA	\$ 6.754.136	\$ 14.565.974	\$ 6.754.136	\$0	\$ 0
18395	СС	18.415.727	YONNY FLOREZ LOPEZ	\$ 10.731.638	\$ 20.997.658	\$ 10.731.638	\$0	\$0
18398	СС	34.991.369	EDELMIRA DEL CARMEN RAMOS MANJARREZ	\$ 1.922.427	\$0	\$ 1.922.427	\$0	\$ 0
18400	сс	93.384.823	HERNAN ALONSO ROJAS RAMOS	\$ 19.476.282	\$ 15.890.439	\$ 19.476.282	\$0	\$ 0
18402	сс	43.816.179	LINA MARCELA LONDOÑO RESTREPO	\$ 11.403.330	\$ 24.893.939	\$ 11.403.330	\$ 0	\$0
18420	сс	43.614.322	SANDRA MILENA RODAS RIVERA	\$ 14.565,974	\$ 2.421.248	\$ 14.565.974	\$0	\$ 0
18478	сс	52.083.389	ANGELA MARIA ESGUERRA OSORIO	\$ 20.997.658	\$ 16.772.658	\$ 20.997.658	\$0	\$0
18521	сс	6.355.634	dario antonio sanchez cano	\$ 615.989	\$ 12.486.105	\$0	\$ 615.989	\$0
18531	сс	63.342.333	LUZ JANETH REYES ALARCON	\$ 15.890.439	\$ 10.450.119	\$ 15.890.439	\$0	\$0
18569	сс	1.016.006.008	IVAN DARIO DIAZ RODRIGUEZ	\$ 33.169.993	\$ 8.521.987	\$ 24.893.939	\$ 8.276.054	\$0
18624	, cc	39.094.585	CARMEN BEATRIZ SALAZAR CHAMORRO	\$ 2.421.248	\$ 1.762.417	\$ 2.421.248	\$0	\$0
18732	СС	30.335.163	liliana garcia hincapie	\$ 16.772.658	\$ 10.318.626	\$ 16.772.658	\$0	\$0
18799	СС	26.424.873	Yeimmy Rocio Perez olaya	\$ 73.254.676	\$ 9.543.758	\$ 12.486.105	\$ 60.768.571	\$0
18840	сс	50.868.954	OMALYS MARIA FERRER SANCHEZ	\$ 10.450.119	\$ 9.355.255	\$ 10.450.119	\$0	\$0
18907	сс	43.410.651	GLORIA ELENA ATEHORTUA PIMIENTA	\$ 8.521.987	\$ 1.423.210	\$ 8.521.987	\$0	\$0
18948	сс	16.779.572	FERNANDO ALBERTO CASTAÑEDA SOS	\$ 9.775.389	\$ 1.977.917	\$ 1.762.417	\$ 8.012.972	\$0
19023	сс	37.946.310	SONIA LILIANA GOMEZ GOMEZ	\$ 10.318.626	\$ 8.918.712	\$ 10.318.626	\$0	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
19131	сс	18.495.634	ROOBY NELSON OROZCO TABORDA	\$ 9.543.758	\$0	\$ 9.543.758	\$0	\$ (
19191	сс	71.628.851	JORGE ALBERTO GARCIA PAREDES	\$ 9.355.255	\$ 8.829.762	\$ 9.355.255	\$0	\$ (
19282	сс	79.134.656	GERMAN ALFONSO RUBIANO MANTILLA	\$ 12.832.063	\$ 5.160.239	\$ 1.423.210	\$ 11.408.853	\$ (
19304	сс	91.257.659	MARTIN GREGORIO NOVA FIGUEROA	\$ 12.102.423	\$ 1.740.368	\$ 1.977.917	\$ 10.124.506	\$ (
19343	сс	52.006.559	MARIA EUGENIA CALDERON TRUJILLO	\$ 53.231.199	\$0	\$ 8.918.712	\$ 44.312.487	\$(
19364	cc	21.594.722	NUBIA PEREZ RAMIREZ	\$ 80.544	\$0	\$0	\$ 80.544	\$ (
19372	сс	51.724.090	MARIA ADELAIDA MORENO HERNANDEZ	\$ 8.829.762	\$ 9.263.958	\$ 8.829.762	\$0	\$ (
19373	сс	52.274.504	ROSA MILENA ECHEVERRIA ROJAS	\$ 5.160.239	\$ 7.296.393	\$ 5.160.239	\$0	\$ (
19541	сс	66.922.050	ALBA JULIET QUIQUE AGUDELO	\$ 12.973.335	\$ 5.473.565	\$ 1.740.368	\$ 11.232.967	\$ (
19553	· cc	88.259.844	empleado	\$ 408.500	\$ 17.340.893	\$0	\$ 408.500	. \$(
19581	сс	39.066.793	PATRICIA JUDITH AROCA ARIAS	\$ 15.000.000	\$ 13.796.979	\$0	\$ 15.000.000	\$ (
19585	сс	63.359.298	Clara Patricia Sarmiento Duran	\$ 84.550.124	\$ 2.536.578	\$ 9.263.958	\$ 75.286.166	\$ (
19587	сс	91.288.303	MELVIS MARTINEZ ROSADO	\$ 85.096.358	\$ 65.370.985	\$ 7.296.393	\$ 77.799.965	\$ (
19614	сс	80.074.227	RUBÉN EDUARDO MEJÍA DÍAZ	\$ 6.179.084	\$ 15.649.361	\$ 5.473.565	\$ 705.519	\$ (
19615	сс	71.666.835	CARLOS ALBERTO DUQUE ALZATE	\$ 17.340.893	\$ 31.438.146	\$ 17.340.893	\$0	\$ (
19646	сс	42.878.925	BLANCA NANCY MORENO LLANO	\$ 13.796.979	\$ 12.172.946	\$ 13.796.979	\$0	\$ (
19774	сс	31.962.224	Julieta Suarez Montoya	\$ 17.959.369	\$ 9.986.827	\$ 2.536.578	\$ 15.422.791	\$ (
19879	сс	13.476.588	Ariel de Jesús Freyte	\$ 65.370.985	\$ 4.368.204	\$ 65.370.985	\$0	\$ (
19902	сс	43.364.246	ADRIANA MARIA GUTIERREZ MARTINEZ	\$ 15.649.361	\$ 12.861.568	\$ 15.649.361	\$0	\$ (





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
19932	сс	60.319.803	Carla Patricia Marcucci Càceres	\$ 32.905.146	\$ 12.612.568	\$ 31.438.146	\$ 1.467.000	\$
19960	сс	88.201.173	RICARDO SANCHEZ OCHOA	\$ 13.541.546	\$ 32.024.913	\$ 12.172.946	\$ 1.368.600	\$
20094	сс	52.929.749	JOHANA PAOLA PRECIADO CORTES	\$ 11.628.039	\$0	\$ 9.986.827	\$ 1.641.212	\$
20136	сс	29.568.798	DIANA MILENA PABON RAMIREZ	\$ 4.368.204	\$ 7.641.545	\$ 4.368.204	\$0	\$
20170	сс	32.692.607	MARTHA YOLANDA MENDOZA LATORRE	\$ 16.265.892	\$ 42.188.965	\$ 12.861.568	\$ 3.404.324	\$
20175	СС	16.244.955	LEONEL OROZCO	\$ 12.612.568	\$ 12.219.293	\$ 12.612.568	\$0	\$
20265	СС	54.254.429	JUDITH MERCEDES PARDO ALUMA	\$ 32.024.913	\$ 25.460.121	\$ 32.024.913	\$0	\$
20365	cc	50.894.734	kelly del carmen paternina castellano	\$ 8.102.119	\$ 2.115.514	\$0	\$ 8.102.119	\$
20456	сс	43.452.561	DALILA MARIA MUÑOZ GARCES	\$ 7.641.545	\$ 10.301.368	\$ 7.641.545	\$0	\$
20520	сс	35.474.562	DORIS ARACELY JOYA GARCIA	\$ 59.911.201	\$ 13.537.124	\$ 42.188.965	\$ 17.722.236	\$
20522	сс	43.580.922	LUZ ADRIANA SANTA LOPEZ	\$ 12.219.293	\$ 6.848.641	\$ 12.219.293	\$0	\$
20533	сс	59.176.837	Alexandra del Pilar Santacruz Ruiz	\$ 25.460.121	\$ 10.170.005	\$ 25.460.121	\$0	\$
20566	сс	60.303.656	DORA EMIRA MORENO PINILLA	\$ 13.521.160	\$ 1.390.408	\$ 2.115.514	\$ 11.405.646	\$
20584	СС	37.547.087	SANDRA MILENA GONZALEZ PEREZ	\$ 10.301.368	\$ 10.379.293	\$ 10.301.368	\$0	\$
20622	СС	37.889.455	LIGIA LEON	\$ 13.537.124	\$ 5.750.086	\$ 13.537.124	\$0	\$
20652	сс	15.434.976	edward wilson echavarria valencia	\$ 52.914.891	\$ 9.298.233	\$ 6.848.641	\$ 46.066.250	\$
20657	СС	37.615.206	MONICA ORTIZ TORRES	\$ 11.610.005	\$ 17.256.622	\$ 10.170.005	\$ 1.440.000	\$
20671	СС	71.532.224	VICTOR HUGO RENGIFO LOPEZ	\$ 9.138.117	\$ 2.296.521	\$ 1.390.408	\$ 7.747.709	\$
20674	, cc	63.507.908	ANA MERCEDES AYALA	\$ 11.819.293	\$ 14.761.977	\$ 10.379.293	\$ 1.440.000	\$





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
20678	сс	79.905.282	WILSON COLMENARES ESPINOSA	\$ 6.155.513	\$ 14.019.925	\$ 5.750.086	\$ 405.427	\$ (
20682	сс	8.690.954	MANUEL JOSE ZAPATA DONADO	\$ 66.223.241	\$0	\$ 9.298.233	\$ 56.925.008	\$(
20690	сс	37.944.673	ALIX NELSA SUAREZ GARNICA	\$ 17.256.622	\$ 1.514.403	\$ 17.256.622	\$0	\$ (
20693	[´] CC	43.529.102	CRUZ ELENA GOMEZ NIETO	\$ 19.225.996	\$ 9.539.276	\$ 2.296.521	\$ 16.929.475	
20717	СС	60.362.473	LILIANA GIL MURILLO	\$ 15.333.977	\$ 9.540.915	\$ 14.761.977	\$ 16.929.473	\$ C
20838	сс	98.377.947	Oscar Guillermo Torres Zarama	\$ 14.019.925	\$ 11.273.468	\$ 14.019.925	\$ 372.000	\$0
20875	сс	32.701.392	Rosiris Judith Cervantes Ariza	\$ 62.313.343	\$ 22.016.115	\$0	\$ 62.313.343	\$0
20885	сс	94.360.847	juan alfonso bautista guerrero	\$ 1.514.403	\$ 1.725.129	\$ 1.514.403	\$0	\$0
20931	сс	8.770.177	ALBERTO ENRIQUE MERCADO NORIEGA	\$ 14.802.232	\$ 2.480.412	\$ 9.539.276	\$ 5.262.956	\$0
20945	сс	72.129.783	OSCAR LUIS RODRIGUEZ HEILBRON	\$ 14.802.232	\$ 3.143.656	\$ 9.540.915	\$ 5.261.317	\$0
20963	сс	43.586.804	DIANA MARIA CALLE LADINO	\$ 11.273.468	\$ 8.782.805	\$ 11.273.468	\$ 0	\$0
20968	сс	52.908.787	NATALIA IVONNE HERNANDEZ SIERRA	\$ 24.396.248	\$0	\$ 22.016.115	\$ 2.380.133	\$0
20993	сс	72.132.043	WILLIAM ARBELAEZ GOMEZ	\$ 11.257.535	\$ 3.035.280	\$ 1.725.129	\$ 9.532.406	\$0
21013	сс	32.716.174	ANGELICA MARIA PEREZ BLANCO	\$ 20.479.932	\$ 2.635.831	\$ 2.480.412	\$ 17.999.520	\$0
21047	сс	73.129.563	ALFONSO MIGUEL LEQUERICA BORGE	\$ 3.461.656	\$ 37.313.271	\$ 3.143.656	\$ 318.000	\$0
21062	сс	8.781.736	LUIS ENRIQUE GARCIA PORRAS	\$ 8.923.805	\$ 21.074.210	\$ 8.782.805	\$ 141.000	\$0
21078	сс	46.384.695	Rocio Del Lucero reyes Franco.	\$ 2.145	\$ 15.708.819	\$0	\$ 2.145	\$0
21093	сс	8.531.206	MARTIN ALBERTO SOLANO RIPOLL	\$ 3.234.280	\$ 21.291.120	\$ 3.035.280	\$ 199.000	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
21286	СС	60.386.591	LILISBETH BALLEN VILLAMIZAR	\$ 15.954.129	\$ 1.841.425	\$ 2.635.831	\$ 13.318.298	\$ 0
21313	СС	98.383.292	Javier Alfredo Ortiz Ricaurte	\$ 37.313.271	\$ 11.972.386	\$ 37.313.271	\$0	\$ 0
21326.	сс	43.651.697	MERY ISABEL GRAJALES GAVIRIA	\$ 21.074.210	\$ 15.538.260	\$ 21.074.210	\$0	\$ 0
21503	CC	30.736.156	MARIA ELENA CAMPIÑO MONTENEGRO	\$ 15.708.819	\$ 4.316.175	\$ 15.708.819	\$0	\$ 0
21606	сс	79.964.196	JORGE LEONARDO CASTILLO BUITRAGO	\$ 21.291.120	\$ 7.400.689	\$ 21.291.120	\$ 0	\$0
21685	сс	13.462.272	YANCIN JOSE MONTAÑEZ BELTRAN	\$ 12.100.014	\$ 11.250.040	\$ 1.841.425	\$ 10.258.589	\$ 0
21845	сс	40.776.054	Rubiela Ramirez Reinoso	\$ 11.972.386	\$0	\$ 11.972.386	\$0	\$0
21971	сс	49.658.327	LINA JOBITA CHACON SANTANDER	\$ 84.924.120	\$ 6.133.857	\$ 15.538.260	\$ 69.385.860	\$0
21981	сс	19.389.164	ALVARO HERNANDO CLAVIJO HERNANDEZ	\$ 59.960.666	\$0	\$ 4.316.175	\$ 55.644.491	\$0
21989	NIT	13.461.681	GUSTAVO LIZARAZO MEZA	\$ 7.400.689	\$0	\$ 7.400.689	\$0	\$0
22045	сс	50.924.072	zaira caroline olascoaga pacheco	\$ 11.250.040	\$ O	\$ 11.250.040	\$0	\$ 0
22051	сс	1.030.609.387	Michelle Estefania Gualdron Amaya	\$ 10.200.333	\$ 16.037.671	\$0	\$ 10.200.333	\$0
22093	сс	68.293.905	NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ	\$ 31.046.780	\$ 1.941.041	\$ 6.133.857	\$ 24.912.923	\$0
22150	СС	55.302.338	Irina Paola Martinez	\$ 1.500.000	\$ 2.135.024	\$0	\$ 1.500.000	\$0
22253	сс	36.170.971	LUZ DARY MORERO PERDOMO	\$ 11.340.077	\$0	\$0	\$ 11.340.077	\$0
22358	сс	29.109.832	AYELIN GALINDO VILLAQUIRAN	\$ 1.020.783	\$0	\$0	\$ 1.020.783	\$0
22453	сс	46.361.566	Flor Mireya Rodríguez Barrera	\$ 17.932.156	\$0	\$ 16.037.671	\$ 1.894.485	\$0
22521	СС	13.463.089	JOSE AUGUSTO HERRERA MORALES	\$ 12.327.821	\$0	\$ 1.941.041	\$ 10.386.780	\$0



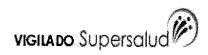


No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
22523	СС	60.387.907	DORIS MILEIDY CORONADO MORA	\$ 11.946.035	\$0	\$ 2.135.024	\$ 9.811.011	\$ 0
22553	сс	27.616.426	CELMIRA PAEZ DE LEON	\$ 326.251	\$0	\$0	\$ 326.251	\$0
22674	сс	73.124.654	RUBEN DARIO ORTEGA LOPEZ	\$ 24.453.030	\$0	\$0	\$ 24.453.030	\$0
22839	сс	40.044.564	IMSLIAN ANDREA OLARTE RODRIGUEZ	\$ 17.496.251	\$ 2.181.440	\$0	\$ 17.496.251	\$0
22868	сс	40.078.073	GINA MARCELA CASTRO NUÑEZ	\$ 1.200.000	\$ 7.400.689	\$0	\$ 1.200.000	\$ 0
22903	сс	9.089.079	Javier Luís Martínez Paternina	\$ 15.552.000	\$0	\$0	\$ 15.552.000	\$0
22908	сс	32.748.044	lisette tuiran colina	\$ 118.418.591	\$ 2.000.791	\$0	\$ 118.418.591	\$0
22910	СС	36.719.577	shirley ledesma garzon	\$ 42.675.417	\$0	\$0	\$ 42.675.417	\$0
22931	сс	32.744.147	ROCIO DEL CARMEN ALVARADO FERRER	\$ 17.099.760	\$ 29.509.784	\$ 2.181.440	\$ 14.918.320	\$0
22942	сс	13.461.681	GUSTAVO LIZARAZO MEZA	\$ 135.274.998	\$ 28.772.501	\$ 7.400.689	\$ 127.874.309	\$0
22976	сс	32.746.237	LEYSIR LIA LOPEZ ZARATE	\$ 15.387.898	\$0	\$0	\$ 15.387.898	\$0
22991	сс	30.330.670	Adriana María Londoño Molina	\$ 2.000.791	\$ 11.835.103	\$ 2.000.791	\$0	\$0
23008	сс	73.122.101	Hernando Trilleros Bahamon	\$ 65.000.000	\$ 6.425.661	\$0	\$ 65.000.000	\$0
23025	сс	79.795.048	Manuel Enrique Martin Diaz	\$ 29.509.784	\$ 29.262.073	\$ 29.509.784	\$0	\$ 0
23119	сс	46.668.495	ANA ELENA GUECHA CELY	\$ 36.561.201	\$ 1.424.656	\$ 28.772.501	\$ 7.788.700	\$0
23129	[^] cc	46.453.303	Diana Marcela Ballesteros Dueñas	\$ 674.321	\$0	\$0	\$ 674.321	\$0
23196	сс	28.975.855	Ayda Esperanza López Varón	\$ 11.835.103	\$ 1.747.108	\$ 11.835.103	\$0	\$0
23244	сс	12.973.410	LUIS HERNAN ARTURO MUÑOZ	\$ 44.329.661	\$ 1.863.041	\$ 6.425.661	\$ 37.904.000	\$ 0
23300	СС	50.904.847	MELSIN ESTELA CAVADIA PEREZ	\$ 318.071.976	\$ 4.165.250	\$ 29.262.073	\$ 288.809.903	\$0



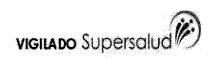


No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
23324	сс	78.021.822	GUSTAVO MANUEL GUZMAN ORTIZ	\$ 265.443.743	\$ 17.534.351	\$0	\$ 265.443.743	\$0
23401	СС	1.091.059.822	NELCY PATRICIA RIATIGA RODRIGUEZ	\$ 1.424.656	\$0	\$ 1.424.656	\$0	\$0
23448	СС	11.151.206	MARIO RAUL SOTO PEREZ	\$ 16.000.000	\$ 20.947.563	\$0	\$ 16.000.000	\$0
23524	сс	12.999.047	ALVARO DIEGO GUERRERO GUERRERO	\$ 10.787.052	\$0	\$ 1.747.108	\$ 9.039.944	\$0
23538	сс	59.814.821	IRENE MIRAMAG BUCHELI	\$ 12.700.985	\$ 7.640.692	\$ 1.863.041	\$ 10.837.944	\$0
23570	сс	34.997.509	OSMEIDA TERESA SALGADO CARRASCAL	\$ 4.165.250	\$0	\$ 4.165.250	\$0	\$0
23673	сс	26.433.188	MARIA TERESA SOGAMOSO	\$ 17.534.351	\$0	\$ 17.534.351	\$0	\$0
23726	сс	51.730.714	IRMA EDITH ARCE FONSECA	\$ 18.222.095	\$0	\$ 0	\$ 18.222.095	\$0
23763	- cc	22.237.441	LUZ AMPARO RESTREPO RUIZ	\$ 20.947.563	\$ 1.281.451	\$ 20.947.563	\$0	\$0
23893	сс	10.130.286	RICARDO ARTURO MORALES GOMEZ	\$ 48.280.000	\$ 7.945.566	\$0	\$ 48.280.000	\$0
23936	сс	43.806.826	GLADYS BETANCUR VELEZ	\$ 7.640.692	\$0	\$ 7.640.692	\$0	\$0
24001	СС	32.607.107	liliana esther polo lubo	\$ 60.000	\$0	\$0	\$ 60.000	\$0
24007	сс	27.533.197	LUZ ADRIANA DEL CARMEN CERON SALAZAR	\$ 10.000.000	\$ 46.268.765	\$0	\$ 10.000.000	\$0
24181	сс	60.345.813	marisol salazar canonigo	\$ 93.023.755	\$ 2.419.464	\$0	\$ 93.023.755	\$0
24463	СС	33.207.110	DANITH VILLANUEVA HOYOS	\$ 8.866.733	\$ 0	\$ 1.281.451	\$ 7.585.282	\$0
24477	сс	43.152.630	ALEJANDRA RAMIREZ HENAO	\$ 7.945.566	\$0	\$ 7.945.566	\$0	\$0
24656	СС	40.033.940	NEILA ESPERANZA MONROY CELI	\$ 26.000.000	\$ 21.249.016	\$0	\$ 26.000.000	\$0
24663	СС	28.656.936	MARIA INES ESPAÑA HERNANDEZ	\$ 302.947	\$ 3.087.229	\$0	\$ 302.947	\$0
24859	СС	21.070.813	Martha Patricia Lucy Guerra Morales	\$ 55.403.279	\$0	\$ 46.268.765	\$ 9.134.514	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
24884	СС	52.284.462	Soraida Perez Vaquiro	\$ 2.419.464	\$ 20.267.667	\$ 2.419.464	\$0	\$0
24922	сс	32.692.244	Yolanda Contreras Mendez	\$ 22.120.315	\$0	\$0	\$ 22.120.315	\$0
24963	СС	22.458.425	Janine Algarin Orozco	\$ 75.691.247	\$ 9.890.562	\$0	\$ 75.691.247	\$0
25005	сс	39.416.268	Carmen Cecilia Gutierrez Lora	\$ 21.249.016	\$0	\$ 21.249.016	\$ 0	\$0
25039	сс	49.768.756	piedad patricia ovalle suarez	\$ 44.235.018	\$ 10.171.043	\$ 3.087.229	\$ 41.147.789	\$0
25061	сс	60.336.996	Carfa Filal Chacon Montañez	\$ 67.939.919	\$0	\$ 0	\$ 67.939.919	\$0
25106	сс	39.411.930	Neuelly Maria Hoyos Caro	\$ 20.267.667	\$0	\$ 20.267.667	\$0	\$0
25109	сс	42.130.171	lina del pilar echavarria valencia	\$ 18.000.000	\$0	\$0	\$ 18.000.000	\$0
25227	СС	16.365.243	ALVARO ARTURO ROJAS AZCARATE	\$ 9.890.562	\$0	\$ 9.890.562	\$ Ô	\$0
25315	cc	32.739.331	JANNIS RAQUEL NUÑEZ MARTINEZ	\$ 100.000.000	\$ 16.109.707	\$0	\$ 100.000.000	\$0
25445	сс	36.556.439	ROCIO DEL AMPARO PADILLA MUÑOZ	\$ 49.550.783	\$ 14.993.145	\$0	\$ 49.550.783	\$0
25520	сс	66.710.441	ANA MARIA MARMOLEJO HENAO	\$ 10.171.043	\$ 2.201.446	\$ 10.171.043	\$0	\$0
25540	сс	60.325.994	GLORIA PATRICIA RAMIREZ PABON	\$ 834.937	\$0	\$0	\$ 834.937	\$0
25550	сс	33.338.658	ANA DEL CARMEN MERCADO BELEÑO	\$ 43.482.304	\$ 10.124.330	\$0	\$ 43.482.304	\$0
25686	СС	32.733.436	ROSMIRA ARIAS ARIAS	\$ 45.030.116	\$0	\$0	\$ 45.030.116	\$0
25782	СС	63.478.398	GLORIA INES MONTAÑEZ	\$ 62.038.353	\$ 11.140.738	\$0	\$ 62.038.353	\$0
25831	сс	71.082.009	JHON JAIRO RUIZ MORENO	\$ 16.109.707	\$ 13.146.759	\$ 16.109.707	\$0	\$0
25852	сс	39.278.774	REINA PATRICIA AMARILES VALLEJO	\$ 14.993.145	\$ 13.797.139	\$ 14.993.145	\$0	\$0
25889	сс	1.069.715.685	NESTOR ENRIQUE CAVIEDES GALLEGO	\$ 4.020.000	\$0	\$ 3.825.947	\$ 83.338	\$ 110.715





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto Pagar
25904	сс	78.701.521	CARLOS ARTURO ANZOATEGUI LOZANO	\$ 2.201.446	\$0	\$ 2.201.446	\$0	
25953	сс	10.072.209	LUIS GUILLERMO HENAO DIEZ	\$ 396.144.000	\$ 12.717.734	\$0	\$ 396.144.000	
26022	сс	76.323.207	JULIAN ANDRES MEDINA SANCHEZ	\$ 11.801.655	\$ 63.145.041	\$ 9.802.155	\$ 1.677.325	\$ 322
26173	сс	42.086.120	adriana marin alzate	\$ 1.600.000	\$ 27.667.528	\$0	\$ 1.600.000	
26209	~ CC	65.758.486	Erika Liliana Prada Gutierrez	\$ 22.281.476	\$0	\$ 11.140.738	\$ 11.140.738	
26225	сс	23.622.027	Clara Ines Barreto Castillo	\$ 13.146.759	\$ 13.800.459	\$ 13.146.759	\$0	
26280	СС	41.894.016	CARMEN ROSA GOMEZ MACHADO	\$ 13.797.139	\$0	\$ 13.797.139	\$0	
26285	сс	6.888.661	JAIME LUIS PEREZ TORRENTE	\$ 9.142.247	\$ 2.246.779	\$0	\$ 9.142.247	
26379	сс	52.286.720	ANGELICA AREVALO TORRALBA	\$ 1.200.000	\$0	\$0	\$ 1.200.000	
26399	сс	71.667.544	ALVARO EDUARDO GOMEZ PALACIO	\$ 12.717.734	\$ 16.929.352	\$ 12.717.734	\$ 0	
26423	сс	42.880.929	GLORIA INES ANDRADE CELIS	\$ 63.145.041	\$0	\$ 63.145.041	\$0	
26616	сс	86.061.139	ELKIN FABIAN SILVA VARGAS	\$ 166.909.068	\$0	\$ 27.667.528	\$ 139.241.540	
26668	сс	27.591.294	ANA YELITZA VERA FAJARDO	\$ 858.282	\$0	\$0	\$ 858.282	
26767	сс	43.321.760	LUZ ELENA MEJIA ROJAS	\$ 13.800.459	\$0	\$ 13.800.459	\$0	
26776	, CC	78.019.240	EUGENIO FRANCISCO RAMOS CORCHO	\$ 12.220.656	\$0	\$ 12.220.656	\$0	
26880	сс	32.825.859	flora dilia martinez baca	\$ 50.507.319	\$0	\$0	\$ 50.507.319	
26943	сс	66.854.830	ALEXA FRADERLY RUIZ GARCIA	\$ 2.246.779	\$0	\$ 2.246.779	\$0	
27058	СС	93.387.557	ROBERTO ARTURO PINZON CIFUENTES	\$ 13.351.610	\$0	\$ 13.351.610	\$0	
27076	сс	46.372.902	mireya edith sanabria diaz	\$ 4.466.009	\$0	\$0	\$ 4.466.009	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
27085	сс	63.333.496	LUZ MARINA CHACON CALDERON	\$ 16.937.531	\$0	\$ 16.929.352	\$ 8.179	\$0
27093	сс	60.397.706	Maribel Rubio Tarazona	\$ 1.141.236	\$0	\$0	\$ 1.141.236	\$0
27102	сс	46.378.305	Diana Constanza Nuñez Quijano	\$ 6.479.278	\$0	\$0	\$ 6.479.278	\$0
27106	~ cc	32.753.273	ELIANA DEL PILAR MOUTHON CUEVAS	\$ 91.306.696	\$0	\$0	\$ 91.306.696	\$0
27113	сс	46.376.799	elizabeth gutierrez acevedo	\$ 959.645	\$0	\$0	\$ 959.645	\$0
27138	СС	47.433.026	Ana Julia Pasto Perez	\$ 1.942.555	\$0	\$0	\$ 1.942.555	\$0
27204	сс	60.390.324	Yolima Cardenas Botello	\$ 860.506	\$ 6.149.909	\$0	\$ 860.506	\$0
27238	сс	32.781.043	ERIKA KARIME JAIME CERPA	\$ 89.061.815	\$0	\$0	\$ 89.061.815	\$0
27306	сс	32.721.032	ALCIRA MARIA ALGARIN SANCHEZ	\$ 83.158.507	\$0	\$0	\$ 83.158.507	\$0
27356	СС	32.760.769	luz mary marin caro	\$ 93.304.320	\$0	\$0	\$ 93.304.320	\$0
27396	сс	71.589.797	RAFAEL IVAN DE LOS RIOS DE LOS RIOS	\$ 100.000.000	\$0	\$0	\$ 100.000.000	\$0
27448	сс	42.983.934	Blanca Lilia Giraldo Zuluaga	\$ 322.170	\$0	\$0	\$ 322.170	\$0
27469	сс	50.920.678	judith carlota pastrana berrocal	\$ 3.000.000	\$ 4.788.139	\$0	\$ 3.000.000	\$0
27498	сс	46.665.686	Ana Maria Fonseca Fonseca	\$ 11.916.750	\$ 20.138.297	\$0	\$ 11.916.750	\$0
27513	СС	60.388.086	NELLY SATRIANA MEJIA LINDARTE	\$ 879.032	\$0	\$0	\$ 879.032	\$0
27519	сс	32.785.497	darling patricia rada granados	\$ 85.586.672	\$0	\$0	\$ 85.586.672	\$0
27523	сс	60.307.720	GLADYSTERESA LOPEZ MARQUEZ	\$ 6.149.909	\$ 7.308.243	\$ 6.149.909	\$0	\$ 0
27582	сс	32.797.573	Dulfa Carmela Urueta Palma	\$ 105.182.075	\$0	\$0	\$ 105.182.075	\$0
27586	СС	32.749.254	Zaida Inés Paz Pacheco	\$ 3.489.523	\$0	\$0	\$ 3.489.523	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
27601	сс	32.867.688	Lanirlay del Carmen de la Hoz Acosta	\$ 102.943.503	\$0	\$0	\$ 102.943.503	\$ 0
27633	сс	1.085.266.503	Gloria Alejandra Riascos Pinchao	\$ 6.866.617	\$ 16.763.743	\$ 0	\$ 6.866.617	\$ (
27639	СС	63.365.181	GINETE GISELA CASTRO BARBOSA	\$ 1.200.000	\$0	\$0	\$ 1.200.000	\$ (
27657	cc	10.001.065	Adrian vasquez Nieto	\$ 869.289	\$ 16.460.459	\$0	\$ 869.289	\$0
27689	сс	20.953.814	Sylvia Ines Escobar Gutierrez	\$ 4.788.139	\$0	\$ 4.788.139	\$0	\$0
27698	сс	43.735.307	LINA MARIA ECHAVARRIA AMAYA	\$ 20.138.297	\$0	\$ 20.138.297	\$ 0	\$0
27708	СС	42.096.844	ALBA LUCIA VINASCO HERRREA	\$ 843.284	\$0	\$0	\$ 843.284	\$0
27726	сс	66.708.972	Adriana María Hernández	\$ 10.000.000	\$ 20.518.586	\$0	\$ 10.000.000	
27734	СС	59.812.973	AYDE PATRICIA RIAÑO GARCIA	\$ 7.308.243	\$ 10.019.079	\$ 7.308.243	\$ 10.000.000	\$0 \$0
27742	сс	24.838.955	ELVIRA PATRICIA GONZALEZ MOSQUERA	\$ 1.316.620	\$ O	\$0	\$ 1.316.620	\$0
27748	СС	60.350.995	Maria Laura castellanos montes	\$ 848.242	\$0	\$0	\$ 848.242	\$0
27781	СС	66.846.519	Sandra maria males medina	\$ 10.000.000	\$ 18.062.314	\$0	\$ 10.000.000	\$0
27784	сс	43.742.275	NANCY PATRICIA VALENCIA PATIÑO	\$ 16.763.743	\$0	\$ 16.763.743	\$10.000.000	\$0
27796	сс	31.626.364	Martha alicia izquierdo lopez	\$ 10.000.000	\$ 12.678.163	\$0	\$ 10.000.000	
27799	сс	43.620.417	FABIOLA MARIA USQUIANO GALLON	\$ 16.460.459	\$0	\$ 16.460.459		\$0
27809	сс	32.780.217	Dilia Rosa Villa Nueva Perez	\$ 47.186.269	\$ 15.141.616		\$0	\$0
27901	СС	42.095.977	Ana Maria Lopez Lopez	\$ 1.000.000	\$ 15.141.616	\$0 \$0	\$ 47.186.269 \$ 1.000.000	\$0
27950	CC	43.542.250	ANA LUCELLY SANTAMARIA BARRIOS	\$ 20.518.586	\$ 62.628.753	\$ 20.518.586	\$1.000.000	\$0
27962	сс	13.499.696	NESTOR IVAN TORRES DAZA	\$ 11.289.123	\$0	\$ 10.019.079	\$ 1.270.044	\$0 \$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
28031	сс	60.344.426	Marilu Alvarez Cardenas	\$ 890	\$0	\$0	\$ 890	\$0
28076	сс	93.390.884	MAURICIO RODRIGUEZ VIÑA	\$ 1.600.000	\$ 13.622.535	\$0	\$ 1.600.000	\$0
28080	сс	39.270.029	NURIS YANET ROBLES GARCIA	\$ 18.062.314	\$ 0	\$ 18.062.314	\$0	\$0
28142	сс	45.577.273	concepcion elena martelo torres	\$ 81.053.827	\$0	\$0	\$ 81.053.827	\$0
28198	сс	43.577.314	FELPA ELENA OSORIO SOTO	\$ 12.798.163	\$0	\$ 12.678.163	\$ 120.000	\$0
28214	сс	32.608.677	ANA ISABEL PUERTA COGOLLO	\$ 60.015.450	\$0	\$0	\$ 60.015.450	\$0
28264	сс	31.791.216	María Eugenia Arias García	\$ 10.000.000	\$0	\$0	\$ 10.000.000	\$0
28312	CC	39.278.132	DANITH LILIANA BALVIN LOPEZ	\$ 16.550.316	\$0	\$ 15.141.616	\$ 1.408.700	- \$0
28388	сс	46.379.058	lorena plazas bonilla	\$ 1.219.130	\$0	\$0	\$ 1.219.130	\$0
28512	сс	91.274.130	MIGUEL ENRIQUE RUEDA MADRIGAL	\$ 64.974.535	\$0	\$ 62.628.753	\$ 2.345.782	\$0
28532	сс	57.421.311	Fanny Maria Erazo Simanca	\$ 49.958.756	\$ 1.360.344	\$0	\$ 49.958.756	\$0
28573	сс	67.010.353	CLAUDIA RODRIGUEZ CARDENAS	\$ 5.000.000	\$0	\$0	\$ 5.000.000	\$0
28631	СС	36.457.758	LUZ MILA CARRILLO BLANCO	\$ 652.502	\$ 11.282.569	\$0	\$ 652.502	\$0
28737	сс	52.557.156	LILIANA PALACIOS MEJIA	\$ 13.622.535	\$0	\$ 13.622.535	\$0	\$ 0
28753	сс	27.275.924	Jenny yolima Zambrano paz	\$ 10.000.000	\$0	\$0	\$ 10.000.000	\$0
28818	сс	31.447.248	Nina Johanna Vivas Paz	\$ 5.000.000	\$0	\$0	\$ 5.000.000	\$0
28820	сс	42.130.071	DIANA MARCELA ECHEVERRI RIVERA	\$ 949.571	\$0	\$0	\$ 949.571	\$0
28848	сс	60.327.740	OLGA ESPERANZA PINTO RINCON	\$ 919.824	\$0	\$0	\$ 919.824	\$0
28855	´ cc	42.101.025	luz elena alvarez salazar	\$ 1.133.830	\$0	\$0	\$ 1.133.830	. \$0
28871	сс	12.136.352	Carlos Alberto Gutierrez	\$ 3.649.821	\$ 13.778.955	\$0	\$ 3.649.821	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
28885	сс	60.341.669	ESMIRT JANETT QUIÑONES DELGADO	\$ 1.350.000	\$0	\$0	\$ 1.350.000	\$0
28894	СС	39.574.462	YISELA GONZALEZ CANDIL	\$ 20.000.000	\$ 17.687.653	\$0	\$ 20.000.000	\$ 0
28905	СС	16.368.378	FERNANDO DELGADO VARGAS	\$ 4.937.949	\$ 15.882.242	\$ 1.360.344	\$ 3.577.605	\$ 0
28927	СС	32.823.538	Rosiris Obeida Diaz Arcia	\$ 51.411.871	\$0	\$0	\$ 51.411.871	\$ 0
28940	СС	98.534.537	JAIME ALBERTO SIERRA VELASQUEZ	\$ 11.282.569	\$0	\$ 11.282.569	\$0	\$ 0
28942	. cc	10.012.672	Diego Alejandro Pelaez Restrepo	\$ 1.200.000	\$0	\$0	\$ 1.200.000	\$ 0
29038	СС	92.694.149	BRAYAN SAMIT VILLAMIZAR NOBLES	\$ 100.213.678	\$0	\$0	\$ 100.213.678	\$0
29040	сс	41.952.178	CAROLINA MARTINEZ SANCHEZ	\$ 22.570.688	\$0	\$0	\$ 22.570.688	\$ 0
29098	сс	60.355.970	NANCY YANETH BARON PRIETO	\$ 899.126	\$0	\$0	\$ 899.126	\$0
29121	сс	76.311.713	ANGEL GIOVANI SOLIS ANTE	\$ 1.000.000	\$0	\$0	\$ 1.000.000	\$0
29135	СС	34.982.344	ROSA DEL CARMEN HERRERA NUÑEZ	\$ 7.000.000	\$ 8.216.414	\$0	\$ 7.000.000	\$0
29145	СС	60.343.888	ESPERANZA DIAZ PEÑA	\$ 929.368	\$ 11.109.903	\$0	\$ 929.368	\$0
29224	СС	32.747.047	sayuris chiquillo ospino	\$ 91.172.000	\$0	\$0	\$ 91.172.000	\$0
29256	сс	43.724.289	MONICA LUCIA CARDONA MONTOYA	\$ 13.778.955	\$0	\$ 13.778.955	\$0	\$0
29264	сс	1.093.737.465	maria yajaira parra zabala	\$ 2.025.000	\$ 5.355.714	\$0	\$ 2.025.000	\$0
29323	СС	64.560.844	ALBA LUCIA ESPINOSA DURANTE	\$ 17.687.653	\$0	\$ 17.687.653	\$0	\$0
29441	СС	60.373.252	MARIA TERESA RUBIO RUIZ	\$ 15.882.242	\$0	\$ 15.882.242	\$0	\$0
29479	СС	36.561.302	MARIA ANGELICA RODRIGUEZ	\$ 42.641.856	\$0	\$0	\$ 42.641.856	\$0
29531	сс	45.461.161	YASMIN DE JESUS GUERRERO RUBIO	\$ 4.000.000	\$0	\$0	\$ 4.000.000	\$0



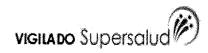


No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
29535	сс	79.703.561	WILLIAM RICARDO BRAVO ROBALLO	\$ 846.471	\$0	\$0	\$ 846.471	\$ (
29571	сс	22.447.753	TOMASA ISABEL PACHECO PERTUZ	\$ 36.378.258	\$0	\$0	\$ 36.378.258	\$ (
29584	` CC	3.910.905	ROBERTO JOSE JIMENEZ ROBLE	\$ 1.063.177	\$0	\$0	\$ 1.063.177	\$(
29603	СС	46.380.902	CLAUDIA PATRICIA JAIMES CARREÑO	\$ 7.048.804	\$0	\$0	\$ 7.048.804	\$ (
29636	СС	40.030.989	CLAUDIA PATRICIA GOMEZ COY	\$ 16.021.472	\$0	\$0	\$ 16.021.472	\$ (
29651	СС	24.628.809	NANCY DEL CARMEN SANTIAGO VELASQUEZ	\$ 822.248	\$0	\$0	\$ 822.248	\$(
29669	СС	27.836.076	EDITH MARIA DEL CARMEN SILVA ALSINA	\$ 18.008.414	\$0	\$ 8.216.414	\$ 9.792.000	\$ (
29801	СС	64.550.903	CONSUELO MERCEDES MARTINEZ MORON	\$ 11.149.153	\$0	\$ 11.109.903	\$ 39.250	\$ (
29836	сс	49.652.343	MARTHA LUZ BONILLA HERAZO	\$ 84.186.488	\$0	\$0	\$ 84.186.488	\$ 0
29852	сс	46.364.162	SORAYDA VASQUEZ CHISINO	\$ 11.916.750	\$0	\$0	\$ 11.916.750	\$ 0
29853	СС	65.827.872	JOHANA MARCELA VALDES CULMA	\$ 1.400.000	\$0	\$0	\$ 1.400.000	\$ 0
29872	cc	46.662.107	ALBA AZUCENA FONSECA CRISTANCHO	\$ 10.737.847	\$0	\$ 5.355.714	\$ 5.382.133	\$0
29873	сс	94.294.871	Vinicio alejandro bastidas andrade	\$ 1.500.000	\$ 35.984.078	\$0	\$ 1.500.000	\$ 0
29889	сс	65.768.249	CAROLINA MARTINEZ LAGUNA	\$ 1.400.000	\$0	\$0	\$ 1.400.000	\$ 0
30012	сс	65.780.876	Maria Helena Arias Naranjo	\$ 1.200.000	\$0	\$0	\$ 1.200.000	\$ 0
30018	сс	32.750.770	doris margot lopez pulido	\$ 51.580.949	\$0	\$0	\$ 51.580.949	\$ 0
30033	сс	35.517.887	maria del carmen galindo garcia	\$ 858.494	\$0	\$0	\$ 858.494	\$ 0
30078	сс	6.889.845	David Fernando Sierra Pineda	\$ 7.160.000	\$0	\$0	\$ 7.160.000	\$ 0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
30082	_ cc	32.796.780	ROXANA GRACIELA MARIOTIS ESCOLAR	\$ 82.305.259	\$ 25.778.579	\$0	\$ 82.305.259	\$0
30084	СС	24.765.015	Adriana Aguirre Ramirez	\$ 1.785.036	\$0	\$0	\$ 1.785.036	\$0
30089	сс	52.334.546	HAYDEN MANJARRES PAEZ	\$ 100.000.000	\$0	\$0	\$ 100.000.000	\$0
30097	сс	55.063.966	MESTIL DANIELA CAMPO VELARDE	\$ 100.000.000	\$0	\$0	\$ 100.000.000	\$0
30098	СС	4.201.606	Ana Milena Vera Garcia	\$ 958.000	\$0	\$0	\$ 958.000	\$0
30102	сс	60.387.779	ERICA YASMIN SIERRA ACEVEDO	\$ 968.505	\$0	\$0	\$ 968.505	\$0
30127	сс	34.981.828	LELYS DEL SOCORRO LOPEZ SALGADO	\$ 5.000.000	\$0	\$0	\$ 5.000.000	\$0
30133	сс	34.987.661	MERCEDES SOFIR GONZALES ACOSTA	\$ 4.000.000	\$0	\$0	\$ 4.000.000	\$0
30135	СС	34.564.049	MARIA NILSA SALINAS MUÑOZ	\$ 1.200.000	\$0	\$0	\$ 1.200.000	\$0
30146	СС	34.556.224	YOLIMA FERNANDEZ ESCOBAR	\$ 1.200.000	\$0	\$0	\$ 1.200.000	\$0
30167	CC	60.375.159	FRANCY YOVANA DIAZ VARGAS	\$ 1.003.287	\$0	\$0	\$ 1.003.287	\$0
30176	СС	32.659.971	INES MARIA GABALO NATERA	\$ 51.041.191	\$0	\$0	\$ 51.041.191	\$0
30179	СС	52.207.066	Verónica Bejarano Aguirre	\$ 51.554.999	\$ 0	\$ 35.984.078	\$ 15.570.921	\$0
30186	СС	60.396.684	FANNY ROSA SUAREZ ROZO	\$ 919.937	\$ 29.865.441	\$0	\$ 919.937	\$0
30197	СС	46.367.766	LUZ DARY GRANADOS ESPEJO	\$ 12.000.000	\$0	\$0	\$ 12.000.000	\$0
30208	СС	60.410.492	LUZ ELENA RAMIREZ	\$ 868.525	\$ 1.819.471	\$0	\$ 868.525	\$0
30209	сс	46.677.392	ANA SILVIA NIETO AREVALO	\$ 15.000.000	\$0	\$0	\$ 15.000.000	\$0
30213	сс	20.445.162	YOHANA MIREYA BARRAGAN ROBAYO	\$ 11.000.000	\$0	\$0	\$ 11.000.000	\$0
30217	сс	35.422.628	Andrea Elizabeth Malaver Rivera	\$ 35.389.115	\$0	\$ 25.778.579	\$ 9.610.536	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
30222	сс	60.294.072	GRACIELA IVONNE GAMBOA RAMIREZ	\$ 976.743	\$0	\$0	\$ 976.743	\$ 0
30224	сс	32.558.970	Marta Cecilia Aristizabal Vasquez	\$ 1.200.000	\$0	\$0	\$ 1.200.000	\$0
30226	cc	46.676.906	MERY SAMIT SANCHEZ NAVAS	\$ 8.000.000	\$0	\$0	\$ 8.000.000	\$0
30234	cc	46.675.643	MARTHA PATRICIA AMADOR REYES	\$ 8.000.000	\$0	\$0	\$ 8.000.000	\$0
30248	сс	13.490.755	José Rafael Ramón Antolínez	\$ 890.527	\$0	\$0	\$ 890.527	\$0
30256	сс	52.149.295	LUZ ALEXIA GUERRERO SANCHEZ	\$ 62.500.000	\$0	\$0	\$ 62.500.000	\$0
30257	` cc	1.057.581.319	ANA CATHERINE BOHORQUEZ SANTAMARIA	\$ 6.903.545	\$0	\$0	\$ 6.903.545	\$0
30258	СС	39.570.118	Aurora Sandoval Rozo	\$ 1.400.000	\$0	\$0	\$ 1.400.000	\$0
30266	СС	65.742.023	LILIANA ARCINIEGAS PALMA	\$ 14.643.677	\$0	\$0	\$ 14.643.677	\$0
30288	сс	51.990.919	MARIA CRISTINA MORALES SARMIENTO	\$ 800	\$0	\$0	\$ 800	\$0
30296	СС	25.171.998	Belsy Benjumea	\$ 978.000	\$ 7.228.051	\$0	\$ 978.000	\$0
30302	сс	42.021.760	Mercedes Tobar herrera	\$ 938.625	\$0	\$0	\$ 938.625	\$0
30307	СС	79.445.101	HERNAN SEPULVEDA MARTINEZ	\$ 35.614.932	\$0	\$ 29.865.441	\$ 5.749.491	\$0
30308	сс	24.790.505	Maria Ludivia Montoya Cadavud	\$ 978.000	\$0	\$0	\$ 978.000	\$0
30330	СС	11.318.760	JUAN CARLOS ROJAS	\$ 1.819,471	\$0	\$ 1.819.471	\$0	\$0
30335	сс	42.027.777	luz amilvia aristizabal grajales	\$ 1.900.000	\$ 2.501.110	\$0	\$ 1.900.000	\$0
30337	cc	85.050.059	LUIS ALFONSO MALDONADO KARUT	\$ 21.296.936	\$0	\$0	\$ 21.296.936	\$0
30374	cc	46.364.621	GLORIA NOEMI BONILLA LOPEZ	\$ 3.333.900	\$0	\$0	\$ 3.333.900	\$0
30380	сс	46.368.200	MARISOL LUCERO ALMANZA MERCHAN	\$ 14.000.000	\$ 11.523.796	\$0	\$ 14.000.000	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
30386	СС	65.807.548	Areylly Chavez PÑIA	\$ 1.200.000	\$0	\$0	\$ 1.200.000	\$0
30387	СС	46.380.369	GLADYS EDITH NUÑEZ DIAZ	\$ 3.322 [.] 050	\$0	\$0	\$ 3.322.050	\$0
30391	СС	42.017.278	ANA CAROLINA ROJAS BUITRAGO	\$ 916.370	\$ 41.774.030	\$0	\$ 916.370	\$0
30416	сс	63.516.966	Sandra Milena Carrillo Díaz	\$ 976.743	\$0	\$0	\$ 976.743	\$0
30433	СС	73.187.829	LUIS DAVID DE VOZ BORJA	\$ 61.558.000	\$0	\$0	\$ 61.558.000	\$0
30461	СС	60.317.992	Nury Esther Carrillo Guerrero	\$ 926.944	\$ 21.733.021	\$0	\$ 926.944	\$0
30523	° cc	30.328.058	Sandra Lorena Lopez Galvez	\$ 963.589	\$0	\$0	\$ 963.589	\$0
30556	сс	25.202.150	Alba Lucia Gonzalez Montoya	\$ 957.630	\$0	\$0	\$ 957.630	\$0
30608	СС	60.364.734	ENID BELEN SILVA ARIAS	\$ 858.221	\$0	\$0	\$ 858.221	\$0
30609	сс	18.593.036	Diego Luis Valencia Morales	\$ 841.553	\$ 13.451.998	\$0	\$ 841.553	\$0
30728	сс	33.066.635	NELLYS MARGARITA HERNANDEZ ACUÑA	\$ 9.221.183	\$0	\$ 7.228.051	\$ 1.993.132	\$0
30733	сс	32.871.425	MERIS SILVIA DECOTEAU DE LA HOZ	\$ 38.578.449	\$0	\$ 0	\$ 38.578.449	\$0
30741	сс	19.486.348	JOSE ALBERTO SALAZAR GARCIA	\$ 5.000.000	\$0	\$ 0	\$ 5.000.000	\$0
30790	СС	46.378.526	Janeth León Palacios	\$ 4.448.938	\$0	\$0	\$ 4.448.938	\$0
30851	СС	22.442.987	gladys amparo londoño leon	\$ 86.544.282	\$0	\$0	\$ 86.544.282	\$0
30857	сс	63.397.884	SANDRA MILENA HERRERA MANRIQUE	\$ 2.501.110	\$0	\$ 0	\$0	\$ 2.501.110
30896	СС	37.257.913	Raquel Rivera Niño	\$ 856.444	\$0	\$0	\$ 856.444	\$0
30929	cc	45.482.778	YANET DEL SOCORRO ESALAS PEREZ	\$ 31.803.370	\$0	\$0	\$ 31.803.370	\$0

Sin



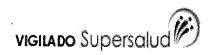


No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
31113	. CC	25.742.554	asociacion de padres de familia de los hogares comunitarios de bienestar vereda de betania	\$ 6.443	\$ 0	\$0	\$ 6.443	 \$ 0
31131	сс	77.151.191	ALEJANDRO ANTONIO VEGA ROMERO	\$ 13.053.855	\$0	\$ 11.523.796	\$ 1.530.059	\$ 0
31147	сс	35.378.198	ginnette patricia gaitan moreno	\$ 20.000.000	\$0	\$0	\$ 20.000.000	\$0
31316	сс	66.960.419	SANDRA LORENA RUEDA HENAO	\$ 18.000.000	\$0	\$0	\$ 18.000.000	\$0
31323	СС	70.554.395	DIEGO ECHEVERRI OCHOA	\$ 41.774.030	\$0	\$ 41.774.030	\$0	\$0
31365	сс	40.039.739	SANDRA LILIANA RODRIGUEZ HUERTAS	\$ 2.995.115	\$ 1.649.658	\$0	\$ 2.995.115	\$0
31392	сс	40.040.437	ALBA ROCIO RODRIGUEZ PEREZ	\$ 5.819.470	\$0	\$0	\$ 5.819.470	\$0
31396	СС	45.504.952	LUISA ISABEL ACOSTA NAVARRO	\$ 21.733.021	\$0	\$ 21.733.021	\$0	\$0
31401	СС	25.234.223	MARIA DEYSI GARCES	\$ 15.000.000	\$0	\$0	\$ 15.000.000	\$0
31446	cc	67.000.738	YULIANA DIAZ CARDONA	\$ 15.000.000	\$0	\$0	\$ 15.000.000	\$0
31459	сс	76.320.642	LUIS HERNANDO HURTADO OROZCO	\$ 20.000.000	\$0	\$0	\$ 20.000.000	\$0
31472	сс	46.368.876	LUZ FANY ZAMBRANO SORACÁ	\$ 858.378	\$0	\$0	\$ 858.378	\$0
31506	сс	43.653.127	SANDRA MILENA MENDOZA GONZALEZ	\$ 13.451.998	\$0	\$ 13.451.998	\$0	\$0
31535	сс	30.656.142	CELINDA LILIANA LENGUA LLORENTE	\$ 84.589.548	\$0	\$0	\$ 84.589.548	\$0
31685	сс	40.401.034	MARITZA JANETH QUINTERO LOPEZ	\$ 80.000.000	\$0	\$0	\$ 80.000.000	\$0
31686	сс	32.713.255	GREISY ROCIO ESTHER FIGUEROA RAMIREZ	\$ 103.227.164	\$0	\$0	\$ 103.227.164	\$0
31701	сс	5.743.387	SALUSTIANO DUARTE FAJARDO	\$ 105.017.481	\$0	\$0	\$ 105.017.481	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto Pagar
31703	сс	15.456.965	JAIME LEON MONTOYA SANCHEZ	\$ 90.000.000	\$0	\$0	\$ 90.000.000	Ś
31730	сс	52.046.285	SONIA MARCELA GUIO AVILA	\$ 5.000.000	\$0	\$0	\$ 5.000.000	
31732	сс	9.993.600	Luis Fermín Alzste Gallego	\$ 830.381	\$0	\$0	\$ 830.381	
31752	сс	73.214.373	heerwin palomino torres	\$ 6.443	\$0	\$0	\$ 6.443	5
31765	сс	71.372.963	JUAN DAVID ACEVEDO RODAS	\$ 90.000.000	\$0	\$0	\$ 90.000.000	,
31828	сс	60.366.650	DIANA CATHERINE ANAYA ACEVEDO	\$ 855.000	\$0	\$0	\$ 855.000	Ş
31854	сс	32.774.770	monica teresa de la rosa mendoza	\$ 54.633.239	\$0	\$0	\$ 54.633.239	Ş
31857	сс	36.562.371	ASTRID PATRICIA CASTILLO HERNANDEZ	\$ 15.000.000	\$0	\$0	\$ 15.000.000	Ç
31881	сс	60.306.878	MARIA STELLA ABELLA ORTEGA	\$ 968.505	\$ 10.334.699	\$0	\$ 968.505	Ş
32010	сс	42.113.526	Silva Paola Lara Herrera	\$ 2.000.000	\$0	\$0	\$ 2.000.000	Ç
32013	СС	29.682.276	Clara Emma Jaramillo	\$ 18.000.000	\$0	\$0	\$ 18.000.000	Ç
32067	сс	60.398.733	ALBA MILENA LOPEZ BARAJAS	\$ 854.146	\$0	\$0	\$ 854.146	Ş
32134	, сс	88.231.934	GABRIEL EDUARDO SOTO ESCALANTE	\$ 66.000.000	\$0	\$0	\$ 66.000.000	Ş
32180	сс	32.825.079	INGRID ESTHER RICO CRUZ	\$ 80.000.000	\$0	\$0	\$ 80.000.000	\$
32217	СС	32.275.155	CASTRILLON CARDONA LUZ NELLY	\$ 1.070.836	\$0	\$0	\$ 1.070.836	\$
32226	СС	32.779.489	LELIA INES SALCEDO CASTRO	\$ 49.533.114	\$ O	\$0	\$ 49.533.114	\$
32234	сс	70.252.941	ELKIN ARGIRO ALZATE ARBOLEDA	\$ 600.000	\$ 30.274.254	\$0	\$ 600.000	\$
32258	СС	71.944.858	luis fernando escobar zapata	\$ 11.110.018	\$0	\$ 1.649.658	\$ 9.460.360	\$
32272	сс	22.954.548	ANA JACINTA SALAS PEREZ	\$ 3.000.000	\$0	\$0	\$ 3.000.000	\$





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
32281	сс	45.463.849	JACQUELINE LUCIA ESCOBAR FLORES	\$ 25.433.250	\$0	\$ 0	\$ 25.433.250	\$0
32312	сс	60.357.768	CLAUDIA ELENA GOMEZ PEREZ	\$ 868.525	\$0	\$0	\$ 868.525	\$0
32342	сс	60.325.109	AURORA SALAMANCA MALDONADO	\$ 1.121.034	\$0	\$0	\$ 1.121.034	\$0
32354	сс	60.367.361	MARIA GLENCI NIÑO URON	\$ 854.000	\$0	\$0	\$ 854.000	\$0
32370	сс	60.395.584	LETICIA PEÑALOZA CARREÑO	\$ 854.000	\$0	\$0	\$ 854.000	\$0
32389	~ CC	60.323.806	LUZ AMARY DURANGO MORA	\$ 854.000	\$0	\$0	\$ 854.000	\$0
32449	сс	88.197.376	leonardo frank mendoza perez	\$ 879.054	\$0	\$0	\$ 879.054	\$0
32469	cc	36.551.342	LENA ARAUJO DIAZ	\$ 48.576.869	\$0	\$0	\$ 48.576.869	\$0
32498	СС	32.767.658	farides patricia armenta berdugo	\$ 40.590.843	\$0	\$0	\$ 40.590.843	\$0
32530	сс	27.605.195	licdany erixa celis alvarez	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
32555	сс	79.341.583	JAIME ENRIQUE PEÑARETE PAEZ	\$ 11.916.750	\$0	\$0	\$ 11.916.750	\$0
32604	сс	60.299.179	Yolada Ortiz Beltran	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
32650	сс	22.443.643	MAGLIONIS ELIZABETH ALBADAN BLANCO	\$ 49.958.756	\$0	\$0	\$ 49.958.756	\$0
32773	сс	60.392.414	MARISELA REYES ROJAS	\$ 850.000	\$0	\$0	\$ 850.000	\$0
32809	сс	9.533.276	Diego Mauricio Bohorquez Perez	\$ 11.916.750	\$0	\$0	\$ 11.916.750	\$0
32818	СС	36.164.978	MERCEDES GOMEZ OSORIO	\$ 50.130.892	\$0	\$0	\$ 50.130.892	\$0
32854	. CC	36.089.786	YINETH DUQUE ANDRADE	\$ 51.000.000	\$0	\$0	\$ 51.000.000	\$0
32868	СС	55.065.151	MARIA ELENA QUINTERO CORDOBA	\$ 50.130.892	\$0	\$0	\$ 50.130.892	\$0
32883	сс	55.150.582	BEATRIZ DEL SOCORRO DIAZ NARVAEZ	\$ 51.000.000	\$0	\$0	\$ 51.000.000	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
32897	сс	55.179.684	NELLY ABELLO ANDRADE	\$ 51.000.000	\$0	\$0	\$ 51.000.000	\$0
32915	сс	24.839.919	MARTHA CECILIA GIRALDO LOAIZA	\$ 51.000.000	\$0	\$0	\$ 51.000.000	\$ 0
32919	сс	55.157.053	JULIETA REYES BARRETO	\$ 51.000.000	\$0	\$0	\$ 51.000.000	\$ 0
32924	сс	42.650.618	MARIA DEL CARMEN GARCIA URANGO	\$ 51.000.000	\$0	\$0	\$ 51.000.000	\$ (
32934	сс	66.703.022	MARTHA CECILIA ESCARRIA CAMACHO	\$ 51.000.000	\$0	\$0	\$ 51.000.000	\$ 0
32941	сс	40.368.041	VERONICA MONSALVE ANGEL	\$ 51.000.000	\$0	\$0	\$ 51.000.000	\$ 0
32964	сс	36.380.045	MARIA LUCELY FALLA PACHONGO	\$ 80.000.000	\$0	\$0	\$ 80.000.000	\$ C
32987	- cc	32.702.797	RUBY ESTHER ISAACS ROMERO	\$0	\$0	\$0	\$0	\$ 0
33029	сс	42.108.475	BIBIANA JIMENEZ BEDOYA	\$ 837.707	\$0	\$0	\$ 837.707	\$ 0
33045	сс	72.129.065	GABRIEL EDUARDO LORA LUGO	\$ 60.824.467	\$0	\$0	\$ 60.824.467	\$ 0
33047	сс	7.687.928	HUBEER HENRY HIDALGO RAMIREZ	\$ 4.595.752	\$0	\$0	\$ 4.595.752	\$ 0
33056	сс	52.546.631	Evony Andrea Romero Diaz	\$ 9.000.000	\$0	\$0	\$ 9.000.000	\$ 0
33067	сс	3.913.034	ALBERTO DE JESUS PUELLO QUIROZ	\$ 10.000	\$0	\$0	\$ 10.000	\$ 0
33074	сс	32.743.109	OSIRIS DEL CARMEN CARRILLO CASTRO	\$ 90.817.625	\$0	\$0	\$ 90.817.625	\$ 0
33076	сс	3.383.417	Alexander Fernandez Lopez	\$ 10.334.699	\$0	\$ 10.334.699	\$0	\$ C
33079	сс	13.921.336	Jaime Poveda Velandia	\$ 18.200.762	\$0	\$ 18.200.762	\$0	\$ 0
33081	сс	79.508.034	GUSTAVO ALBERTO VELASQUEZ ESPITIA	\$ 2.070.877	\$0	\$0	\$ 2.070.877	\$ C
33096	_ cc	52.309.502	EVELING DAZA ROJAS	\$ 1.922.514	\$0	\$0	\$ 1.922.514	\$ 0
33141	сс	79.390.837	Juan Carlos Guío Romero	\$ 14.298.900	\$0	\$0		\$ 0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
33194	` cc	71.748.981	GUSTAVO ADOLFO BURGOS ROJAS	\$ 80.000.000	\$0	\$0	\$ 80.000.000	\$0
33249	сс	34.569.730	Maria Fernanda Sánchez Ledezma	\$ 4.585.000	\$0	\$0	\$ 4.585.000	\$0
33256	сс	46.362.680	BLANCA ESTELA PEREZ VEGA	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
33260	СС	18.608.402	FREDY ALONSO MONTENEGRO QUINTERO	\$ 8.000.000	\$0	\$0	\$ 8.000,000	\$0
33282	СС	19.096.801	EFRAIN PEREZ PARODI	\$ 14.298.900	\$0	\$0	\$ 14.298.900	\$0
33293	сс	32.697.067	ELSY DEL SOCORRO GONZALEZ RUBIO DONADO	\$ 50.236.169	\$0	\$0	\$ 50.236.169	\$0
33396	сс	22.693.173	PATRICIA ELENA BASTIDAS JALK	\$ 53.766.387	\$0	\$0	\$ 53.766.387	\$0
33416	сс	33.106.979	ELSA DEL SOCORRO LLERENA TABOADA	\$ 52.573.741	\$0	\$0	\$ 52.573.741	\$0
33487	сс	30.353.173	iac gestion administrativa	\$ 1.800.000	\$0	\$0	\$ 1.800.000	\$0
33493	- CC	39.566.214	Sandra Patricia Osorio celada	\$ 1.003.407	\$ 10.000	\$0	\$ 1.003.407	\$0
33501	сс	45.482.310	OTILIA MARIA CABARCAS GONZALEZ	\$ 69.814.096	\$0	\$ 30.274.254	\$ 39.539.842	\$0
33507	сс	32.790.263	LUISA FERNANDA OLIVEROS DIAZ	\$ 25.433.250	\$0	\$0	\$ 25.433.250	\$0
33515	сс	45.495.365	IRENE ISABEL HOYOS HOYOS	\$ 300.000	\$0	\$0	\$ 300.000	\$0
33516	сс	34.522.602	mariela serna	\$ 5.000.000	\$0	\$0	\$ 5.000.000	\$0
33526	сс	52.047.855	MARTHA CECILIA VASQUEZ AVILA	\$ 13.000.000	\$0	\$0	\$ 13.000.000	\$0
33587	сс	93.373.900	carlos ovidio alvis martinez	\$ 3.000.000	\$0	\$ O	\$ 3.000.000	\$0
33588	сс	32.861.041	LORENA ISABEL VELASCO BANQUET	\$ 102.073.503	\$0	\$0	\$ 102.073.503	\$0
33600	СС	37.316.270	LUDDY MERCEDES CALVO OJEDA	\$ 103.851.388	\$0	\$0	\$ 103.851.388	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
33637	СС	73.102.140	YEPSY LOPEZ ALVAREZ	\$ 25.433.250	\$0	\$0	\$ 25.433.250	\$0
33691	сс	65.756.915	carmen yasmin matta pineda	\$ 12.952.583	\$0	\$0	\$ 12.952.583	\$0
33702	сс	32.815.917	OMAIRA ISABEL SIADO CANTILLO	\$ 24.344.850	\$0	\$0	\$ 24.344.850	\$0
33710	сс	55.159.270	MARIA ELENIT GARZON FIRIGUA	\$ 51.000.000	\$0	\$0	\$ 51.000.000	\$0
33717	сс	72.127.075	LUIS EDUARDO JIMENEZ GONZALEZ	\$ 48.022.497	\$0	\$0	\$ 48.022.497	\$0
33737	СС	51.999.875	LIBIA RAMIREZ MANRIQUE	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
33745	NIT	98.138.200	EDWIN ROMAN BASANTE CHAUCANES	\$ 6.755.550	\$0	\$0	\$ 6.755.550	\$0
33779	СС	55.172.895	Leidy Johanna Aguirre Rivera	\$ 25.479.197	\$ 1.913.194	\$0	\$ 25.479.197	\$0
33815	СС	66.711.925	LUZ DARY GRAJALES RAMIREZ	\$ 20.000.000	\$0	\$0	\$ 20.000.000	\$0
33819	СС	36.548.366	MARIA EUGENIA TIRADO MONTIEL	\$ 103.851.388	\$0	\$0	\$ 103.851.388	\$0
33852	СС	14.228.371	hernan rodriguez acosta	\$ 2.070.000	\$0	\$0	\$ 2.070.000	\$0
33896	СС	33.207.726	AMALIA ROSA BUSTAMANTE GUERRA	\$ 37.791.296	\$0	\$0	\$ 37.791.296	\$0
33913	[°] cc	46.663.635	OLGA LUCIA GRANADOS CEPEDA	\$ 11.916.750	\$0	\$0	\$ 11.916.750	\$0
33915	СС	46.660.090	GLADIS LILIANA RIAÑO VILLAMIZAR	\$ 15.068.250	\$0	\$0	\$ 15.068.250	\$0
33918	СС	51.765.586	ADRIANA INES MENDEZ LOPEZ	\$ 1.500.000	\$0	\$0	\$ 1.500.000	\$0
33920	сс	7.220.985	PEDRO ANTONIO JAIME CORDERO	\$ 20.092.950	\$0	\$0	\$ 20.092.950	\$0
33926	СС	51.816.383	Luz Maritza Quintero Cárdenas	\$ 11.916.750	\$ 77.507	\$0	\$ 11.916.750	\$0
33929	СС	51.895.159	Martha Elizabeth Bossa Costa	\$ 3.183.700	\$0	\$0	\$ 3.183.700	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
33942	сс	51.866.126	SANDRA LILIANA ALFONSO GARCIA	\$ 9.298.318		\$0	\$ 9.298.318	\$ 0
33943	сс	31.927.850	Clemencia Bernal Sandoval	\$ 10.000.000		\$0	\$ 10.000.000	\$ 0
33955	сс	45.468.024	Maira Mena Marquez	\$ 8.210.786		\$0	\$ 8.210.786	\$0
33983	сс	40.018.155	CORPORACION GPP SERVICIOS INTEGRALES TUNJA	\$ 3.333.900		\$0	\$ 3.333.900	\$ 0
34054	, cc	39.782.999	Lorna Marcela Herrera Morris	\$ 4.628.485		\$0	\$ 4.628.485	\$0
34071	сс	22.744.308	MARIELA ESTHER PEREZ GUTIERREZ	\$ 47.500.224		\$0	\$ 47.500.224	\$0
34072	сс	51.827.766	CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL MORA	\$ 1.900.000		\$0	\$ 1.900.000	\$0
34081	сс	22.636.608	NURYS ESTHER BLANCO CABRERA	\$ 42.175.876		\$0	\$ 42.175.876	\$0
34113	сс	32.894.543	DUBIS ESTHER NUÑEZ THERAN	\$ 52.657.179		\$0	\$ 52.657.179	\$0
34116	сс	79.407.754	JOHN GARCIA TOVAR	\$ 2.342.538		\$0	\$ 2.342.538	\$0
34169	сс	40.038.818	Claudia Patricia Martìnez leguizamòn	\$ 1.158.330		\$0	\$ 1.158.330	\$0
34184	сс	60.375.386	SARA INES HERNANDEZ RICO	\$ 987.783		\$0	\$ 987.783	\$0
34188	сс	10.250.470	Rodrigo Alonso Galarza Orobio	\$ 1.768.769		\$0	\$ 1.768.769	\$0
34217	сс	65.798.762	IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES IBAGUE	\$ 2.000.000		\$0	\$ 2.000.000	\$0
34218	сс	22.443.198	sara beatriz roa melo	\$ 6.497.242		\$0	\$ 6.497.242	\$0
34223	сс	32.726.549	maria eugenia vasquez castellar	\$ 4.184.901		\$0	\$ 4.184.901	\$0
34230	сс	21.017.653	MARIA NUSETH DAZA CRUZ	\$ 37.961.195		\$0	\$ 37.961.195	\$0
34239	СС	39.565.855	JACQUELINE TIBADUIZA ESPITIA	\$ 40.634.896		\$0	\$ 40.634.896	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
34266	СС	45.457.362	patricia teresa hernandez castellon	\$ 20.927.782		\$0	\$ 20.927.782	\$0
34269	СС	31.932.060	Diana Isabel Agualimpia Angel	\$ 1.400.000		\$0	\$ 1.400.000	\$0
34283	СС	39.570.459	Carmenza Morales Rodriguez	\$ 39.511.155		\$0	\$ 39.511.155	\$0
34287	СС	1.122.626	Jorge Eliecer Riveros Lopez	\$ 40.299.985		\$0	\$ 40.299,985	\$0
34289	сс	39.566.434	Iliana Rocio Cardozo Gomez	\$ 144.934.560		\$0	\$ 144.934.560	\$0
34293	СС	25.060.521	Martha Adriana Gil Suaza	\$0		\$0	\$0	\$0
34299	СС	32.710.951	NINFA FANY CARDONA RUIZ	\$ 50.000.000		\$0	\$ 50.000.000	\$0
34306 [°]	сс	32.862.578	MILDRIS PATRICIA QUIJANO VILORIA	\$ 4.416.300		\$0	\$ 4.416.300	\$0
34310	СС	68.290.500	ROSALBA LEON FLOREZ	\$ 1.603.234		\$0	\$ 1.603.234	\$0
34312	cc	65.703.481	Sandra Yaneth Ospitia Cardoso	\$ 39.099.074		\$0	\$ 39.099.074	\$0
34324	СС	25.174.678	ANGELA ANDREA LOPEZ SUREZ	\$ 1.900.000		\$0	\$ 1.900.000	\$0
34334	сс	32.728.934	ANA ROSA TORRES TEJEDA	\$ 18.062.902		\$0	\$ 18.062.902	\$0
34338	СС	1.030.601.611	Karla maria plaza mora	\$ 1.877.000		\$0	\$ 1.877.000	\$0
34339	СС	43.526.958	Lucy Patricia Ovalle Rodriguez	\$ 100.000.000		\$ 10.000	\$ 99.990.000	\$0
34366	СС	36.381.468	claudia patricia rodriguez ramos	\$ 7.349.250		. \$0	\$ 7.349.250	\$0
34368	СС	55.059.331	Olga Lucia Luna Gasca	\$ 870.532		\$0	\$ 870.532	\$0
34369	СС	1.082.403.930	STEFANY DEL CARMEN CAMACHO MORENO	\$ 1.000.000		\$0	\$ 1.000.000	\$0
34372	СС	22.639.837	osiris del rosario vizcaino zambrano	\$ 20.603.770		\$0	\$ 20.603.770	\$0
34380	сс	32.683.014	Griselda Chicre Moreno	\$ 25.433.250		\$0	\$ 25.433.250	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
34413	СС	11.322.557	EDGAR ENRIQUE RUBIO ORJUELA	\$ 37.448.970		\$ 0	\$ 37.448.970	\$ 0
34414	сс	39.568.358	NELSY CASTILLO MALAVER	\$ 33.453.150		\$0	\$ 33.453.150	
34415	СС	65.728.678	RUBIELA JARAMILLO DIAZ	\$ 38.103.226		\$0	\$ 38.103.226	\$ 0 \$ 0
34454	СС	32.715.601	mabel luz preciado valdez	\$ 55.462.249		\$0	\$ 55.462.249	\$0
34509	СС	56.085.699	EVELIN PINTO ROBLES	\$ 58.650.000		\$0	\$ 58.650.000	\$0
34539	сс	12.137.260	VICTOR FRANCISCO AMADO DIAZ	\$ 11.916.115		\$0	\$ 11.916.115	\$0
34784	СС	94.410.639	RODRIGO MEDINA YANDI	\$ 8.457.114		\$0	\$ 8.457.114	\$0
34857	сс	10.121.000	LUIS CARLOS CANO	\$ 31.869.217		\$0	\$ 31.869.217	
34925	сс	52.211.934	Stella Ramos Bermudez	\$ 4.000.000		\$0	\$ 4.000.000	\$0
35008	СС	37.889.080	YOLANDA CRISTINA NIÑO SANABRIA	\$ 867.915		\$0	\$ 4.000.000	\$0 \$0
35039	сс	52.559.121	Zulma Bianey Castellanos Ortiz	\$ 1.913.194		\$ 1.913.194	\$0	\$0
35136	сс	16.757.643	AGUSTIN MAURICIO MORA GONZALEZ	\$ 10.000.000		\$0	\$ 10.000.000	\$0
35279	сс	85.464.144	HORACIO ARTURO VIVES PALMESANO	\$ 298.663.573		\$0	\$ 298.663.573	\$0
35358	сс	65.754.038	luz mary cubillos	\$ 2.000.000		\$0	\$ 2.000.000	\$0
35371	СС	65.747.040	giovana sofia pimiento vargas	\$ 2.000.000		\$0	\$ 2.000.000	\$0
35505	сс	52.202.313	I.A.C GPP GESTIÓN INTEGRAL	\$ 4.100.000		\$0	\$ 4.100.000	\$0
35624	СС	4.979.514	Jaime Mahecha Triana	\$ 27.582.778		\$0	\$ 27.582.778	\$0
35630	сс	32.687.167	CARMEN SOFIA PEÑA ORTEGA	\$ 822.233		\$0	\$ 822.233	\$0
35693	СС	1.035.421.371	IPOLIEXCO S.A.S	\$ 21.000		\$0	\$ 21.000	\$0
35858	сс	60.363.198	MARIA CENAIDA VALENCIA GOMEZ	\$ 833.544		\$0	\$ 833.544	\$0
35882	сс	1.102.578.808	Darlis isabel serrano jerez	\$ 2.283.756	_	\$0	\$ 2.283.756	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor Reconocido	Valor pagado Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor Neto a Pagar
36026	сс	60.316.938	ROCIO MALDONADO CARRILLO	\$ 9.995.982		\$ 77.507	\$ 9.918.475	\$0
36246	сс	15.345.784	LUIS ALFONSO MONTOYA ESTRADA	\$ 3.887.000		\$0	\$ 3.887.000	\$0
	•	TOTAL		\$24.452.935.655	\$ 4.789.486.663	\$ 4.765.612.688	\$ 19.610.274.640	\$ 77.048.327

Por otra parte, en relación con la acreencia No. 16877 que corresponde al reclamante Javier Mauricio Sabogal Jaramillo, se rechaza la misma toda vez que al mismo se le pagó su salario correspondiente y lo pretendido de reclamar como vicepresidente comercial y de operaciones encargado, no da lugar a remuneración alguna.

ii. Fondos de Seguridad Social en Salud y Pensión (Artículo 22 Ley 100 de 1993)

Acreencia	Nit	Acreedor	\	/alor reclamado	Va	alor Rechazado	Valor Reconocido
19546	900.336.004	COLPENSIONES	\$	6.573.660.546		\$0	\$ 6.573.660.546
4152	800.144.331	PORVENIR	\$	1.949.783.232		\$0	\$ 1.949.783.232
20196	8.001.388.188	PROTECCIÓN	\$	1.596.532.093		\$ 1.187.124	\$ 1.595.344.969
29097	800.149.496	COLFONDOS	\$	298.908.851		\$0	\$ 298.908.851
29056	900.373.913	UGPP	\$	27.918.300		\$ 24.718.000	\$ 3.200.300
31849	8.000.887.022	EQUIDAD SEGUROS	\$	322.047.165		\$0	\$ 322.047.165
4919	800.130.907	SALUD TOTAL	\$	504.637.689	\$	504.637.689	\$0
32316	800.148.514	OLD MUTUAL	\$	3.426.420		\$0	\$ 3.426.420
28381	800.887.022	SURAMERICANA	\$	218.400	\$	218.400	 \$0
	TOTALES		\$	11.277.132.696		\$ 530.761.213	\$ 10.746.371.483

iii. Procesos judiciales de carácter laboral

	No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor pagado por Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor reconocido
1	658	СС	78.692.514	CARLOS LARA LOPEZ	\$55.000.000	\$0	\$11.492.853	\$43.507.147





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor pagado por Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor reconocido
10876	СС	9.087.698	ADALBERTO DE JESUS FERNANDEZ GARRIDO	\$97.117.132	\$0	\$97.117.132	\$1
13844	СС	45.766.638	NELLY AMPARO JIMENEZ CANABATE	\$80.000.000	\$0	\$80.000.000	\$(
15324	СС	39.784.853	MARCELA MESTRA VALENZUELA	\$1.800.000	\$0	\$1.800.000	^ \$0
17626	СС	72.166.207	CARLOS FERNANDO GOMEZ MANTILLA	\$1.700.000.000	\$0	\$1.700.000.000	\$0
23092	СС	51.838.375	Yira Luz Castañeda Patiño	\$3.489.523	\$0	\$3.489.523	\$0
24970	СС	51.683.103	MARIA TRINIDAD SARMIENTO TORRES	\$49.141.750	\$0	\$49.141.750	\$0
25467	СС	36.177.978	MARCELA PUENTES SUAREZ	\$40.000.000	\$0	\$40.000.000	\$0
26268	СС	53.121.781	DIANA MARCELA SÁNCHEZ PARRA	\$40.761.419	\$0	\$40.761.419	\$0
26366	СС	91.202.834	HENRY VARGAS FERREIRA	\$6.183.854	\$0	\$6.183.854	\$0
27410	СС	11.000.603	milton jose petro grubert	\$1.000.000.000	\$0	\$1.000.000.000	\$0
27952	СС	63.296.008	claudia patricia lopez ochoa	\$400.000.000	\$0	\$400.000.000	\$0
28723	СС	72.148.012	Jimmy Barrero Arias	\$26.231.488	\$0	\$26.231.488	\$0
28774	СС	51.914.639	Martha lucia Muñoz Gomez	\$39.134.803	\$0	\$39.134.803	, \$0
29061	сс	91.487.603	Oscar Alonzo Blanco Verdugo	\$200.000.000	\$0	\$200.000.000	- \$0
29178	сс	91.159.218	Jairo Alonso Gutierrez Hernandez	\$100.000.000	\$0	\$100.000.000	\$0
29652	СС	37.723.362	ana lucia vega guerrero	\$100.000	\$0	\$100.000	\$0
29793	СС	32.826.855	ASSUNTA DE JESÚS DILORENZO JIMENO	\$26.160.679	\$0	\$26.160.679	\$0
30229	СС	28.138.487	NUR ESLENDY RUIZ RUEDA	\$100.000.000	\$0	\$100.000.000	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor pagado por Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor reconocido
30369	сс	43.747.326	SANDRA PATRICIA MORENO HERNANDEZ	\$70.000.000	\$0	\$70.000.000	\$0
30475	сс	71.710.076	REINALDO ALBERTO ROJAS CORREA	\$50.000.000	\$0	\$50.000.000	\$0
30875	сс	70.124.750	FEDERICO FRANCO URIBE	\$60.000.000	\$0	\$60.000.000	\$0
30903	СС	43.872.625	PAULA ANDREA VEGA MENESES	\$70.000.000	\$0	\$70.000.000	\$0
30928	сс	15.507.780	CARLOS JOSE DIAZ ZAPATA	\$70.000.000	\$0	\$70.000.000	\$0
30951	сс	32.560.495	LUZ ANGELA MOLINA GUTIERREZ	\$90.000.000	\$0	\$90.000.000	\$0
30957	сс	52.124.490	BLANCA DEISY LOPEZ ARCILA	\$4.000.000	\$0	\$4.000.000	\$0
30979	СС	8.282.260	HUMBERTO ANTONIO SOTO VAHOS	\$60.000.000	\$0	\$60.000.000	\$0
31119	СС	43.259.539	MARIA PAOLA BARRIOS VALLARINO	\$3.000.000	\$0	\$3.000.000	\$0
31180	сс	39.670.026	IMELDA MOSQUERA ALVAREZ	\$3.200.000	\$0	\$3.200.000	\$0
31475	сс	98.640.884	DIEGO ALEJANDRO ORTIZ URIBE	\$98.600.000	\$0	\$98.600.000	\$0
31497	сс	43.916.684	LUZ ELENA FIGUEROA LONDOÑO	\$70.000.000	\$0	\$70.000.000	\$0
31520	сс	98.555.744	JORGE ENRIQUE PATIÑO GIRALDO	\$98.600.000	\$0	\$98.600.000	\$0
31544	сс	43.063.131	MIRYAM EUGENIA RUA FIGUEROA	\$98.600.000	\$0	\$98.600.000	\$0
31549	СС	51.720.604	VILMA CONSTANZA ALCAZAR ACOSTA	\$6.000.000	\$0	\$6.000.000	\$0
31570	сс	98.764.406	VICTOR DANIEL SUAZA RAMIREZ	\$98.600.000	\$0	\$98.600.000	\$0
31600	сс	98.495.351	JUAN CARLOS OROZCO LONDOÑO	\$99.000.000	\$0	\$99.000.000	\$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor pagado por Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor reconocido
31613	СС	71.737.714	ALEJANDRO ENRIQUE CARDEÑO AGUDELO	\$100.000,000	\$0	\$100.000.000	\$0
31618	сс	32.256.350	LEIDY YOHANA MURILLO SUAZA	\$80.000.000	\$0	\$80.000.000	\$0
31633	СС	15.513.625	MAURICIO ALBERTO VALENCIA BOTERO	\$99.000.000	\$0	\$99.000.000	\$0
31666	сс	21.479.979	ALBA IRENE CANO MONTOYA	\$80.000.000	\$0	\$80.000.000	\$0
31728	СС	43.537.692	MONICA MARIA CANO ARENAS	\$80.000.000	\$0	\$80.000.000	\$0
31791	сс	43.261.569	DIANA CATALINA LEIVA AGUDELO	\$97.000.000	\$0	\$97.000.000	\$0
31810	сс	43.872.722	NATALIA MARCELA ARANGO QUINTERO	\$80.000.000	\$0	\$80.000.000	\$0
31872 ~	СС	32.106.909	JUDY ALEXANDRA SEPULVEDA LOPERA	\$80.000.000	\$0	\$80.000.000	\$0
31907	СС	1.035.417.227	LEIDY SABEIDA PULGARIN VALENCIA	\$80.000.000	\$0	\$80.000.000	\$0
31951	СС	43.907.829	ANGELA MARIA BETANCUR ACEVEDO	\$80.000.000	\$0	\$80.000.000	\$0
31988	СС	11.338.889	JAVIER ARMANDO BARACALDO RAMIREZ	\$14.100.000	\$0	\$14.100.000	\$0
32047	СС	79.617.817	GIOVANNI ALEXANDER RIVEROS VEGA	\$10.500.000	\$0	\$10.500.000	\$0
32103	СС	52.023.791	ANA LUCIA GARCIA FRANCO	\$13.800.000	\$0	\$13.800.000	\$0
32143	СС	16.356.852	Hugo Javier Buitrago Vargas	\$240.000.000	\$0	\$240.000.000	\$0
32196	СС	52.551.312	ADRIANA DEL PILAR PAEZ GONZALEZ	\$17.250.000	\$0	\$17.250.000	\$0
32275	СС	79.536.102	NELSON GABINO CORTES PINZON	\$11.000.000	\$0	\$11.000.000	\$0
32329	СС	52.173.170	LUZ DARY GOMEZ TORRES	\$5.000.000	\$0	\$5.000.000	- \$0





No. De acreencia	tipo de documento	No. Documento	Nombre	Valor reclamado	Valor pagado por Resolución 010 del 3 de febrero de 2016	Valor Rechazado	Valor reconocido
32358	СС	80.412.191	TOMAS EMILIO VENCE CHASSAIGNE	\$15.000.000	\$0	\$15.000.000	\$0
32425	сс	51.698.759	YOLANDA HELENA ACOSTA BOJACA	\$11.000.000	\$0	\$11.000.000	\$0
32740	СС	43.745.962	PAULA ANDREA CUARTAS MONSALVE	\$70.000.000	\$0	\$70.000.000	\$0
33161	сс	70.514.829	JOSE BERNARDO GOMEZ HENAO	\$70.000.000	\$0	\$70.000.000	\$0
33171	сс	94.385.922	FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA CUARTAS	\$20.000.000	\$0	\$10.332.795	\$9.667.205
33911	сс	70.691.604	DARIO DE JESUS OCAMPO RAMIREZ	\$30.000.000	\$0	\$30.000.000	\$0
33921	СС	52.095.421	SANDRA YULIETH ALDANA INFANTE	\$1.008.423	\$0	\$1.008.423	\$0
34443	сс	52.368.370	DIANA ESPERANZA VARGAS	\$3.400.000	\$0	\$3.400.000	\$0
34453	сс	51.761.645	MYRIAN JANETTE PRADA BERMUDEZ	\$7.000.000	\$0	\$7.000.000	\$0
34488	СС	20.471.472	LUZ STELLA SANDOVAL HERNANDEZ	\$4.000.000	\$0	\$4.000.000	\$0
35213	СС	72.140.492	RICARDO MORALES CARRASCAL	\$4.481.483	\$0	\$4.481.483	\$0
45293	СС	32.814.705	ANA MARIA FREITE ACUÑA	\$32.879.737	\$0	\$32.879.737	\$0
45294	СС	666.824.781	ESPERANZA QUINTERO CARRILLO	\$8.581.635	\$2.515.025	\$0	\$6.066.610
27424	СС		oscar fernando parada rojas	\$80.000.000	\$0	\$80.000.000	\$0
28797	СС		JUAN CARLOS SOTO RAMIREZ	\$700.000.000	\$0	\$700.000.000	\$0
34406	СС		ALBERTO PARRA NOVA	\$85.000.000	\$0	\$85.000.000	\$0
45283	СС		ALICIA VASQUEZ DE ARISTIZABAL	\$20.464.823	\$0	\$20.464.823	\$0
-)	то	ΓAL		\$7.345.186.749	\$2.515.025	\$7.283.430.762	\$59.240.962





Conforme a lo anterior la Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP EPS en Liquidación, y en cumplimiento del marco jurídico aplicable y principios que rigen el proceso adelantado por la entidad, se constituirá una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas que permitan asegurar los posibles pagos a efectos de que quien resulte favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.

Respecto a la acreencia No. 5804 relacionada con el señor Aníbal Rodriguez Guerrero, no se encuentra incluida en el primer orden debido a que los procesos que cursaron en materia laboral, en los que el mismo era demandante, no fueron resueltos a su favor.

Ahora bien, como consecuencia de las actuaciones que se llevaron a cabo en los procesos laborales, el señor Rodríguez Guerrero inició un proceso penal, que guarda relación con su acreencia, y en consecuencia le corresponde una prelación legal en el orden de las deudas quirografarias.

La totalidad de las acreencias pertenecientes a esta clase, se resumen en el siguiente cuadro:

CLASE A						
Reclamado	Valor Glosado	Valor pagado Res. 10	Valor Reconocido			
\$35.772.908.631	\$20.175.294.498	\$4.768.127.713	\$10.829.486.420			

5.3.1. - DE LAS GLOSAS APLICABLES

A continuación se discriminan los tipos de glosa, las que pueden afectar en forma parcial o total el reconocimiento de los valores que se aducen adeudados por los acreedores, estas son:

GLOSA	CONCEPTO
0	EXTINCIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.
1001	PRESENTACIÓN MÚLTIPLE DE RECLAMACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO PREVIO SOBRE UNA MISMA ACREENCIA.
1002	IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE APORTES DE ASOCIADOS
1003	INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN POR FALTA DE VÍNCULO DE NATURALEZA LABORAL CON EL RECLAMANTE
1004	NO SE ALLEGÓ EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL A LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN
1005	INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES PARA QUE EL TÍTULO EJECUTIVO CONSTITIYA FUENTE DE OBLIGACIÓN
1006	NO SE APORTÓ SENTENCIA, LAUDO ARBITRAL, AUTO, ACTA DE CONCILIACIÓN O ACTO ADMINISTRATIVA QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO
1007	PROCESO ORDINARIO SIN DECISIÓN DE FONDO QUE ORDENE EL PAGO
1008	INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL







GLOSA	CONCEPTO
1009	PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES
1010	NO RECONOCIMIENTO POR CORRESPONDER A GASTOS DE ADMINISTACIÓN (Trabajador activo)
1011	MAYOR VALOR COBRADO SIN DERECHO A DOTACIÓN
1012	MAYOR VALOR COBRADO SIN DERECHO A BONIFICACIONES Y PRIMAS EXTRALEGALES.
1013	MAYOR VALOR COBRADO SIN DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
1014	MAYOR VALOR COBRADO SIN SOPORTES
1416	LOS SERVICIOS PRESTADOS YA FUERON CANCELADOS POR LO QUE EL ENCARGO NO DA LUGAR A COBRO ALGUNO
1417	SE GLOSA LA ACREENCIA PERO SE REALIZA LA CONTINGENCIA DEL PROCESO QUE SE ENCUENTRA EN CURSO

5.4.- DE LAS ACREENCIAS RELACIONADAS CON LAS DEUDAS CON INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD – (Literal B).

5.4.1. En el marco de la Resolución 2003 de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social³³, se entiende que los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) son: Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; los Profesionales Independientes de Salud; las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud que, por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos; las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, quienes deberán estar inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), acorde con lo dispuesto por el artículo 4³⁴ de la precitada Resolución.

El artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, estableció que los prestadores de servicios de salud gozan a partir de la promulgación de la mencionada ley, de una prelación en el pago de sus acreencias dentro de los en los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, aún de aquellos procesos que se encontraban en curso, como es el caso de SALUDCOOP EPS OC. La mencionada prelación consiste en ubicar a dichos prestadores de servicios de salud, en un segundo orden de pago aún por encima de las deudas fiscales o tributarias.

Por concepto de Cuentas por Servicios de Salud se presentaron las siguientes acreencias:

Concepto Total reclamaciones	Valor reclamado	Valor glosado	Valor pagado	Valor reconocido
------------------------------	-----------------	---------------	--------------	------------------

³³ "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud"

³⁴ Resolución 2003 de 2014. Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución





	presentadas				
Cuentas por Servicios de Salud	2372	\$ 4.472.299.231.043	\$1.269.409.769.513	\$292.520.829.134	\$317.901.058.013

5.4.2. Para la realización de la revisión, auditoría y calificación de las acreencias por Cuentas de Servicios de Salud, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, atendió la normatividad vigente del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y las prácticas usuales y recomendadas por las autoridades en sus conceptos jurídicos y técnicos.

Normatividad para el trámite de verificación de las acreencias de servicios de salud: Resolución 3047 de 2008, Decreto 4747 de 2007, Manuales Tarifarios Soat / Iss, Resolución 1915 de 2008, Resolución 5521 de 2013, Decreto 2423 de 1996, Resolución 3878 de la Dian de 28/6/96, PLM pleno

Normatividad para el trámite de verificación de las acreencias de medicamentos POS y NO POS: Resolución 718 de 13/3/15, Circular 1 de 1/4/2014, Circular 7 de 20/12/13, Circular 6 de 3/10/13, Circular 5 de 16/9/13, Circular 4 de 13/9/3, Circular 4 del CNPM de 8/11/12, Resolución, 4316 de 27/9/11, Resolución 3470 de 19/8/11, Resolución 3026 de 22/7/11, Resolución 1697 de 20/5/11, Resolución 1020 de 1/4/11, Resolución 05 de 13/1/11, Resolución 5229 de 15/12/10, Circular 4 de 1/6/10.

PROCESO DE CALIFICACIÓN DE CUENTAS POR SERVICIOS DE SALUD:

Dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias se tuvieron en cuenta los siguientes criterios de auditoría, en relación con las cuentas por servicios de salud que fueron presentadas para su reconocimiento así:

A. Soportes de las facturas:

Con base en la Resolución 3047 de 2008, a continuación se enuncian los soportes tenidos en cuenta para la calificación de las Acreencias de Saludcoop EPS en Liquidación:

 Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.

Just





- Detalle de cargos: Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención.
- Autorización: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado.
- 4) Resumen de atención o epicrisis: Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia, hospitalización y/o cirugía y que debe cumplir con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 1995 de 1999 y 3374 de 2000, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.
- 5) Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente).
- 6) Factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA: Corresponde a la copia de la factura de cobro emitida a la entidad que cubre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT y/o a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del FOSYGA por la atención de un paciente.

Soportes De Facturas Según Tipo De Servicio Para El Mecanismo De Pago Por Evento

1. Consultas ambulatorias:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica
- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

2. Atención de urgencias:

- a. Factura o documento equivalente
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
- . Copia de la hoja de administración de medicamentos.





- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g. Comprobante de recibido del usuario.
- h. Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.
- i. Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.
- j. Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo.
- k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

3. Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria):

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Resumen de atención o epicrisis.
- e. Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos.
- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g. Descripción quirúrgica.
- h. Registro de anestesia.
- i. Comprobante de recibido del usuario.
- j. Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.
- k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
- I. Fotocopia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.
- m. Fotocopia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.

Soportes para el mecanismo de paquete o grupo relacionado por diagnóstico

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Autorización. Si aplica.
- c. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- d. Resumen de atención o epicrisis.
- e. Descripción quirúrgica. Si aplica.
- f. Registro de anestesia. Si aplica.
- g. Comprobante de recibido del usuario.







- h. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
- i. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

Soportes de las facturas para el mecanismo de pago por capitación

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Evidencia del cumplimiento de las metas de cobertura, resolutividad y oportunidad definidas en el acuerdo de voluntades.

Soportes de las facturas en el caso de recobros por parte de las entidades promotoras de salud del régimen contritutivo

- 1. Medicamentos no POS autorizados por Comité técnico científico:
 - a. Factura o documento equivalente.
 - b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
 - c. Comprobante de recibido del usuario, si se trata de medicamentos ambulatorios.}
 - d. Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos, si se trata de medicamentos hospitalarios.
 - e. Original de la orden y/o fórmula médica.
 - f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
 - g. Autorización del Comité Técnico Científico.
 - h. En el caso de medicamentos para pacientes hospitalizados cuando el prestador no haya recibido respuesta de la solicitud antes del egreso del paciente, debe anexar la copia de la solicitud y la prueba de envío de la misma a la entidad responsable del pago.
- 2. Servicios ordenados por tutelas cuando se haya ordenado el cumplimiento al prestador:
 - a. Soportes requeridos en función del tipo de servicio y modalidad de pago
 - b. Fotocopia del fallo de tutela
 - c. Cobros por accidentes de trabajo:
 - d. Soportes requeridos en función del tipo de servicio y modalidad de pago.
 - e. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

B. Tarifas

 Se efectuó la verificación de las tarifas cobradas de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios con existente con cada una de las IPS, donde se encuentran definida las tarifas pactadas para (urgencias, ambulatorio, hospitalario, laboratorios clínicos, consulta





externa....etc), así como la vigencia del contrato correspondiente a la fecha de la prestación del servicio.

 Referente a las acreencias donde la IPS reclama servicios contratados por modalidad de capitación, se validaron los cobros teniendo en cuenta la certificación de la EPS donde se evidencia el número de población atender y el valor por afiliado o UPC, información que en todo caso fue confrontada con el histórico de cuentas médicas para comparar cobros.

C. Anticipos

 SALUDCOOP EPS OC En Liquidación procederá a realizar cruce de cuentas por los distintos conceptos de anticipos dados a las IPS, es decir una vez dado el valor a reconocer a la acreencia de cada IPS, resultado de la auditoria y calificación de los operadores, se descontará el valor pendiente de anticipos.

D. Prescripción y Pago Total

• Se efectuaron glosas por concepto de prescripción (3 años) y pago total, los cuales obedecen a criterios legales aplicables a cada caso en concreto.

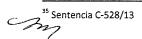
5.5.- DE LAS ACREENCIAS RELACIONADAS CON DEUDAS DE IMPUESTOS MUNICIPALES Y NACIONALES - (Literal C).

5.5.1. Reglas relacionadas con reclamaciones por impuestos, tasas y contribuciones.

Los impuestos son un tributo que se paga al estado para soportar los gastos públicos. Estos pagos obligatorios son exigidos tantos a personas físicas, como a personas jurídicas. La Honorable Corte Constitucional ha manifestado que: "Los impuestos, ha dicho esta Corporación, presentan los siguientes rasgos: se cobran indiscriminadamente a todo ciudadano y no a un grupo social, profesional o económico determinado; no guardan relación directa e inmediata con un beneficio derivado por el contribuyente; una vez pagado el impuesto, el Estado dispone de él de acuerdo a criterios y prioridades distintos de los del contribuyente; (...)³⁵".

Dentro del proceso liquidatorio adelantado por SALUDCOOP EPS en Liquidación se presentaron tres (03) reclamaciones por el concepto de impuestos, las cuales se procede a reconocer así:

Nro. Acreencia	Nombre Acreedor	NIT	Concepto	Valor Reclamado	Valor Reconocido	Valor Rechazado
						`



Página 86 de 94





Nro. Acreencia	Nombre Acreedor	NIT	Concepto	Valor Reclamado	Valor Reconocido	Valor Rechazado
13589	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	8999990672	IMPUESTOS	\$ 4.600.153.456,00	\$ 2.750.000,00	\$ 4.597.403.456,00
14033	MUNICIPIO DE MANIZALES	890801053	IMPUESTOS	\$ 1.881.351,00	\$ 1.836.350,00	\$ 45.001,00
32859	UAE DIAN	800197268	IMPUESTOS	\$ 82.330.928.000,00	\$ -	\$ 82.330.928.000,00

5.5.2. Reglas relacionadas con reclamaciones por concepto de Parafiscales:

Estos son gravámenes establecidos por la Ley, son de carácter obligatorio que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector.

Se clasificaron como acreencias Parafiscales, tres (03) solicitudes, las cuales se procede a reconocer de la siguiente manera:

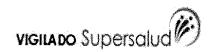
No Acreencia	FONDO	NIT	REC	LOR CLAMACION RAFISCALES	VAL	OR GLOSADO	VAI	OR RECONOCIDO
29056	UGPP	900373913	\$	120.761.866	\$	17.867.900	\$	102.893.966
34779	COMPENSAR	8600669427	\$	51.378.409	\$	-	\$	51.378.409
10532	ICBF	899999239	\$	5.117.526	\$	-	\$	5.117.526
TOTALES	<u> </u>		\$	177.257.801	\$	17.867.900	\$	159.389.901

5.6.-CREDITO HIPOTECARIO – (Literal D).

Los créditos hipotecarios se constituyen para garantizar una obligación o una deuda, siendo un derecho real donde a pesar de estar el bien inmueble en poder del deudor o de quien constituye la hipoteca, da derecho al acreedor para perseguir el bien hipotecado, en caso que el deudor incumpla la obligación que respalda esta garantía.

En el presente proceso solo se presentó una (1) acreencia que gozaba de garantía hipotecaria, la cual se reconocen de la siguiente forma:

# Acreencia	Nombre del Reclamante	Concepto	Valor Reclamado	Valor Glosa	Valor Reconocido





13166	Banco de Bogotá	Hipotecario	\$ 53,351,564,719	\$ 40,852,781,511	\$ 12,498,783,208
				, ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	Ų 12, 130,763,200

Las obligaciones en donde Saludcoop firmó en calidad de garante obligaciones a favor de otras entidades como son Cruz Blanca, Cafesalud, Cooperativa Epsifarma y Heon Health On Line S.A., ya se encuentran canceladas teniendo en cuenta que estas entidades pagaron su obligación, según la información suministrada por las entidades en oficios: G-SEPS-187650 del 09/12/2016, G-SEPS-188833 del 06/12/2016, G-SEPS-186413 del 29/11/2016, G-SEPS-186176 del 25/11/2016.

Bajo estos criterios y de conformidad con los mandatos Legales y obligaciones de la Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, se ha realizado el estudio de los títulos y escrituras públicas, y demás documentos que reposan en la entidad de la acreencia presentada al proceso concursal, a fin de determinar los requisitos de procedibilidad para el reconocimiento de la misma.

Se aclara, que Teniendo en cuenta el proceso de liquidación forzosa administrativa, ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud a partir del 24 de noviembre de 2015, no es posible reconocer los intereses solicitados por el Banco Bogotá, debido a que es un proceso ajeno a su voluntad que configura un acto de fuerza mayor o caso fortuito, que imposibilita a la sociedad a desarrollar su objeto social, obedeciendo a una causal legal de impedimento, que desvirtúa la situación aparente de mora u omisión del pago.³⁶

5.7.- RESPECTO DE LAS ACREENCIAS RELACIONADAS CON LOS PROVEEDORES ESTRATEGICOS – (Literal E).

De conformidad con lo establecido en la Resolución 5521 de 2013³⁷, se entiende por actividad de salud como "el conjunto de acciones, operaciones o tareas que especifican un procedimiento de salud, en las cuales se utilizan recursos físicos, humanos o tecnológicos³⁸". Dentro de esta definición, se destacan tres (3) tipos de recursos que hacen parte de la actividad de salud, a saber: (i) físicos, (ii) humanos y (iii) tecnológicos.

³⁶ Sentencia 25000-23-27-000-2003-00369-01(15002) de Bogotá D.C., julio veintiséis (26), de dos mil siete (2007)/ Consejo de Estado/ Consejero ponente: JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE.

³⁷ Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 5521 de 2013. "Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)".

³⁸ Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 5521 de 2013. Artículo 8. "Glosario: Para efectos de facilitar la aplicación y dar claridad al presente acto administrativo, se toman como referencia las siguientes definiciones, sin que éstas se constituyan en coberturas o ampliación de las mismas dentro del Plan Obligatorio de Salud -POS-: 1. Actívidad de salud: Conjunto de acciones, operaciones o tareas que especifican un procedimiento de salud, en las cuales se utilizan recursos físicos, humanos o tecnológicos. (...)"





Dentro de los recursos de tipo físico y humano, tenemos a los prestadores del servicio de Salud, sus empleados de las diferentes IPS, así como las instalaciones donde se llevan a cabo los distintos procedimientos médicos que benefician al usuario final de la actividad de Salud. De igual forma nos encontramos con aquellos recursos tecnológicos que deben ser entendidos como las tecnologías en salud, concepto que ya fue definido como el "Concepto que incluye todas las actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención en salud³⁹".

Ello permite determinar que los proveedores de tecnologías son aquellos que abastecen insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta la atención en salud, los cuales son necesarios e indispensables para la realización y prestación de los servicios de salud, lo que los constituye en proveedores estratégicos de la operación desplegada por la EPS en su atención a sus usuarios. Así las cosas, se hizo necesario por parte de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, considerar a los Proveedores que se relacionan a continuación como estratégicos:

Concepto	Total reclamaciones presentadas	Valor reclamado	Valor pagado	Valor reconocido	Valor glosado
Proveedores					
Estratégicos	155	\$326.864.651.865	\$58.696.652.832	\$112.371.752.605	155.858.456.329

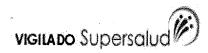
5.8.- RESPECTO A LAS ACREENCIAS RELACIONADAS CON LA DEUDA QUIROGRAFARÍA- (Literal f).

Si bien ante la ley todos los acreedores gozan del principio de la igualdad frente al deudor para hacer efectivos sus créditos y todos tienen una garantía general, constituida por los bienes que componen el patrimonio económico del deudor, y concurren en iguales condiciones sobre dicho patrimonio. Existe una prelación establecida por el legislador que, de acuerdo a la Ley 1797⁴⁰ en su artículo 12, ubica a los créditos Quirografarios en el quinto lugar de satisfacción, ya que aquí se incluyen aquellas acreencias no se hayan respaldadas por ninguna garantía específica.

De acuerdo a la ley ya mencionada se reconocen como créditos de quinta clase aquellos relacionados en el anexo 3 de la presente resolución y que se resumen de la siguiente forma:

⁴⁰ Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se Dictan otras disposiciones.

³⁹ Ver la definición dada por el Acuerdo 029 del 2011 expedido por la Comisión de Regulación en Salud, Resolución 5395 de 2013 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social y Resolución 5521 de 2013. Artículo 8. "(...) 31.Tecnología en salud: Concepto que incluye todas las actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención en salud."





Numero de acreedores	Concepto	VALOR RECLAMADO	VALOR GLOSADO	VALOR PAGADO	VALOR RECONOCIDO
550	QUIROGRAFARIOS	\$ 3.364.025.605.972	\$ 1.860.835.211.880	\$ 29.087.402.069	\$ 1.474.102.992.023

Conforme a lo anterior la Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP EPS en Liquidación, y en cumplimiento del marco jurídico aplicable y principios que rigen el proceso adelantado por la entidad, se constituirá una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas que permitan asegurar los posibles pagos a efectos de que quien resulte favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.

Teniendo en cuenta que el proceso concursal de liquidación es un proceso especial y preferente, por lo que, en todo caso se dará aplicación en primera instancia a las normas que gobiernan el mismo⁴¹, especialmente en lo relacionado con la graduación y calificación de acreencias.

En conclusión, SALUDCOOP EPS OC En Liquidación, luego de las distintas auditorías técnicas y análisis jurídico de las acreencias presentadas dentro del presente proceso de liquidación, ha determinado como resultado de la calificación y graduación de créditos, tanto a aquellas acreencias determinadas como NO MASA y aquellas que hacen parte de la MASA, los siguientes valores:

	NO MA	SA	
Reclamado	Valor Glosado	Valor pagado	Valor Reconocido
\$ 343.428.356.293,27	\$ 246.522.928.925,91	\$ 51.387.938.375,00	\$ 42.088.105.796,36

	LABORA	LLES	
Reclamado	Valor Glosado	Valor pagado res. 10	Valor Reconocido
\$35.772.908.631	\$20.175.294.498	\$4.768.127.713	\$10.829.486.420

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD					
Reclamado	Valor Glosado	Valor pagado	Valor Reconocido		

⁴¹ Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999, lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, así como la Resolución 02414 de 24 de noviembre de 2015, y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten.





\$ 4.472.673.476.604,00	\$ 3.689.953.279.733,00	\$ 393.265.130.877,00	\$ 391.047.732.327,00

	IMPUESTOS NACIONALI	ES Y MUNICIPALES	
Reclamado	Valor Glosado	Valor pagado	Valor Reconocido
\$ 87.110.220.608,00	\$86.946.244.357,00	\$ -	\$ 163.976.251,00

The state of the s	ACREENCIA HII	OTECARIA		
Reclamado	Valor Glosado	Valo	r pagado	Valor Reconocido
\$ 53.351.564.719,00	\$ 40.852.781.511,00	\$	•	\$ 12.498.783.208,00

	PROVEEDORES ES	TRATÉGICOS	The second secon
Reclamado	Valor Glosado	Valor pagado	Valor Reconocido
\$ 326.864.651.865,00	\$ 155.858.456.330,00	\$ 58.696.652.832,00	\$ 112.371.752.605,00

Reclamado	Valor Glosado	Valor Pagado	Valor Reconocido
\$ 3.364.025.605.972,00	\$ 1.860.835.211.880,00	\$ 29.087.402.069,00	\$ 1.474.102.992.023,00

En mérito de lo expuesto, la Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado en la objeción relacionada en el numeral 3.5. presentado por la sociedad CAPITAL FACTORING S.A.S., en lo relacionado con el crédito Número 32250 de la contraloría General de la República, en el sentido de que el mismo será calificado como un crédito quirografario (CLASE F) y no como un crédito privilegiado excluido de la masa o de primer orden de carácter fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER a lo solicitado en la objeción relacionada en el numeral 3.26 interpuesta por la entidad IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPEDICOS S.A. y por tanto la acreencia No. 9945 (ítem 5.492) no será tenida en cuenta para efectos de la calificación y graduación de créditos.





ARTÍCULO TERCERO: NO ACCEDER a las objeciones que se relacionaron desde el numeral 3.1 hasta el 3.25 presentadas dentro del término de traslado de la Resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016, acorde a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR la Resolución No. 1942 del 6 de diciembre de 2016, en el sentido de correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles, al señor Carlos Caballero Rivera en calidad de Curador Legitimo de la menor Ana María Caballero Daza, de la acreencia de su representada, de conformidad a lo establecido en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: CORREGIR la razón social del reclamante de la acreencia número 2377 "E.S.E. SAN VICENTE DE PAUL (BARBOSA SANTANDER)", relacionada en la Resolución No. 1939 del 30 de noviembre de 2016, por "E.S.E. SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA (ANTIOQUIA)."

ARTÍCULO SEXTO: RECONOCER las acreencias de carácter laboral identificadas como CLASE A, cuya solicitud de reconocimiento se presentó de manera oportuna al proceso liquidatorio de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución (Numeral 5.3)

PARÁGRAFO ÚNICO.- DEDUCIR del valor reconocido en la presente Resolución, las sumas de dinero que los titulares de obligaciones a favor por concepto de acreencias laborales y a cargo de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN hayan obtenido en calidad de anticipos o pagos parciales y se encuentren contabilizados, labor ejecutada por la Agente Especial Liquidadora dentro de las facultades inherentes a su cargo descritas en el artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 y el numeral 9) del artículo 295 de la Ley 663 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECONOCER las acreencias por concepto de deudas con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud identificadas como **CLASE B**, cuya solicitud de reconocimiento se presentó de manera oportuna al proceso liquidatorio de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, las cuales se relacionan en el **Anexo N°. 1**, que hace parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO.- DEDUCIR del valor reconocido en la presente Resolución, las sumas de dinero que los titulares de obligaciones por concepto de deudas con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud identificadas como CLASE B y a cargo de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN hayan obtenido en calidad de anticipos o pagos parciales y se encuentren contabilizados, labor ejecutada por la Agente Especial Liquidadora dentro de las facultades inherentes a su cargo descritas en el artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 y el numeral 9) del artículo 295 de la Ley 663 de 1993.





ARTÍCULO OCTAVO: RECONOCER las acreencias por concepto de impuestos municipales y nacionales identificadas como CLASE C, cuya solicitud de reconocimiento se presentó de manera oportuna al proceso liquidatorio de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución (Numeral 5.5.)

ARTÍCULO NOVENO: RECONOCER la acreencia hipotecaría identificada como **CLASE D**, cuya solicitud de reconocimiento se presentó de manera oportuna al proceso liquidatorio de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: RECONOCER las acreencias por concepto de Proveedores estratégicos identificadas como **CLASE** E, cuya solicitud de reconocimiento se presentó de manera oportuna al proceso liquidatorio de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, las cuales se relacionan en el **Anexo** N°. **2**, que hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: RECONOCER las acreencias por concepto de deuda quirografaria identificadas como CLASE F, cuya solicitud de reconocimiento se presentó de manera oportuna al proceso liquidatorio de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, las cuales se relacionan en el anexo N°. 3, que hacen parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR que no se reconocen intereses causados previamente, así como tampoco indexaciones y demás sanciones, causados con anterioridad a la iniciación del proceso de liquidación.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: ORDENAR la publicación de un (1) aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se informe sobre la expedición de la presente, el término para presentar recursos y el lugar donde puede ser consultado el texto del presente acto administrativo, igualmente la fecha de fijación y desfijación del aviso, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar en el cual podrá consultarse el texto completo de la presente Resolución y sus anexos.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cada uno de los acreedores, a su representante o apoderado judicial, con la aceptación y autorización expresa, voluntaria e irrevocable, de los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 00002 del 25 de noviembre de 2015 publicada en la página web www.saludcoop.coop, registrada en el formulario por el reclamante. En la que se autorizó a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN realizar la notificación electrónica, de conformidad a lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley 1437 de 2011.





PARÁGRAFO ÚNICO.- Las acreencias reconocidas por medio del presente acto administrativo pueden ser consultadas a detalle de manera individual en los PDF que hacen parte integral del presente acto administrativo y en la página web: www.saludcoop.coop en el link "Consulte su acreencia".

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Agente Especial liquidadora, acreditando la calidad en que se actúa y con el Ileno de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución, en la sede administrativa de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN ubicada en la Calle 128 No. 54-07, barrio Prado Veraniego de la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, y/o enviándolo al correo electrónico agenteliquidador@saludcoop.coop.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en la Página Web de la Entidad: www.saludcoop.coop, de conformidad a lo establecido por el artículo 57 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ
Agente Especial Liquidadora
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Proyectó: Wilmar Hernando Valencia Alomia — (Coordinador Jurídico) Hader Andrés González Mosquera — (Coordinador de Acreencias y Recursos Humanos)

Revisó: Ángel Eduardo Triana – Jefe Jurídico

Aprobó: Martín Emilio Ramírez Pérez - Gerente Jurídico y de Movilización de Activos